BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 28
de abril de 2005

Año CXIII
Número 30.642

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



ESPECIES ICTICOLAS

Ley 26.021

Declárase al dorado pez de interés nacional.

Sancionada: Marzo 16 de 2005
Promulgada parcialmente: Abril 27 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase al dorado (Sallminus maxillosus) pez de interés nacional.

ARTICULO 2º — Prohíbese la pesca del dorado (Sallminus maxillosus) en su ámbito natural con fines comerciales.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la preservación y la sustentabilidad de la especie mencionada en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — La pesca deportiva y de subsistencia será reglamentada por la autoridad de aplicación de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 5º — Las infracciones a la prohibición establecidas en el artículo 2º serán penadas con decomiso de las ejemplares de la especie y multa que anualmente fijará la autoridad de aplicación, la cual no podrá ser inferior al cuádruplo del monto de los permisos de pesca fijados para la especie.

ARTICULO 6º — Invítase a los gobiernos provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.021 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Martha Luchetta. — Juan Estrada.

Decreto Nº 381/2005

Bs. As., 27/4/2005

VISTO ex Expediente Nº S01:0113752/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.021 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el Artículo 1º del Proyecto de Ley citado en el Visto ha declarado de interés nacional a la especie denominada "Sallminus maxillosus".

Que el Artículo 2º del Proyecto de Ley prohíbe la pesca del dorado (Sallminus maxillosus) en su ámbito natural con fines comerciales.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la pesca del dorado forma parte de una pesquería multiespecífica donde se utiliza la técnica del “mallón” en “canchas de pesca”, lo que da lugar a que junto con ejemplares de dorado se capturen también otras especies de interés comercial como, por ejemplo, el sábalo y el surubí.

Que, al no permitir tal arte de pesca, separar la captura del dorado de las otras especies ictícolas, toda medida de manejo debería ser tomada, para resultar viable para el conjunto de las especies involucradas.

Que por el Artículo 3º del citado Proyecto de Ley se prevé que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las medidas necesarias para la preservación y sustentabilidad de la especie mencionada en el primer considerando, deviniendo de ello que dicho Poder sea quien adopte las medidas de ordenación pesquera necesarias para la conservación, preservación y sustentabilidad de la especie de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha establecido el “Código de Conducta Responsable” dictando los lineamientos y medidas de carácter general para todos los países a efectos de asegurar el objetivo bio-económico de los recursos.

Que el Artículo 4º del Proyecto de Ley Nº 26.021 dispone que “La pesca deportiva y de subsistencia será reglamentada por la autoridad de aplicación de la jurisdicción correspondiente”, al tiempo que el Artículo 5º de dicha norma prescribe que “Las infracciones a la prohibición establecidas en el artículo 2º serán penadas con decomiso de los ejemplares de la especie y multa que anualmente fijará la autoridad de aplicación, la cual no podrá ser inferior al cuádruplo del monto de los permisos de pesca fijados para la especie”.

Que la redacción de los artículos citados en el considerando anterior, en cuanto a su aplicación efectiva, ocasionaría problemas de competencia en virtud de lo prescripto en el Artículo 3º del Proyecto mencionado, por lo que dichos artículos resultan objetables y sujetos a veto.

Que la medida que se propone no altere el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los Artículos 2º, 4º y 5º del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 26.021.

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 26.021.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner. — José J. B. Pampuro. — Ginés M. González García. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Rafael A. Bielsa.

DECRETOS



PLAN NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO Y PLANES SECTORIALES DE GOBIERNO ELECTRONICO

Decreto 378/2005

Apruébanse los Lineamientos Estratégicos para la puesta en marcha de los mencionados Planes. Organismos comprendidos de la Administración Pública Nacional. Objeto. Principios Rectores. Instrumentos. Protección de datos sobre personas físicas y jurídicas. Autoridad de aplicación.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº 004385/2004 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 25.506, el Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y modificatorios y los Decretos Nros. 103 del 25 de enero de 2001, 624 del 21 de agosto de 2003 y 1028 del 6 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado es el mayor ente productor/tomador de información del país, por lo que resulta esencial la utilización de herramientas tecnológicas para aumentar los niveles de transparencia de los actos públicos y dar rápida respuesta a las necesidades y requerimientos de la población.

Que el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y especialmente Internet, está transformando las relaciones entre las personas y las organizaciones públicas y privadas, resultando un instrumento idóneo para facilitar el acceso a la información y a los servicios del Estado, integrar los distintos niveles de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, dotar de transparencia a la actividad del Estado, digitalizar con validez legal la documentación pública y permitir el intercambio de información entre el Estado y los particulares mediante canales alternativos al papel.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se ha registrado una aplicación desigual de los avances en las Tecnologías de la Información, según las incumbencias de cada jurisdicción, sin una visión integral desde el punto de vista de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y de las necesidades de los habitantes y ciudadanos en su conjunto.

Que por la Ley Nº 25.506 de Firma Digital se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones fijadas en la misma y en sus normas reglamentarias, constituyendo un elemento esencial para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, a través de la identificación fehaciente de las personas que intercambien información en formato electrónico.

Que el Decreto Nº 1023/01, por el que se aprueba el Régimen de Contrataciones de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con el objeto de favorecer la transparencia en los procedimientos, incluye un capítulo destinado a transacciones electrónicas, de modo que las contrataciones comprendidas en dicha norma puedan realizarse en formato digital firmado digitalmente.

Que en este marco, resulta imprescindible definir un Plan Nacional de Gobierno Electrónico cuyos objetivos sean promover el empleo eficiente y coordinado de los recursos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de nuevos y mejores vínculos entre el Estado Nacional y los habitantes y ciudadanos y para una mejor gestión de la información pública.

Que dicho Plan Nacional de Gobierno Electrónico supone integrar los distintos Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de cada jurisdicción y organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que para aprovechar plenamente las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de potenciar la gestión del Estado, se requiere de una acción coordinada que involucre a todas las jurisdicciones a fin de llevar adelante la implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico.

Que para el avance integrado del Plan Nacional de Gobierno Electrónico resulta necesario favorecer el desarrollo de los organismos más postergados en materia informática, estableciendo acuerdos con el sector privado y el académico.

Que en virtud del dictado del Decreto Nº 624/03 y modificatorios, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS entiende en el diseño, implementación y seguimiento de la política de modernización del Estado, y en la definición de estrategias sobre tecnologías de la información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en virtud lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Lineamientos Estratégicos que deberán regir el Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, los que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será de aplicación a los organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y c) de la Ley Nº 24.156 y modificatorias.

Art. 3º — Para la elaboración e implementación del respectivo Plan Sectorial de Gobierno Electrónico, que integrará el Plan Nacional de Gobierno Electrónico, las máximas autoridades de los organismos alcanzados por el artículo anterior serán los responsables jurisdiccionales de las siguientes acciones:

a) Asignar a un funcionario del organismo de jerarquía no inferior a Director o equivalente la función de enlace con la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los fines de la elaboración e implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico en el ámbito de su jurisdicción. Tal nominación deberá comunicarse a la mencionada Subsecretaría dentro de los TREINTA (30) días de aprobado el presente y no generará erogación alguna al organismo.

b) Realizar, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días de aprobado el presente, un informe de "Diagnóstico de la situación del Organismo con respecto al Plan Nacional de Gobierno Electrónico" para ser presentado ante la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que permita evaluar las capacidades, condiciones, recursos y necesidades de cada jurisdicción para la elaboración e implementación de un Plan Sectorial de Gobierno Electrónico. El citado informe se realizará siguiendo los lineamientos de la Guía que para tal finalidad elaborará la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

c) Desarrollar, mantener y promover sistemas integrados basados en Internet para la prestación de servicios y la provisión de información al público.

d) Monitorear la implementación de los estándares de interoperabilidad establecidos por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

e) Disponer las medidas necesarias para que las comunicaciones se efectúen preferentemente mediante tecnologías informáticas, optimizando para ello la utilización de los recursos electrónicos disponibles en los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

f) Disponer las medidas para la simplificación de los trámites, en especial aquellos en los cuales participen varias jurisdicciones, con el objeto de facilitar las transacciones a los habitantes, ciudadanos y usuarios.

g) Remitir a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la información que se solicite relativa al avance del Plan Sectorial de Gobierno Electrónico.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS evaluará el informe Diagnóstico de cada organismo, y de acuerdo a ello, establecerá el plazo para la elaboración del respectivo Plan Sectorial de Gobierno Electrónico Plurianual.

Asimismo, fijará los criterios y plazos para la incorporación de los organismos a los programas y procesos que se establecen en el presente decreto.

Art. 5º — En el marco del Plan Nacional de Gobierno Electrónico la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS desarrollará, administrará y mantendrá los siguientes programas e instrumentos:

a) GUIA DE TRAMITES, que facilite a los habitantes y ciudadanos información fácilmente comprensible, homogénea y precisa con relación a los trámites que deben realizar con organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

b) PORTAL GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, accesible por Internet, que permita acceder en forma ágil y sencilla a la información de los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

c) SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, accesible por Internet, que permita a los habitantes y ciudadanos que hayan iniciado una tramitación ante algún organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, realizar consultas sobre el estado del mismo.

d) VENTANILLA UNICA para el habitante/ciudadano: definiendo e implementando las tramitaciones para su constitución y coordinando para ello acciones a nivel Nacional, Provincial, Municipal y con organizaciones de la sociedad civil.

e) PORTALES TEMATICOS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA: que contengan vínculos a toda la información disponible en Internet relacionada con cada tema y que se encuentre publicada por diferentes organismos.

f) DIRECTORIO EN LINEA DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, accesible por Internet, en el cual se publiquen los números telefónicos y las direcciones de correo electrónico y postal de todos los organismos que componen la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus responsables.

Art. 6º — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE definirá las estrategias, normas y procedimientos tendientes a:

a) La implementación de la Tramitación Electrónica de Expedientes, con la utilización de Firma Digital.

b) La interoperabilidad en la interacción entre organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y entre éstos y los habitantes y ciudadanos para la presentación electrónica de documentos y para la interconexión entre aplicaciones informáticas mediante la utilización de Servicios Web ofrecidos por el ESTADO NACIONAL.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias, aclaratorias y reglamentarias a que dé lugar la implementación del mismo.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA en los casos que corresponda dará intervención a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en su carácter de organismo de control de cumplimiento de la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de dicha ley.

Art. 8º — Exceptúase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la integración de sus sistemas con los restantes organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 9º — Se invita a los Gobiernos Provinciales, Municipales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Nación, como así también a Universidades y a Empresas prestadoras de servicios, privatizadas o concesionadas, a adherir al presente decreto.

Art. 10. — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente será atendido con cargo a los créditos de cada jurisdicción y organismo.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PLAN NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO Y DE LOS PLANES SECTORIALES DE GOBIERNO

ARTICULO 1º.- Objeto. El Plan Nacional de Gobierno Electrónico impulsará el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del ESTADO NACIONAL para mejorar la relación del gobierno con los habitantes y ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión y los servicios públicos e incrementar la transparencia y la participación, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad.

ARTICULO 2º.- Principios Rectores. Serán principios rectores del Plan Nacional de Gobierno Electrónico y de los respectivos Planes Sectoriales:

MEJOR SERVICIO AL HABITANTE Y CIUDADANO: unificar, simplificar y facilitar la vinculación de los habitantes y ciudadanos con el Estado mediante la utilización de las TICs para mejorar la calidad de dicha relación y reducir los tiempos y costos involucrados en las transacciones.

MEJOR GESTION PUBLICA: mejorar la calidad de los procedimientos y sistemas de información de cada organismo y promover la articulación entre los mismos para lograr una administración pública eficiente y transparente.

REDUCCION DE COSTOS: utilizar todas las potencialidades de las TICs para simplificar los procedimientos internos del Estado y de interacción entre éste y el habitante y ciudadano, con el objetivo de obtener significativas reducciones en los costos involucrados en dichas tramitaciones.

TRANSPARENCIA: facilitar el acceso de los habitantes y ciudadanos a los actos de gobierno y a la información pública mediante su publicación en Internet.

PARTICIPACION: generar nuevos espacios de intercambio de información y opinión entre el Estado y los habitantes y ciudadanos mediante la utilización de las TICs.

INTEGRACION: propender a extender la vinculación de los habitantes y ciudadanos con el Estado, reduciendo, y si es posible eliminando, los efectos de las desventajas que sufren las personas, empresas y comunidades por razones de nivel económico, posición social y ubicación geográfica.

APOYO AL DESARROLLO: propender a mejorar la competitividad de los actores económicos, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante el acceso a todo tipo de información relevante para el desarrollo, producción y comercialización de bienes y servicios.

INTEGRACION A LA ECONOMIA MUNDIAL: facilitar la integración favorable de nuestra producción al mercado global a través de servicios de información y de transacciones electrónicas.

ARTICULO 3º.- Instrumentos. Para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Gobierno Electrónico, los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán utilizar, como mínimo, los siguientes instrumentos:

INTERNET: propender a la utilización en forma intensiva de la red Internet para la relación de los organismos con los habitantes y ciudadanos, publicando toda la información pública en su poder que facilite el control ciudadano y asegure la transparencia en la gestión de gobierno y creando, cuando sea aplicable, instancias virtuales de participación tales como foros temáticos, encuestas, etc.

CENTROS DE ATENCION TELEFONICA: implementar centros de atención telefónica con respuesta personal y/o automática para que los habitantes y ciudadanos puedan realizar consultas, presentar quejas y obtener información.

SERVICIOS WEB: ofrecer a los usuarios Servicios Web para realizar transacciones electrónicas con los sistemas de información del ESTADO NACIONAL. Se entiende por Servicio Web un programa de computadora que es accesible vía Internet mediante su URL (Universal Resource Locator) por otro programa de computadora.

TRAMITACION ELECTRONICA: ofrecer a los habitantes y ciudadanos la posibilidad de presentar sus formularios en formato electrónico, y avanzar con el objetivo de que todas las transacciones posibles sean realizadas en forma electrónica, preferentemente mediante la utilización de Internet, utilizando la firma electrónica y la firma digital para la autenticación de la identidad de los usuarios.

DOCUMENTO ELECTRONICO: Transformar progresivamente los procedimientos para incorporar la creación, archivo y verificación de documentos en formato electrónico tal como se define en la Ley Nº 25.506 de Firma Digital.

TIMBRADO ELECTRONICO: Transformar progresivamente los procedimientos para la certificación de documentos mediante un código de identificación único (timbrado electrónico) que el usuario podrá entregar a otros organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL o a terceros para su verificación accediendo por Internet a un sitio Web administrado por el organismo emisor.

ARTICULO 4º.- La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS definirá y/o coordinará la realización de las siguientes acciones:

a) Crear e implementar los programas e instrumentos definidos en el ARTICULO 5º del presente decreto: GUIA DE TRAMITES, PORTAL GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, VENTANILLA UNICA, PORTALES TEMATICOS DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y DIRECTORIO EN LINEA DE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

b) ATENCION EN LINEA: Crear un sistema accesible vía internet que permitirá a los habitantes y ciudadanos realizar consultas, quejas o sugerencias, las que serán enviadas al organismo correspondiente y se auditará que sean respondidas en tiempo y forma.

c) EXPEDIENTE ELECTRONICO: Implementar la Tramitación Electrónica de Expedientes para trámites internos del Estado Nacional, con la utilización de Firma Digital.

d) SEGURIDAD: Establecer las políticas de seguridad para la protección de los sistemas de información de los accesos no autorizados que pretendan acceder o alterar la información o comprometer el normal funcionamiento de los mismos.

e) INTEROPERABILIDAD: Definir los estándares tecnológicos para la interoperabilidad entre sistemas de información para la interacción entre organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y entre éstos y los habitantes y ciudadanos para la presentación electrónica de documentos y para la interconexión entre aplicaciones informáticas mediante la utilización de Servicios Web ofrecidos por el ESTADO NACIONAL.

f) ARTICULACION ENTRE ORGANISMOS: Articular los distintos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, para mejorar la calidad de sus sistemas de información, tendiendo a evitar la duplicación de información, las inconsistencias en la actualización y a normalizar la definición y el tratamiento de la información común.

g) PORTAL DE AUTENTICACION: Crear un sistema de autenticación único para la identificación de los habitantes, ciudadanos y usuarios que deban operar con el ESTADO NACIONAL en el marco de la presente.

ARTICULO 5º.- La ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL adecuará la normativa que corresponda para hacer factible la implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico.

ARTICULO 6º.- Protección de datos. Los datos en poder del Estado Nacional sobre personas físicas y jurídicas deberán ser protegidos física y lógicamente para que sean tratados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 25.326, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

ARTICULO 7º.- Los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL deberán avanzar en la coordinación de sus acciones para evitar solicitar a un habitante, ciudadano o usuario la presentación de información sobre él mismo que ya obre en poder de alguno de ellos en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 358/2005

Desígnase transitoriamente Jefe del Departamento del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente Nº 147.968/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.967 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y los Decretos Nº 993/91 T.O. 1995, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que razones de servicio hacen necesario designar en forma transitoria a un agente con el perfil laboral compatible con el cargo nivel escalafonario SINAPA letra B de Jefe del DEPARTAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que al efecto de implementar la referida cobertura transitoria, resulta necesario proceder a la designación con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, como así también instruir al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a proceder al descongelamiento del cargo en cuestión, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS certifica que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS cuenta con UN (1) cargo vacante financiado de Jefe del DEPARTAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, nivel escalafonario SINAPA letra B.

Que el Decreto Nº 491/02, aclarado por su similar Nº 601/02, estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que a fin de no afectar la continuidad de las tareas que se vienen desempeñando en dicha Dirección Nacional resulta necesario designar transitoriamente, al doctor Pablo Oscar FAPPIANO (D.N.I. Nº 22.745.454), en el cargo precedentemente indicado.

Que la designación transitoria señalada en el párrafo precedente no constituye asignación de recurso extraordinario alguno, habida cuenta que el cargo se encuentra financiado para el corriente ejercicio.

Que la persona cuyo nombramiento transitorio se propicia reúne las condiciones de idoneidad, solvencia técnica y experiencia necesaria para el desempeño del cargo en cuestión, como así también las de acceso al nivel escalafonario respectivo.

Que el postulante a ser designado transitoriamente no se encuentra comprendido en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados que la persona propuesta no se halla alcanzada por las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, aclarado por su similar Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en el cargo de Jefe del DEPARTAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, nivel escalafonario SINAPA letra B, de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al doctor Pablo Oscar FAPPIANO (D.N.I. Nº 22.745.454), con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de la vacante correspondiente al cargo mencionado en el artículo 1º.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo precedente, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de su dictado.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente acto se imputará a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 359/2005

Designaciones con carácter transitorio en la planta permanente.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente Nº 147.271/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, y los Decretos Nº 993/91 t.o. 1995, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al requerimiento efectuado por el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes financiados existentes en la planta de personal permanente de la citada Oficina.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias, resulta necesario proceder a la designación del personal que se propone, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Que los postulantes a ser designados transitoriamente no se encuentran comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que asimismo se encuentra acreditado en los presentes actuados que las personas propuestas no se hallan alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en un cargo Nivel C —Analista— de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Dra. Laura GELER (D.N.I. Nº 26.281.641).

Art. 2º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de enero de 2005, en un cargo Nivel C —Analista— de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Dra. Ana Carina LAROCCA (D.N.I. Nº 22.163.737).

Art. 3º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de febrero de 2005, en un cargo Nivel D —Asistente Técnico— de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la Sra. Silvia Ana FANTINI (D.N.I. Nº 11.644.665).

Art. 4º — Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 5º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de las vacantes correspondientes a los cargos referidos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo precedente, los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PRO-

FESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 360/2005

Dase por designado, con carácter transitorio, Director Nacional de Fortalecimiento Social.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Fortalecimiento Social, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que el licenciado Alberto Jorge GANDULFO (D.N.I. Nº 12.727.052) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 01 de febrero de 2005, con carácter transitorio, al licenciado Alberto Jorge GANDULFO (D.N.I. Nº 12.727.052) en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director Nacional de Fortalecimiento Social de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y como excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 2º — Instrúyese al Señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo anterior, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

PERSONAL MILITAR

Decreto 361/2005

Recházase un reclamo incoado por personal militar en situación de retiro, por no reunir los requisitos previstos por el Decreto Nº 1244/98 para resultar beneficiario del complemento establecido por el mismo.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO lo propuesto por el MINISTRO DE DEFENSA detallado en el Anexo I y lo dispuesto por el Decreto Nº 1244 del 22 de Octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el personal militar retirado individualizado en el Anexo I reclama administrativamente, solicitando se le abone el complemento previsto en el Decreto Nº 1244/98, incorporándoselo a su haber, ello, con efecto retroactivo.

Que, conforme las constancias de las actuaciones del caso, dicho personal acreditó encontrarse en situación de retiro y su condición de "veterano de guerra" por haber participado en las acciones bélicas que tuvieron lugar en el TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLANTICO SUR.

Que por el decreto mencionado se estableció, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 1998, un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), para el personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que acredite la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el aludido teatro de operaciones entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.

Que, fundando su pretensión, el personal reclamante citó la referida normativa y, en síntesis, adujo que su calidad de veterano de guerra era indudable, atento que la norma aclaratoria conformada por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 78 de fecha 18 de junio de 1999 —actualmente reemplazada por la Resolución Nº 4 del 26 de enero de 2001 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA— determinó que quedaban comprendidos en el concepto de veterano todos los Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hubieran participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del TEATRO DE OPERACIONES MALVINAS y del TEATRO DE OPERACIONES DEL ATLANTICO SUR y que el concepto de Administración Pública Nacional comprende al ámbito de las Fuerzas Armadas, atento que el mismo debe entenderse con la amplitud normada en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, sustituido por la Ley Nº 25.827.

Que el mentado personal expresó, asimismo, que el referido alcance quedó también demostrado por el hecho de que el complemento en cuestión es liquidado a los militares en actividad y que, a su juicio, el concepto de personal de la Administración Pública Nacional comprende también al militar en situación de retiro, atento que éste conserva el "estado militar" y por ende su pertenencia a la Administración, dado que, dicha situación de revista es distinta de la que confiere el status de jubilación, por cuanto el personal retirado continúa haciendo aportes, mantiene el derecho al uso del grado y del uniforme y está sujeto a la jurisdicción castrense y sus normas disciplinarias.

Que el personal citado completó los fundamentos de su pretensión, aseverando que el espíritu del referido decreto es otorgar un beneficio a los veteranos de guerra, con lo que la condición de "veterano" es lo esencial, no perdiéndose la misma por el hecho del pase a situación de retiro, agregando finalmente que, habiendo el personal militar en actividad percibido el complemento del caso, negárselo al retirado que posee iguales condiciones configura una situación injusta y discriminatoria.

Que, en función de los términos en que fueron efectuadas las presentaciones en comentario y con arreglo a lo normado por el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA procedió a su recalificación y dispuso su tramitación como un reclamo impropio, regulado por el artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.549, o sea el de un reclamo tendiente a que la Administración disponga la modificación, sustitución o extinción del acto normativo general cuestionado.

Que el citado encuadramiento resulta, por lo demás, coincidente con el que, ante similares peticiones, les otorgaron la entonces DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su Dictamen Nº 1280/01 y la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en sus Dictámenes del 25 de julio de 2000, recaído en el Expediente SLyT Nº 11082/00 – 1 – 3 y del 9 de Octubre de 2000, Expediente SLyT Nº 3438/00.

Que, según surge de los considerandos del referido acto normativo, el mismo se dictó dentro del marco de los beneficios autorizados por la Ley Nº 23.109, recogiendo la petición formulada por la FEDERACION DE VETERANOS DE GUERRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad ésta que requirió al GOBIERNO NACIONAL el otorgamiento de un beneficio mensual al personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, citando similares concesiones concretadas en los órdenes provincial y municipal.

Que la norma en comentario estableció, entonces, dos requisitos para poder gozar del mentado complemento, uno, el ser veterano, o sea haber participado efectivamente en las acciones bélicas que se llevaron a cabo en el TOAS, y otro, el de desempeñarse en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL al momento de entrar en vigencia el Decreto Nº 1244/98.

Que, dado lo dispuesto, ambos requisitos son necesarios y deben darse simultáneamente, con lo que uno de ellos solamente no basta para ser beneficiario del complemento otorgado por la norma analizada.

Que la conclusión que importa el considerando anterior, queda asimismo sustentada, por lo dispuesto en la Resolución Nº 4/01 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que en su artículo 2º expresa que, obtenido el certificado que acredite su condición de veterano, "el agente involucrado deberá presentar el formulario referido ante la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción o entidad donde reviste presupuestariamente la que, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, procederá a liquidar el beneficio...".

Que el concepto de "agente" traduce la idea de acción, de actividad, revistiendo tal carácter, el que obra por instrucción, encargo o poder de otro, en el caso de la Administración, de donde puede concluirse que es agente el que cumple una función, concretamente el que se desempeña en forma actual en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que la expresión "reviste presupuestariamente" del artículo 2º de la Resolución Nº 4/01 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, redactada en tiempo presente, es suficientemente clara e indica una situación de ocurrencia actual.

Que por el hecho de que las FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD integran el sector público, sus agentes (es decir, aquellos que se desempeñan actualmente en alguna de las reparticiones que las componen cumpliendo alguna función, o sea, que continúan en ejercicio de una función pública y de su carrera militar o policial) que, además, acrediten su condición de veteranos perciben el beneficio dispuesto por la norma en cuestión.

Que es equivocado lo afirmado por los causantes, en cuanto expresan que quien se encuentra en situación de retiro mantiene su pertenencia a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, por cuanto, a su entender, dicho estado configura una situación de revista que no adquiere status de jubilación, ya que continúa haciendo aportes jubilatorios, mantiene su estado militar y el derecho al uso del grado y del uniforme, y está sujeto a la jurisdicción castrense y a determinadas normas disciplinarias.

Que, si bien, ambas clases de personal militar están sujetas al estado militar, no es menos cierto, que la intensidad con que el mismo se manifiesta con respecto al que se encuentra en actividad es sustancialmente mayor, tiñéndolo con matices diferentes al que mantienen quienes se hallan en situación de retiro.

Que, también, es manifiestamente distinta la relación que mantiene el personal en actividad con la Fuerza de revista que la que vincula al personal retirado con aquélla, dado que, el personal militar retirado no cumple función o actividad estatal alguna y por ende, no está sujeto al cúmulo de obligaciones que devienen de dicho ejercicio.

Que, al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresó: "Quienes ostentan el estado militar en situación de retiro no guardan la misma relación con las Fuerzas Armadas que la que une a éstas con el personal militar en actividad..., no desempeñan función estatal alguna, y, por tanto, su actividad dañosa no es imputable a la administración. La excepción a esta regla está dada por la convocatoria que pueda disponer el Poder Ejecutivo Nacional, ...supuesto en el cual el personal militar en situación de retiro debe aceptar obligatoriamente el ejercicio de las funciones del servicio militar teniendo los mismos derechos y deberes esenciales que el personal militar en actividad." (CSJN, "Deoca, Corina del Rosario c/ Paredes, Fidel Leónidas y Estado Nacional y otro" - 30/5/01, Fallos 324-1701 y siguientes).

Que quienes se hallan en situación de retiro por haber cumplido los años de servicio que les permiten acceder a la misma, se encuentran en una situación de pasividad, si bien no idéntica, semejante a la de quién goza de una jubilación. Perciben un haber de retiro, cuya naturaleza previsional es incuestionable, por lo cual dicho haber guarda estrecha semejanza con el haber jubilatorio, tal como fue reconocido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el expediente caratulado: "Ferrer, Roberto Osvaldo c/ Nación Argentina" publicado en el Tomo Nº 308, Página 2246 y siguientes de la Colección del Tribunal.

Que, si bien el personal militar retirado continúa haciendo aportes, ello no altera la naturaleza del haber de retiro, por cuanto, tanto los aportes realizados por el personal militar, como el que efectúan los civiles, tienen un objeto similar que no es otro que el de posibilitar el establecimiento de un sistema de naturaleza previsional. Las aportaciones (que también el personal retirado realiza) se producen, justamente, para conformar un fondo que permita al personal militar gozar de una situación especial, consistente en la percepción de un haber de naturaleza previsional, de carácter móvil y similar en su cuantía al que corresponde a quienes se encuentran en actividad, con la salvedad, de diferencias producidas por determinados adicionales o suplementos particulares, que hacen a situaciones específicas y no generales y que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede con arreglo a derecho disponer.

Que, al respecto, cabe recordar, que nuestro Supremo Tribunal tiene establecido que "En el régimen de la Ley Nº 19.101, si bien percibir la asignación correspondiente al cargo constituye un derecho esencial derivado del estado militar, determinar los conceptos que integran ese haber, así como qué constituye sueldo computable para el cálculo de los suplementos, y cuál es el monto de éstos, constituye materia deferida a la reglamentación." (CSJN, "Franco, Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad", 19/8/99 - Fallos T. 322 P. 1868 y siguientes).

Que, también resulta conducente destacar que, según dispone el artículo 2º del Decreto de marras, el referido complemento "...no será considerado como base de cálculo para ningún otro Adicional, Suplemento o Bonificación, ni estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales..." y que, por lo tanto, no tiene naturaleza previsional. Por dicho motivo, tratándose de un beneficio excepcional, se impone interpretar su alcance con efecto restrictivo, criterio éste, coincidente con la interpretación dada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION cuando expresó que "Las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva." (CSJN, Ferrer, Roberto Osvaldo c/ Nación Argentina, Fallos T. 308, P. 2246 y sgtes.) y que "Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto." (CSJN, "Magan de Arias, Josefa Martina c/ ANSES s/ jubilación por edad avanzada", 24/10/00, Fallos T.323 P. 3308/9).

Que, asimismo, puede señalarse que la doctrina ha expresado que "el personal de la Administración Pública tiene una denominación "genérica": agente, que comprende dos "especies": funcionarios y empleados públicos" (M. S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 16 – Cuarta edición actualizada reimpresión). Y que "lo que caracteriza al funcionario y al empleado públicos... es la índole de la actividad que ejercen" (M. S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Editorial Abeledo Perrot, Página 43 – Cuarta edición actualizada reimpresión), de donde cabe razonablemente colegir que la situación del personal militar retirado es absolutamente diferente porque no ejerce (ni pueden ejercer salvo convocatoria específica) actividad alguna por o para la Administración.

Que, en consecuencia, es dable afirmar que el personal militar retirado, cuando no media convocatoria que lo reinserte en la actividad, no cumple función estatal alguna y por ende, no puede considerarse que el mismo esté en condiciones de acreditar su calidad de personal de la Administración, por lo menos en el sentido que claramente surge del Decreto Nº 1244/98 y normas complementarias.

Que la afirmación precedente resulta, por lo demás, coincidente con la opinión producida por la AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS en su Dictamen Nº 240195, donde expresó que "la circunstancia de que el militar retirado conserve el "estado militar" ... no empece a la conclusión arribada. Dicho estado constituye "la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía militar de las fuerzas armadas" y, bajo tal concepto, debe diferenciarse de la "función pública militar" atribuida a las Fuerzas Armadas y cuyo cumplimiento se reserva a sus miembros activos, quienes —por esa vía— ejercen una tarea esencial del Estado, en el marco de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Tampoco advierto que comporte una contradicción la circunstancia de que el personal militar en situación de retiro conserve determinados derechos y obligaciones conforme resulta del artículo 9º de la ley precitada, pues su ejercicio no puede en modo alguno confundirse con el desarrollo de la función pública más arriba definida. Conforme a lo precedentemente puesto de manifiesto, cabe concluir que el personal militar retirado en tanto no ejerce función pública no puede ser considerado como parte de la Administración Pública Nacional y, por ende, no alcanza a cubrir una de las condiciones insoslayables para acceder al complemento establecido por el Decreto Nº 1244/98."

Que, en sentido coincidente se expidieron también el Asesor Jurídico del Ejército en su Dictamen Nº 104 del 25 de Octubre de 1999, el Asesor Jurídico del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en su Dictamen Nº 6 del 9 de Mayo de 2001, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA según dictamen recaído el 24 de abril de 2002 en el Expediente M.D. Nº 17.770/01 – CIJ Nº 7002/01, la entonces DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su Dictamen Nº 1280/01 y la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DE LA SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION en su asesoramiento de fecha 25 de julio de 2000 (Expediente Nº 11082/00 – 1 – 3).

Que, en lo atinente a la existencia de discriminación y, por ende, la afectación del principio de igualdad ante la ley, cabe consignar que la misma no se advierte en la especie, dado que, ni el personal civil jubilado, ni el personal militar retirado —veteranos de guerra— son acreedores al beneficio de que se trata, con lo que ambas situaciones de pasividad tienen idéntico tratamiento.

Que, por el contrario, de concederse el suplemento al personal militar retirado, se estaría estableciendo una diferencia con respecto al personal civil en situación de pasividad que no tendría asidero, máxime, si se tiene en cuenta que en la Ley Nº 23.109, a la que el decreto cuestionado hace referencia, y en las Leyes Nros. 23.848, 24.343, 24.652 y 24.892, resulta claro que la intención del legislador fue concretar los beneficios por dichas normas establecidos con respecto al personal de soldados conscriptos, es decir, con relación a aquellos civiles que, sin haber abrazado la carrera de las armas, se encontraban cumpliendo el servicio militar obligatorio, viéndose, por dicho motivo, involucrados en la honorífica y a la vez excepcional situación de defender a la Patria que toda guerra implica y que, cuando las Leyes Nros. 24.343 y 24.892 ampliaron sus términos al personal militar, lo hicieron sólo con respecto a aquel que estuviera "en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley Nº 19.101", es decir, con referencia a aquellas personas, que no hubieran podido acogerse a los beneficios previstos por la Ley para el Personal Militar.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sentado los principios consistentes en que "No puede alegarse desigualdad en los preceptos de una normativa cuando ella no establece distingo alguno entre los que se encuentran en las mismas condiciones." (Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 15/5/01, Fallos T. 324, P. 1623 y sgtes.) y que "El derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las mismas prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas." (CSJN, "Fisco Nacional - Dirección General Impositiva c/Freire y Gambarotta S. H. s/ejecución fiscal", 20/2/01, Fallos T. 324, P. 286 y sgtes.) y ha expresado reiteradamente que "La garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo". (CSJN, Fallos T. 323, P. 3308 y sgtes.; T. 295, P. 455 y sgtes.; T. 279, P. 19 y sgtes; T. 270, P. 374 y sgtes., entre otros).

Que los antecedentes citados y lo demás expuesto en los considerandos anteriores imponen como conclusión razonable, considerar que las disposiciones de la norma examinada no resultan discriminatorias, ni lesionan la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Que, en virtud de las consideraciones precedentes, la pretensión del caso no merece favorable acogida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete en los presentes actuados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 24, inciso a) de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el reclamo incoado por el personal militar en situación de retiro individualizado en el Anexo I al presente decreto, por no reunir los requisitos previstos por el Decreto Nº 1244 del 22 de Octubre de 1998 para resultar beneficiario del complemento establecido por el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J.B. Pampuro.

ANEXO I

CAUSANTE	GRADO	FUERZA	DOC. TIPO	DOC. NUMERO	EXPEDIENTE MD Nº
GONZALEZ OSVALDO FRANCISCO	SUB MY	EJER	L.E	4.590.643	13232/04
LEIVA RAMON DESIDERIO	SARG 1RO	EJER	D.N.I	13.183.622	15836/04
MEDINA HUMBERTO OMAR	SARG AY	EJER	D.N.I	10.212.404	17644/04
ALDONATE JOSE FRANCISCO	CABO	EJER	D.N.I	14.942.232	18086/04
VAZQUEZ CARLOS ERNESTO	SM	ARMADA	D.N.I	5.488.267	17279/04
LEYTON HILARION WILFREDO	SM	ARMADA	D.N.I	5.099.453	17279/04
MAMANI GREGORIO	SM	ARMADA	L.E	8.527.694	17483/04
SOSA PEDRO	SM	ARMADA	D.N.I	8.295.573	17483/04
FAURE ANGEL JOSE	SM	ARMADA	D.N.I	8.424.544	17483/04
PONCE JOSE BENJAMIN	SP	ARMADA	D.N.I	10.195.814	17483/04
FARIAS EDGARDO JULIO	SP	ARMADA	D.N.I	10.135.555	17483/04
REINOSO JOSE RAMON OSCAR	SI	ARMADA	L.E	7.848.623	17483/04
BUSTOS RAUL ALBERTO	SI	ARMADA	D.N.I	10.391.848	17483/04
VALDEZ NELSON RUBEN	SS	ARMADA	D.N.I	4.919.821	17483/04
VERON JESUS ALBERTO	SM	F. AEREA	D.N.I	7.736.956	15590/04
GURRIERI LEONARDO JOSE	SP	F. AEREA	L.E	8.451.418	16208/04

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 362/2005

Designación en la Subunidad Especial.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el artículo 7º del Decreto Nº 129 del 19 de julio de 1995, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y la Resolución JGM Nº 219 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo mencionado en el VISTO se transfirió a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la "Subunidad Especial" creada por el artículo 2º del Decreto Nº 2817/92, modificado por su similar Nº 2508/93.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 – en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante la Resolución JGM Nº 219/02 se dio por designado en la Subunidad Especial dependiente de la JEFATURA DE GABI-

NETE DE MINISTROS, al agente Luis Nicolás GONZALEZ en un cargo Nivel D – Grado 3.

Que como consecuencia de una nueva distribución de funciones se considera necesario ajustar, exclusivamente, la situación de revista en cuanto al Nivel y Grado en que estaba designado dentro de la mencionada Subunidad Especial, el citado agente.

Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, por haber dado cumplimiento a lo establecido oportunamente.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la “Subunidad Especial” de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al agente D. Luis Nicolás GONZALEZ (DNI Nº 18.234.110) en un cargo Nivel E – Grado 10, quien cesará al mismo tiempo en el cargo que ocupa en la mencionada Subunidad Especial.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 363/2005

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 910 del 20 de julio de 2004 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2005.

Que mediante el Decreto Nº 910/04 se dieron por prorrogadas con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, las designaciones transitorias que fueran efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Contadora Pública Nacional Da. Carmen María ODASSO y de Licenciado en Economía D. Jorge Luis ROEL, en sendos cargos Nivel A – Grado 0, como titulares de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, respectivamente, ambas unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso en el Anexo I a la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
ODASSO, Carmen María	16.400.438	A-0	I	Directora Nacional de Evaluación Presupuestaria	14/03/2005
ROEL, Jorge Luis	14.957.430	A-0	I	Director Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo	07/04/2005

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 364/2005

Desígnanse Vocales del Directorio.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO que el 28 de febrero de 2004 se produjo el vencimiento del mandato de SEIS (6) Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de dicho Organismo propone a Mónica Liliana COSACHOV, Tulio Roberto DE SAGASTIZABAL, Ofelia Liria DIGIANO VIERA, Héctor Carlos GOROSTIZA, Liliana Mabel HEKER y Luisa Adela VALMAGGIA, para cumplir un período de ley hasta el 28 de febrero de 2008.

Que las mencionadas personas son de reconocida trayectoria y han prestado un amplio apoyo al arte y a la cultura argentina.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha prestado conformidad a la mencionada propuesta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo de origen ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Ley Nº 1224/58 y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter ad honórem, a Mónica Liliana COSACHOV (D.N.I. Nº 5.461.297), Tulio Roberto DE SAGASTIZABAL (D.N.I. Nº 5.090.448), Ofelia Liria DIGIANO VIERA (L.C. Nº 3.375.387), Héctor Carlos GOROSTIZA (L.E. Nº 0.424.339), Liliana Mabel HEKER (D.N.I. Nº 4.638.046) y Luisa Adela VALMAGGIA (D.N.I. Nº 12.849.233), para cumplir un período de ley hasta el 28 de febrero de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 365/2005

Desígnase Vocal.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente Nº 7606/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente de referencia se solicita la designación de la Licenciada Alicia SALMERON como vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación de la profesional propuesta por el organismo de origen.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso b) del Anexo I del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRE-

TARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Licenciada Alicia SALMERON (DNI Nº 2.312.543), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 366/2005

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1608/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se solicita la designación del Señor Ignacio SAAVEDRA como Jefe de Gabinete de Asesores del titular de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la asignación de Unidades Retributivas a su favor.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de dicha Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de abril de 2005, al Señor Ignacio SAAVEDRA (DNI Nº 23.614.202), como Jefe de Gabinete de Asesores del titular de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con una asignación mensual equivalente a DOS MIL DOSCIENTAS (2200) Unidades Retributivas.

Art. 2º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 367/2005

Autorízase al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado - LS82 TV Canal 7, a instalar una estación repetidora de su estación de televisión cabecera del Servicio Oficial de Radiodifusión en la ciudad de Santiago del Estero.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente Nº 0962-COMFER/04, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el pedido efectuado por las autoridades del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO —LS82 TV Canal 7—, tendiente a obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una repetidora propia, en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, inciso a), apartado 3) de la Ley Nº 22.285, y sus modificatorias, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por: una red básica integrada, como máximo: ...en las localizaciones que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ubicadas en el interior del país, por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha producido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 33, inciso a), de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase como localización en la que el "SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO —LS82 TV Canal 7—", puede instalar una repetidora propia, a la Ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima.

Art. 2º — Autorízase al "SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO —LS82 TV Canal 7—", a instalar una estación repetidora de su estación de televisión cabecera del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION en la ciudad mencionada en el artículo precedente.

Art. 3º — Asígnase a la referida repetidora el Canal 9, Categoría "MENOR", sin desplazamiento en frecuencia, para su instalación en la Ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, con Coordenadas Geográficas 27º 48' 00" Latitud Sur y 64º 16' 00" Longitud Oeste y Polarización H.

Art. 4º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación de este acto, para que las autoridades del "SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO — LS82 TV Canal 7—", presenten la documentación técnica pertinente, para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la consecuente habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 161/2005

Danse por aprobados contratos del citado organismo celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO el Expediente Nº 166/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, y su modificatorio, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y Nº 436 del 30 de mayo de 2000, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que mediante el dictado del Decreto Nº 577/03 se ha modificado el Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, estableciendo en su Artículo 1º que corresponderá al Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es necesario aprobar la contratación de los profesionales que se mencionan en el Anexo de esta medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los consultores cuyas contrataciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que a cada uno se le indican.

Que se ha dado cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 117 de fecha 22 de setiembre de 2003.

Que resulta necesario proceder a la aprobación de los contratos celebrados con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, entre el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente, conforme con las condiciones, plazos, asignación de funciones, montos mensuales y totales allí establecidos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida presupuestaria del ejercicio 2005 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Entidad 659- Inciso 1, Personal- Partida Principal 8, Personal Contratado- Parcial 7, Contratos Especiales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 162/2005

Transfiérese a una agente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Jurisdicción a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO el expediente Nº 145.492/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado expediente tramita la solicitud efectuada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS tendiente a concretar la transferencia de la Doctora María Raquel Etelvina PEDRIEL, agente Nivel A Grado 3 de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la medida que se propicia encuentra sustento en las prescripciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164 y su reglamentación.

Que la transferencia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional y será atendida con créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, no alterando el total asignado a la Administración Central, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 6º de la Ley Nº 25.967 y el artículo 15, inciso b), apartado IV del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164 y el Decreto Nº 639/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese a la agente María Raquel Etelvina PEDRIEL (D.N.I. Nº 13.233.465), Nivel A Grado 3 del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, a la planta permanente de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti. — Daniel F. Filmus.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decisión Administrativa 163/2005

Apruébase una contratación del citado ente autárquico del ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO el Expediente Nº 0116/05 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nro. 24.557, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 577/03 se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que el citado Decreto dispone, asimismo, que las contrataciones realizadas por una entidad descentralizada deben ser aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, cuando sean iguales o superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) o cuando sean renovaciones con modificación en las condiciones de los respectivos contratos anteriores y cuyos importes pactados sean iguales o superiores a la suma premencionada.

Que es menester destacar que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de una contratación de personal especializado, toda vez que su importe mensual supera la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la contratación que se impulsa resulta necesaria para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que constituyen el objeto de la contratación.

Que para tal fin, se cuenta con crédito disponible en la partida presupuestaria específica de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la persona cuyos datos de identidad se detallan en la planilla que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, conforme las condiciones, plazo y monto mensual allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 164/2005

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO la Ley 25.967 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 165/2005

Apruébanse contrataciones de personal de la citada Jurisdicción, celebradas en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovaciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA en el marco del Préstamo BID 1201/OC-AR, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción

NACION SEGUROS DE VIDA

Resolución 235/2005

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de la citada Sociedad Anónima, actuante en el área del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0031565/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 formulado por NACION SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2005 de NACION SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 165.718.756) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UNO ($ 161.207.901) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 4.510.855), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 165.718.756) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UNO ($ 161.207.901) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 4.510.855), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS ($ 1.459.086) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS ($ 1.563.072) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 2005 en PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 4.406.869), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 390/2005

Selección de contratistas y adjudicación de las obras. Procedimiento.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0178681/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 238 del 19 de junio de 2003 y la Resolución Nº 98 del 11 de septiembre de 2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 238/2003 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en este MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064 para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública.

Que por el Artículo 2º del mencionado decreto se autorizó al citado Ministerio a delegar las facultades de que se trata, en los señores Secretarios de su jurisdicción, competentes en la materia.

Que por Resolución Nº 98/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se estableció que en los procedimientos que se lleven a cabo en el marco de la contratación de obras públicas regidos por la Ley Nº 13.064, el señor Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tendrá a su cargo las facultades relativas al desarrollo de los procedimientos de selección de Contratistas, quedando a cargo de este Ministerio la adjudicación de las obras.

Que en la presente instancia resulta apropiado complementar las previsiones de la citada resolución, atento la conveniencia, en orden a la mayor celeridad, economía y eficiencia del accionar administrativo, de autorizar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, para que se desarrollen los procedimientos de selección aludidos para las obras relacionadas con el ejercicio de las competencias propias de la citada Secretaría, quedando a cargo de este Ministerio la adjudicación de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de lo dispuesto en los Decretos Nº 1283 del 24 de mayo de 2003 y Nº 238 del 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que en los procedimientos que se lleven a cabo en el marco de la contratación de obras públicas regidos por la Ley Nº 13.064 relacionadas con materias de competencia propia de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el señor Secretario de Transporte del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tendrá a su cargo las facultades relativas al desarrollo de los procedimientos de selección de Contratistas, quedando a cargo de este Ministerio la adjudicación de las obras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Julio M. De Vido.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 208/2005

Auspíciase el primer Foro Municipal de Biocombustibles, organizado en San Martín, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 12/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0087632/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Municipalidad de General San Martín, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del primer "FORO MUNICIPAL DE BIOCOMBUSTIBLES", que se llevará a cabo en la Liga de Industria y Comercio de San Martín, Partido de San Martín, Provincia de BUENOS AIRES, el día 12 de abril de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que dicho Foro cuenta con el interés, despertado en sectores comunales, universitarios y empresarios y conociéndose la importancia, los proyectos y el impulso que la mencionada Secretaría tiene atesorado en el tema, vinculado a la ampliación de la frontera agrícola, con la consiguiente generación de nuevos puestos de trabajo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2.202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del primer "FORO MUNICIPAL DE BIOCOMBUSTIBLES", que se llevará a cabo en la Liga de Industria y Comercio de San Martín, Partido de San Martín, Provincia de BUENOS AIRES, el día 12 de abril de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 79/2005

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1867 del 18 de setiembre de 2002, 741 del 28 de marzo de 2003, la Decisión Administrativa Nº 51 del 16 de mayo de 2003 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 741 de fecha 28 de marzo de 2003 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1867 de fecha 18 de setiembre de 2002 establece en su artículo 4º que de las sumas a distribuir automáticamente deberán descontarse previamente los gastos operativos de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución – Decreto Nº 292/95" a las cuentas de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex-INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex-DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11 de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución-Decreto Nº 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 27 de abril del año 2005 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS ($ 3.429.800).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Ministerio de Economía y Producción

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 242/2005

Tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos. Modifícase la Resolución Nº 634/2004, en relación con las actividades de contralor técnico a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0114279/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.924 fue creado un Régimen Transitorio para el Tratamiento Fiscal de las Inversiones que se realicen en bienes de capital nuevos.

Que el Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 estableció los alcances del régimen creado por la Ley Nº 25.924, designando como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a tenor de dichas prerrogativas, se dictó la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determinando, entre otros aspectos, las modalidades del Concurso Público y procedimientos de evaluación para el reconocimiento de los beneficios fiscales peticionados.

Que a la luz de los beneficios involucrados, resulta atinado prever la realización de actividades de contralor técnico en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como el financiamiento necesario para el desarrollo de tales actividades.

Que en tal sentido, la experiencia recogida en la implementación de otros regímenes con beneficios similares, como es el caso, del incentivo fiscal previsto por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, aconseja adoptar los lineamientos tendientes a la realización de auditorías cuyos costos serán afrontados por los respectivos beneficiarios, habida cuenta las restricciones presupuestarias del ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION cuenta con amplias prerrogativas para el dictado de las disposiciones relacionadas con el procedimiento de Concurso Público, así como la calificación para la asignación del cupo fiscal, la normativa aplicable al régimen de garantías previsto por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.924 y las normas complementarias y aclaratorias que resultaren necesarias para la aplicación del régimen, acorde a las previsiones del Artículo 18 del Decreto Nº 1152/04.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.924 y el Artículo 18 del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 10 de la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 159 de fecha 23 de marzo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Las garantías a constituir lo serán por DOS (2) conceptos distintos:

a) Garantía de ejecución del proyecto presentado: será por un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del beneficio fiscal solicitado, se constituirá dentro de los QUINCE (15) días hábiles de cerrado el concurso y se liberará previa constatación de la puesta en marcha del mismo.

b) Garantías exigidas por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.924: se deberán constituir con una antelación previa de DIEZ (10) días hábiles a cada presentación de solicitud y por un monto equivalente al beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado peticionado en ese momento. Dichas garantías deberán mantenerse vigentes por un lapso de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir de la fecha de habilitación, según lo define el Artículo 16 del Decreto Nº 1152/04.

A los efectos de las antedichas garantías los proyectos industriales deberán constituirlas mediante Letras Caucionales y/o Seguros de Caución.

En el caso de los proyectos presentados por empresas que clasifiquen como Pequeñas y Medianas Empresas, las garantías podrán constituirse mediante Seguros de Caución y/u otras garantías que se propongan a satisfacción de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION".

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 12 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- A los efectos de atribuir el monto de beneficios fiscales a los proyectos presentados, se aplicará la siguiente metodología:

a) Impuesto a las Ganancias: en el caso del beneficio de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, se calculará la diferencia resultante entre el monto de las cuotas de amortización con beneficio y sin beneficio imputables al conjunto de bienes del proyecto sujetos al beneficio. A esa diferencia, se le aplicará la alícuota correspondiente al Impuesto a las Ganancias. Al valor resultante, se lo multiplicará por el número de años por los que se habilita la amortización acelerada y al resultado final, se lo considerará como el beneficio fiscal solicitado.

b) Impuesto al Valor Agregado: en el caso del beneficio de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se calculará la sumatoria del monto del Impuesto al Valor Agregado a abonar correspondiente a las adquisiciones de los bienes sujetos a beneficio. El resultado de esa sumatoria, será considerado como beneficio fiscal solicitado".

Art. 3º — A los efectos del contralor del cronograma de las inversiones comprometidas por los beneficiarios, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procederá a realizar en etapas de SEIS (6) meses, verificaciones sobre el grado de avance de las inversiones proyectadas por aquellos en cada acto administrativo aprobado.

Art. 4º — El cumplimiento inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %) que se hubiera verificado durante la etapa sujeta a contralor de las inversiones proyectadas por los beneficiarios dará lugar a una imposición cuyo grado y magnitud será determinada conforme al siguiente cálculo:

Monto de la imposición = CINCO POR CIENTO (5%) o el DOS POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50%) según se trataren de proyectos comprendidos en los Títulos I o II del Decreto Nº 1152/04 respectivamente, del cupo fiscal asignado multiplicado por el porcentaje de avance previsto en la etapa según cronograma de inversiones, multiplicado por el porcentaje de incumplimiento verificado en la etapa.

Art. 5º — A los fines previstos por el artículo precedente, en el caso que los obligados no efectivizaren la misma se procederá del siguiente modo:

a) Se ejecutarán conjuntamente las garantías previstas por los incisos a) y b) del Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION esta última hasta el monto del tributo que haya sido devuelto al beneficiario y

b) La caducidad total del beneficio otorgado en los términos del inciso a) del Artículo 9º, de la Ley Nº 25.924.

Art. 6º — Las previsiones del Artículo 5º de la presente resolución deberán efectivizarse dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde su aplicación.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para suscribir los instrumentos necesarios con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de contemplar las actividades de contralor técnico de los proyectos aprobados en el marco de la Ley Nº 25.924.

Art. 8º — Los costos que demandaren las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen creado por la Ley Nº 25.924 en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estarán a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que a tal fin establecerá dicha Secretaría.

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 15 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"ARTICULO 15.- Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para dictar la normativa sobre la verificación de cumplimiento prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.924".

Art. 10. — Sustitúyese el Anexo de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Anexo que con CINCO (5) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

ASIGNACION DE PUNTAJE A LOS PROYECTOS.

Asignación de puntos por generación de empleo:

Sean $E_1, E_2, \ldots, E_i$ los valores de generación de empleo, en términos absolutos, correspondientes a cada uno de los proyectos presentados al concurso de asignación del cupo fiscal y E_m el valor correspondiente al proyecto que mayor generación de empleo propone entre los que concursan.

El puntaje de la segunda columna de los Anexos I y II del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004, que corresponde a cada proyecto, en este caso para el Criterio A, se calculará como sigue:

$A_i = E_i * 100 / E_m$ con i = 1, 2, 3, …, n (identificador del proyecto)

De esta forma el valor del criterio de selección indicará la relación porcentual entre la generación de empleo de cada proyecto presentado y la generación de empleo correspondiente al proyecto mejor calificado respecto a este atributo.

Asignación de puntos por exportaciones netas:

Sean $XN_1, XN_2, \ldots, XN_i$ los montos de exportaciones netas generadas por cada uno de los proyectos presentados al concurso de asignación del cupo fiscal y XN_m el valor correspondiente al proyecto que mayor exportación neta genera entre los que concursan.

El puntaje de la segunda columna de los Anexos I y II del Decreto Nº 1152/04, que corresponde a cada proyecto, en este caso para el Criterio B, se calculará como sigue:

$B_i = XN_i * 100 / XN_m$ con i = 1, 2, 3, …, n (identificador del proyecto)

De esta forma el valor del criterio de selección indicará la relación porcentual entre la exportación neta de cada proyecto presentado y la exportación neta generada por el proyecto mejor calificado respecto a este atributo.

Asignación de puntos por exportaciones:

Sean $X_1, X_2, \ldots, X_j$ los montos de generación de exportaciones, en términos absolutos, correspondientes a cada uno de los proyectos presentados al concurso de asignación del cupo fiscal y X_m el valor correspondiente al proyecto que mayor generación de exportaciones en términos absolutos propone entre los que concursan.

El puntaje de la segunda columna de los Anexos I y II del Decreto Nº 1152/04, que corresponde a cada proyecto, en este caso para el Criterio D, se calculará como sigue:

$D_i = X_i * 100 / X_m$ con i = 1, 2, 3, …, n (identificador del proyecto).

De esta forma el valor del criterio de selección indicará la relación porcentual entre la generación de exportaciones de cada proyecto presentado y la generación de exportaciones correspondiente al proyecto mejor calificado respecto a este atributo.

Asignación de puntos por Integración Nacional:

Se asignará UN (1) punto por cada punto porcentual que arroje el cociente:

Costo de insumos, partes y piezas y servicios de origen nacional / costos totales de insumos, partes y piezas y servicios (no incluye sueldos, alquileres y gastos financieros), descontados aquellos insumos, partes, piezas y servicios importados para los cuales no existen sustitutos producidos en la REPUBLICA ARGENTINA.

El valor así calculado representa, en cada caso, el valor C_i de este criterio.

Asignación de puntos totales:

Finalmente, los puntos asignados a cada proyecto por cada uno de los atributos (A_i, B_i, C_i, D_i) serán ponderados por los coeficientes indicados en los Anexos I y II del Decreto Nº 1152/04 ($p_{Ai}, p_{Bi}, p_{Ci}, p_{Di}$), lo que arrojará un puntaje P_i para cada proyecto entre CERO (0) y CIEN (100) puntos.

$P_i = A_i * p_{Ai} + B_i * p_{Bi} + C_i * p_{Ci} + D_i * p_{Di}$

ORDENAMIENTO DE LOS PROYECTOS:

Sea Med la mediana de la distribución de beneficio fiscal solicitado (bf) de los proyectos. Sea Pcti el puntaje correspondiente al beneficio fiscal solicitado para cada proyecto. El Pcti de cada proyecto se calculará en base al puntaje que surge de la siguiente tabla, donde se le asigna un puntaje de CIEN (100) puntos al proyecto cuyo costo corresponde al concepto estadístico de mediana de la

distribución, de los beneficios fiscales solicitados del conjunto de proyectos que compiten por el cupo, así como a todos aquellos cuyo costo no difiere en más/menos del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) respecto a dicha mediana.

Beneficio fiscal como% de la Med	Puntaje (Pcti)
Bfi(%Med)<77.5	75
77.5 ≤Bfi(%Med)<82.5	80
82.5≤Bfi(%Med)<87.5	85
87.5≤Bfi(%Med)<92.5	90
92.5≤Bfi(%Med)<97.5	95
97.5≤ Bfi(%Med) <102.5	100
102.5≤ Bfi(%Med) <107.5	105
107.5≤ Bfi(%Med) <112.5	110
112.5≤Bfi(%Med) <117.5	115
117.5≤ Bfi(% Med) <122.5	120
122.5≤ Bfi(%Med) <127.5	125
127.5≤ Bfi(%Med) <132.5	130
132.5≤Bfi(%Med) <137.5	135
137.5≤Bfi(%Med) <142.5	140
142.5≤ Bfi(%Med) <147.5	145
Bfi(%Med) 147.5	150

Los proyectos se ordenarán, de mayor a menor, en función de los coeficientes resultantes de dividir los puntos totales atribuibles a cada proyecto (Pi) por el respectivo puntaje Pcti.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 1873

Procedimiento. Domicilio fiscal. Artículo 3º, Ley Nº 11.683 y sus modificaciones. Resolución General Nº 301, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma reglamenta los casos, forma, plazos, efectos y demás aspectos relativos al domicilio que deberán denunciar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 5º de la resolución general del visto prevé una presunción destinada a considerar al domicilio denunciado por el contribuyente —en determinados supuestos— como inexistente, sustentada en el número de devoluciones efectuadas por el correo.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable ampliar los alcances de dicha presunción, a otros supuestos de devolución de correspondencia.

Que las presunciones sobre inexistencia de domicilio serán de aplicación, no sólo a los fines de la constitución de oficio del domicilio fiscal, sino también a efectos de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a los distintos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Coordinación y Evaluación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 13 del Decreto Nº 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal o el denunciado fuese inexistente y esta Administración Federal conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, lo constituirá de oficio —sin sustanciación previa— por resolución fundada que se notificará en este último domicilio.

Sin perjuicio de la constatación fehaciente que se pueda efectuar, se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente cuando al menos DOS (2) notificaciones cursadas al mismo, sean devueltas por el correo con la indicación 'desconocido', 'se mudó', 'dirección inexistente', 'dirección inaccesible', 'dirección insuficiente' u otra de contenido similar.

Asimismo, también se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los casos de devolución de CUATRO (4) notificaciones con motivo 'cerrado' o 'ausente' y 'plazo vencido no reclamado', siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

Las citadas presunciones sobre inexistencia de domicilio, serán también de aplicación a los fines de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a todos aquellos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Resolución General 5/2005

Inscripción de las citadas sociedades en el Registro Público de Comercio. Establécese que las mismas estarán dispensadas de la exigencia de acreditar la cancelación de su inscripción en el lugar de su constitución, incorporación o registro, en el caso de que acompañen dictamen de abogado o notario que demuestre que el derecho extranjero por el cual se han regido no contempla la posibilidad de dicha cancelación en las condiciones requeridas.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 4), subincisos e) e i), de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03 y en los artículos 9º y 12 de la Resolución General I.G.J. Nº 2/05, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 2º, inciso 4), subinciso e), de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03, la escritura pública por la cual debe instrumentarse la adecuación y sujeción de la sociedad constituida en el extranjero a la ley argentina, debe contener transcripción de la constancia de la cancelación de su inscripción en el registro extranjero correspondiente, previéndose también que dicha sociedad acredite ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la cancelación de aquella inscripción con posterioridad a haberse practicado la de su adecuación al derecho nacional, en aquellos casos en los que el derecho de su lugar de constitución, incorporación o registro correspondiente supedite a ésta última la expedición de la constancia respectiva.

Que si bien ello tiene fundamento en la conveniencia de una publicidad registral unívoca respecto del sometimiento de la sociedad al derecho argentino, la mencionada exigencia no puede ser mantenida frente a aquellos casos en los cuales se acredite que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de origen de la sociedad, ella no pueda ser cumplida, tal como puede acontecer bajo regímenes legales que no prevén la posibilidad de que el cambio de sede social —que la adaptación al derecho nacional conlleva conforme al artículo 2º, inciso 4), subinciso i), de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03— importe cambio de la ley hasta entonces aplicable a la sociedad.

Que dicha dispensa no limita la plena vigencia del derecho argentino en el ámbito de aplicación territorial que le es propio y favorece por otra parte la adaptación a él en todos los casos en que corresponde hacerlo conforme a lo previsto en las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 7/03, 8/03, 12/03 y 2/05.

2. Que la Resolución General I.G.J. Nº 2/05 no contempla expresamente el caso de aquellas sociedades "off shore" de jure inscriptas con anterioridad a su vigencia y que han cumplido debida y oportunamente con las exigencias de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 en orden al desarrollo de actividades y titularidad de activos en terceros países y que —por su propia condición tal como la caracteriza el artículo 9º de la referida Resolución General I.G.J. Nº 2/05—, no pueden hacerlo con respecto al lugar de su constitución, registro o incorporación.

Que tal situación debe ser tratada bajo el prisma de los derechos adquiridos y por lo tanto y en la medida de su mantenimiento ulterior, cabe reconocer la subsistencia del status legal de dichas sociedades sin forzar una sobreviviente adaptación a la ley argentina, siempre que sea posible advertir, en una razonable ponderación del cumplimiento de los extremos antes aludidos y en su comparación con las resultas de los estados contables de la sucursal local, que en su conjunto los primeros ponen de manifiesto que el principal objeto de las sociedades se cumple fuera de la República Argentina.

3. Que el artículo 12 de la misma Resolución General I.G.J. Nº 2/05 establece que con carácter previo a practicar la inscripción en el Registro Público de Comercio de aquellas sociedades del exterior alcanzadas por la Resolución General I.G.J. Nº 22/04 (sociedades "vehículo"), las actuaciones correspondientes deben ser remitidas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que ésta se expida en cada caso acerca de la licitud del empleo del "vehículo" desde el punto de vista fiscal, contemplándose la suspensión de los plazos procedimentales previstos por la Resolución General I.G.J. Nº 3/87 y su reanudación a partir de la devolución de las actuaciones.

Que se aprecia innecesario el mantenimiento de tal previsión, la cual, además de que puede comportar dilaciones no deseadas a los trámites registrales, nada agrega al encuadramiento de la sociedad "vehículo" desde el punto fiscal, ya que la inscripción no incide sobre este aspecto y las atribuciones del organismo de control tributario pueden ser ejercitadas en todo tiempo, por lo que resulta suficiente, a los fines de la debida colaboración y coordinación de las respectivas competencias, que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA curse a la autoridad fiscal la información del caso una vez practicada la registración en los términos de la referida Resolución General I.G.J. Nº 22/04.

Que similar temperamento informativo cabe hacerlo extensivo a sociedades ya inscriptas en condición de "vehículos" y también a aquellas inscriptas con anterioridad a la vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 y que hallándose imposibilitadas, por tener esa misma condición de "vehículos", de cumplir con las exigencias de dicha normativa, soliciten y acrediten la procedencia de su dispensa con observancia, por su controlante más inmediata, de los extremos correspondientes que habiliten la excepción.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4º, 11 y 21 de la ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción en el Registro Público de Comercio de su adecuación al derecho argentino en los términos de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03, estarán dispensadas de la exigencia de acreditar la cancelación de su inscripción en el lugar de su constitución, incorporación o registro prescripta por el artículo 2º, inciso 4), subinciso e) de dicha resolución, en el caso de que, acompañen con las formalidades del artículo 9º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, la normativa legal y/o dictamen de abogado o notario con matrícula vigente en la jurisdicción de origen, que establezca que el derecho extranjero por el cual se han regido, no contempla la posibilidad de dicha cancelación en las condiciones requeridas.

Art. 2º — Las sociedades "off shore" referidas en el artículo 9º de la Resolución General I.G.J. Nº 2/05 que con anterioridad a la vigencia de la misma hayan cumplido debidamente con lo establecido en la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, no estarán sujetas a encuadrarse en las disposiciones de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03.

Las mencionadas sociedades continuarán sujetas al cumplimiento de los extremos de la referida Resolución General I.G.J. Nº 7/03 en las oportunidades que ésta prevé, debiendo resultar de ello que su actividad principal se desarrolla fuera de la República Argentina.

Art. 3º — Déjase sin efecto la remisión a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con carácter previo a su inscripción, de los trámites registrales comprendidos en la Resolución General I.G.J. Nº 22/04. La información respectiva será cursada a dicho organismo una vez practicada la inscripción del caso.

Similar información se le remitirá con respecto a sociedades ya inscriptas en condición de "vehículos" y a las inscriptas con anterioridad a la vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 y que manifiesten esa misma condición solicitando y acreditando la procedencia de su dispensa en la forma establecida en la Resolución General I.G.J. Nº 22/04.

Art. 4º — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole haga saber su dictado a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese al Departamento Contable y a la Oficina de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales y asimismo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Pase para tales fines al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 262/2005

Auspíciase el "Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria - CITA", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0003412/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, LA RURAL Predio Ferial de Buenos Aires, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MAQUINARIA AGRICOLA y la Revista CHACRA, solicitan el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la próxima edición del "Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria – CITA", que se llevará a cabo en LA RURAL Predio Ferial de Buenos Aires, entre los días 19 y 22 de mayo de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que "CITA" es una exposición bienal de agrotecnología que integrará a toda la industria de base del campo. La maquinaria agrícola será la protagonista principal y también estarán presentes los proveedores de agropartes,

accesorios, equipamiento, insumos y servicios relacionados.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la próxima edición del "Centro Internacional de Innovación en Tecnología Agropecuaria - CITA-", que se llevará a cabo en LA RURAL Predio Ferial de Buenos Aires, entre los días 19 y 22 de mayo de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 263/2005

Auspíciase "SIAL MERCOSUR 2005", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0158499/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Comercial de SIAL MERCOSUR, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "SIAL MERCOSUR 2005", que se llevará a cabo en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES entre los días 23 y 26 de agosto de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "SIAL MERCOSUR 2005", que se llevará a cabo en el Predio Ferial La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 23 y 26 de agosto de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/2005

Auspíciase el "I Curso Básico de Cunicultura Industrial", organizado en la ciudad de La Plata.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0080159/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los Productores Argentinos de Conejos, GRUPO PROARCON, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "I CURSO BASICO, DE CUNICULTURA INDUSTRIAL", que se llevará a cabo en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 6 y 8 de mayo de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que con el mencionado curso se busca, allanar el camino de los productores cunícolas en la primera etapa de su actividad acercándoles todos los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para su instalación, equipamiento, sanidad, manejo y demás temas vinculados al desarrollo productivo con alto rendimiento.

Que el mencionado curso será dictado por profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en el área.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "I CURSO BASICO DE CUNICULTURA INDUSTRIAL", que se llevará a cabo en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 6 y 8 de mayo de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SEMILLAS

Resolución 265/2005

Producción de semillas de maíz genéticamente modificadas y autorizada su siembra por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Establécese el arancel que se abonará por hectárea sembrada al Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01-0326461/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL ASESORA EN BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA) ha emitido dictamen favorable para una serie de solicitudes de producción de semillas de maíz genéticamente modificadas transformados a través de eventos no autorizados para su comercialización en la REPUBLICA ARGENTINA para la campaña agrícola 2004/2005 y ha sido autorizada su siembra por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Que se hace necesario establecer un arancel que cubra los gastos que surjan del seguimiento del cultivo de acuerdo a lo establecido en las correspondientes solicitudes.

Que compete a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ambos organismos descentralizados de la referida Secretaría, organizar y llevar a cabo en conjunto las inspecciones de campo correspondientes.

Que es semilla todo órgano vegetal destinado a siembra o propagación, según lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Que el Presidente a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado intervención en virtud de las funciones asignadas por la Resolución Nº 814 de fecha 3 de setiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y por la Resolución Conjunta Nº 46 y Nº 13 de fecha 10 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respectivamente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º, inciso g) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de producción de semillas de maíz genéticamente, modificadas transformados a través de eventos no autorizados para su comercialización en la REPUBLICA ARGENTINA para la campaña agrícola 2004/2005 y autorizada su siembra por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberán abonar la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) por hectárea sembrada.

Art. 2º — El arancel será abonado al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en CINCO (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de la elevación del informe de siembra, a efectos de hacer frente a las erogaciones que por todo concepto devenguen del operativo de control de los materiales sembrados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 261/2005

Déjase sin efecto la Resolución Nº 20/96 del ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, mediante la cual se aprobó un listado de productos de origen vegetal que se pueden introducir por los puntos de ingreso al país por medio del tránsito de personas y/o equipajes acompañados.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0354465/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 20 del 29 de enero de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 295 del 25 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 20 del 29 de enero de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL se aprobó un listado de productos de origen vegetal que se pueden introducir por los puntos de entrada al país a través del tránsito de personas y/o equipajes acompañados, por no constituir un riesgo fitosanitario.

Que con posterioridad se llevaron a cabo distintas acciones tendientes a evitar el reingreso de enfermedades y plagas y a minimizar el riesgo de aparición de noxas, mediante controles fitosanitarios en los puntos de ingresos al país.

Que por medio de la Resolución Nº 295 del 25 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se perfeccionó el procedimiento de los controles en dichos puntos, especificándose y ampliándose el listado de mercancías tanto de origen animal como vegetal que no revisten un riesgo fitosanitario para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a fin de evitar superposiciones entre DOS (2) normas que regulan la misma situación, resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución ex-IASCAV Nº 20/96.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 20 del 29 de enero de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 48/2005

Determínase que determinados compresores para aire acondicionado de automóviles, clasificados en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0130948/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que ante fundadas dudas sobre el carácter originario de compresores para aire acondicionado de automóviles, clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.30.91, procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, exportados por la firma GENERAL MOTOR DO BRASIL LIMITADA e importados por la firma GENERAL MOTORS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el inicio de una investigación a efectos de verificar el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de los citados productos.

Que la dirección citada en el considerando precedente remitió documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de los referidos productos, como así también un acta de una verificación realizada por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Rosario a la firma GENERAL MOTORS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, importadora de los productos en cuestión.

Que en ese contexto se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los citados bienes clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.30.91.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el Régimen de Origen MERCOSUR, se requirió al DEPARTAMENTO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE DESENVOLVIMIENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en su carácter de Autoridad Competente de la verificación y control del origen en el país de exportación, información y documentación sobre los productos en cuestión.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, las autoridades brasileñas remitieron documentación e información, incluyendo la declaración jurada presentada por el exportador para la emisión de los certificados de origen.

Que el análisis y evaluación de la documentación remitida permitió corroborar que la misma presentaba inconsistencias.

Que en ese sentido, la declaración jurada que sirvió de base para la confección de los certificados de origen no se ajustaba a las disposiciones del Régimen de Origen MERCOSUR.

Que en el citado documento se declaraban como componentes de extrazona: aluminio clasificado en el ítem de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) 76642000, Aço/Bronce clasificado en el ítem de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) 84149030 y Ferro clasificado en el ítem de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) 84829900.

Que las mercaderías mencionadas en el considerando anterior fueron clasificadas en la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI) y no en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) como se establece en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que además los citados insumos consignados en la declaración jurada, no presentaban una descripción adecuada de los componentes de que se trata.

Que por otra parte, en el campo 13 de los certificados de origen que avalan las importaciones de tales productos, se identifica a los mismos como cumpliendo el requisito de salto de partida (VIII Protocolo Adicional, Anexo I, Capítulo III, Artículo 3º, Inciso C – 1º Parte – 1º Párrafo).

Que no obstante ello, en la declaración jurada que ha servido de base para la confección de tales certificados, figuran materiales que clasifican en la misma partida que el producto terminado, por lo que el producto en cuestión no cumpliría con el salto de partida indicado en el certificado.

Que asimismo, más de UN (1) año después de emitido el certificado se efectúa una rectificación del campo 13 del respectivo certificado.

Que tal rectificación, además de completamente extemporánea, no se ajusta a las disposiciones del Régimen de Origen MERCOSUR, ya que no se trata de un error formal susceptible de ser rectificado a través de una comunicación de la entidad certificante.

Que las autoridades aduaneras de nuestro país estimaron que el producto en cuestión sería fabricado por DELPHI de Francia, ya que así constaba en las etiquetas adosadas a los citados compresores.

Que todos estos cuestionamientos fueron remitidos a las autoridades brasileñas, solicitándose información y documentación adicional que permitiera esclarecer este asunto.

Que la solicitud de información y documentación fue reiterada, anticipándose que en caso de no recibir respuesta en el plazo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR, los referidos compresores de aire acondicionado deberían recibir tratamiento arancelario de extrazona.

Que a pesar del tiempo transcurrido las solicitudes mencionadas en los considerando anteriores nunca fueron contestadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los compresores para aire acondicionado de automóviles clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.30.91, exportados a nuestro país por la empresa GENERAL MOTOR DO BRASIL LIMITADA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por la firma GENERAL MOTOR DO BRASIL LIMITADA de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que proceda a la formulación de los cargos correspondientes por los derechos e impuestos dejados de percibir en los despachos de importación 02 052 IC05000749 U y 02 052 IC06 000020 D, que involucren el producto indicado en el Artículo 1º.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 24/2005

Ratifícanse y homológanse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 22/4/2005

VISTO el Expediente Nº 148110/2005 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; el Decreto Nº 163 de fecha 2 de marzo de 2005, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 163/05 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que las resoluciones mencionadas en el Visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se hace necesario por el presente acto ratificar u homologar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a las unidades organizativas para las cuales se solicita la ratificación u homologación de dicho suplemento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Ivancich.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RATIFICACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
Unidad de Información Financiera	
Secretaría General Ejecutiva	II
Dirección de Asuntos Jurídicos	IV
Dirección de Análisis	IV
Dirección de Relaciones Institucionales	IV
Dirección de Seguridad y Sistemas Informáticos	V
Secretaría de Justicia	
Subsecretaría de Asuntos Registrales	
Dirección Nacional del Derecho de Autor	III
Subsecretaría de Coordinación e Innovación	
Dirección General de Recursos Humanos	II

ANEXO II

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
HOMOLOGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
Secretaría de Justicia	
Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia (ex D. N. de Promoción de Métodos Participativos de Justicia, Nivel II)	II
Dirección del Sistema Argentino de Informática Jurídica (ex D. de Bases de Datos Jurídicas, Nivel III)	III
Subsecretaría de Asuntos Regístrales	
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (ex D. N. de Protección de Datos Personales, Nivel I)	I
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios	III
(ex D. N. de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Nivel III)	
Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (ex D. G. del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Nivel III)	III
Secretaría de Asuntos Penitenciarios	
Subsecretaría de Política Criminal	
Dirección Nacional de Política Criminal (ex D. N. de Política Criminal, Nivel I)	I
Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia (ex D. N. del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Nivel III)	III
Subsecretaría de Coordinación e Innovación	
Dirección General de Administración (ex D. G. de Administración, Nivel I)	I
Dirección General de Asuntos Jurídicos (ex D. G. de Asuntos Jurídicos, Nivel II)	II
Dirección de Gestión Informática (ex D. de Gestión Informática, Nivel II)	II
Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público (D. de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Nivel III)	III

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1874

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Regímenes de registro. Resoluciones Generales Nº 1104 y sus complementarias, Nº 1234, sus modificatorias y complementaria y Nº 1576 y su complementaria. Norma modificatoria.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO las Resoluciones Generales Nº 1104 y sus complementarias, Nº 1234 sus modificatorias y complementaria y Nº 1576 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se crearon los "Registros" en los que deben inscribirse los operadores que comercialicen los productos gravados indicados en el artículo 4º de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los fines de su habilitación para intervenir en la cadena de comercialización, así como para la posterior comprobación del destino exento de los productos previstos para determinados supuestos establecidos en la misma ley.

Que razones operativas hacen necesario adecuar las disposiciones de las resoluciones generales del visto, a efectos de optimizar las tareas de control de los mencionados regímenes de registro.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 26 del Anexo del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1104 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso e) del artículo 8º, por el siguiente:

"e) De tratarse de transportistas marítimos y/o fluviales, los números de matrícula y nombre de los buques autorizados".

2. Incorpórase como inciso f) del artículo 8º, el siguiente:

"f) En el caso de transportistas terrestres, los números de dominio de los vehículos autorizados".

3. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- La publicación en el Boletín Oficial de los responsables que se registren con posterioridad a las fechas establecidas en el artículo anterior, se efectuará hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos en esta resolución general.

De tratarse de sujetos no inscritos ante esta Administración Federal, la incorporación en el "Registro" podrá efectuarse en oportunidad de solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias. En este supuesto, la obligación de presentación prevista en esa norma sustituye a la documentación que se indica en el Anexo II de la presente, sin perjuicio de la obligación de cumplir con los requerimientos técnicos de la Secretaría de Energía, quien evaluará la respectiva solicitud.

En los supuestos referidos en los párrafos precedentes, la publicación en el Boletín Oficial producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el día 31 de diciembre del año en que se efectuó la respectiva publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto hasta el día 31 de diciembre del año inmediato siguiente.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a aquella establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen".

4. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Los sujetos que se encuentren inscritos en el "Registro" deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos enunciados en el artículo 7º, inciso c) y en el artículo agregado a continuación del artículo 9º de la ley del gravamen, así como el transportista y el medio de transporte que se utilice para el traslado de los mismos, también se hallen inscritos en el "Registro" y publicados en el Boletín Oficial, los datos indicados en el artículo 8º.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar fotocopia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción.

La fotocopia firmada (11.1.) deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los transportistas y almacenadores deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento para su transporte o almacenamiento, según corresponda, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la publicación del Boletín Oficial respectivo.

Los operadores de productos exentos por destino, sólo podrán tercerizar a sujetos inscritos en el "Registro", las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo.

Los elaboradores de diluyentes y "thinners" deberán constatar que las empresas adquirentes de los mismos se encuentren inscritas en el presente "Registro", a efectos de acceder a los beneficios establecidos para estos productos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Registro", así como la habilitación de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar)".

5. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Cuando como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación que establece el artículo 8º, se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados, en el contenido de la documentación presentada o en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio de exención y/o al régimen de reintegro del impuesto, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de los cargos efectuados, para su notificación al responsable (12.1.).

Los responsables podrán presentar su descargo acompañado de los respectivos comprobantes, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación del informe mencionado precedentemente.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior. De corresponder dejar sin efecto la inscripción efectuada, dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable, sin perjuicio de la notificación al interesado (12.2.).

La citada publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe la misma.

Asimismo, el juez administrativo dispondrá mediante resolución fundada dejar sin efecto la inscripción en el "Registro", observando a tal fin lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

a) En el supuesto que el responsable solicite su exclusión.

b) Cuando se produzca el cese de actividades.

c) Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones".

6. Sustitúyese el Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", por el que se aprueba y forma parte de la presente.

7. Incorpórase en el primer párrafo del Anexo II "DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE" como punto 4, el siguiente:

"4. Transportistas:

4.1. Marítimos y Fluviales (Sección 10.1.)

4.1.1. Listado de buques afectados a la actividad con la individualización de sus propietarios, indicando: nombre, número de matrícula, puerto y capacidad de carga de combustible total.

En el caso que sean locados, deberá aportarse copia del contrato de locación inscrito en el Registro Nacional de Buques.

4.1.2. Copia del certificado de matrícula expedido por la Prefectura Naval Argentina, certificada por

la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

Cuando sean locados, deberá encontrarse asentada tal situación en el certificado de matrícula.

4.2. Terrestres (Sección 10.2.)

4.2.1. Listado de las unidades, vehículos, cisternas u otros contenedores de transporte utilizados por la empresa con la individualización de sus propietarios, indicando: los números de dominio del tractor y remolque que correponda y/o número de matrícula, detallando además la capacidad de carga total.

Cuando sean propiedad de terceros, deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento extendido a nombre de quien solicita la inscripción en el "Registro" o el documento del cual surja el derecho al uso de las unidades de transporte en cuestión.

Asimismo, deberán por cada unidad:

4.2.2. Aportar copia de la cédula de identificación del automotor extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

4.2.3. Acreditar el cumplimiento en los casos que corresponda, de la Resolución Nº 404 de la Secretaría de Energía, de fecha 21 de diciembre de 1994 y la Disposición Nº 76 de la Subsecretaría de Combustibles, de fecha 30 de abril de 1997 y sus respectivas modificaciones".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 1234 sus modificatorias y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — De resultar procedente la solicitud de los responsables indicados en el artículo 2º, esta Administración Federal inscribirá al responsable en el "Registro" en la/s Sección/es que corresponda/n y publicará en el Boletín Oficial los datos que se indican a continuación: a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del responsable.

b) Fecha hasta la cual tendrá validez la habilitación.

c) Sección/es (4.1.) en la/s que se otorgó la inscripción.

d) En el caso de transportistas marítimos y/o fluviales, los números de matrícula y nombre de los buques autorizados.

e) De tratarse de transportistas terrestres, los números de dominio de los vehículos autorizados.

f) Domicilios autorizados.

g) Situación del operador: exento/impuesto diferenciado.

Este organismo, de corresponder, notificará al interesado (8.1.) la denegatoria de su incorporación al "Registro", y las causas que fundamentan la decisión adoptada".

2. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — La publicación en el Boletín Oficial dispuesta en el artículo anterior, se efectuará hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de cada año y acreditará la inscripción en el "Registro", la que tendrá validez por el lapso comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre del año siguiente al de la referida publicación, ambas fechas inclusive.

La resolución de aceptación o de denegatoria prevista en el artículo 8º, se notificará al responsable hasta el día 31 de diciembre, inclusive, del año que corresponda".

3. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- A los fines de la renovación en el "Registro", los operadores citados en el artículo 2º, deberán presentar hasta el último día hábil del mes de agosto del año correspondiente, la solicitud de inscripción y la documentación requerida en el artículo 4º.

La publicación en el Boletín Oficial de los responsables que soliciten la inscripción o la renovación de la inscripción, con posterioridad a la fecha establecida en el párrafo anterior, se efectuará hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente al de la presentación de la solicitud y demás elementos dispuestos en esta resolución general.

De corresponder, la inscripción o, en su caso, la renovación de la inscripción, se publicará en el Boletín Oficial y producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el 31 de diciembre del año en que se efectuó la respectiva publicación, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de diciembre, las que producirán efecto hasta el día 31 de diciembre del año inmediato siguiente.

En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a aquélla establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen".

4. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12.- Los sujetos que se encuentren inscritos en el "Registro", deberán constatar que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos destinados a las zonas delimitadas en el artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen y de las naftas beneficiadas con impuestos diferenciados —conforme al Decreto Nº 677/99—, así como el transportista y el medio de transporte que se utilice para el traslado de los combustibles, también se hallen inscritos en el "Registro" y publicados en el Boletín Oficial los datos indicados en el artículo 8º.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar fotocopia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción.

La fotocopia firmada (12.1.) deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los transportistas y almacenadores deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento para su transporte o almacenamiento, según corresponda, como de aquél al que esté destinado, archivando la copia de la publicación del Boletín Oficial respectivo.

Los operadores de productos exentos por destino o con impuestos diferenciados, sólo podrán tercerizar a sujetos inscritos en el "Registro", las tareas relacionadas con los productos objeto del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Registro", así como la habilitación de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar)".

5. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13.- Cuando como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación que establece el artículo 8º, se comprobaren irregularidades en los domicilios declarados, en el contenido de la documentación presentada o en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio de exención del impuesto, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de los cargos efectuados, para su notificación al responsable (13.1.).

Los responsables podrán presentar su descargo acompañado de los respectivos comprobantes dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación, del informe mencionado precedentemente.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior. De corresponder dejar sin efecto la inscripción efectuada, dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable, sin perjuicio de la notificación al interesado (13.2.).

La citada publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe la misma.

Asimismo, el juez administrativo dispondrá mediante resolución fundada dejar sin efecto la inscripción en el "Registro", observando a tal fin lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

a) En el supuesto que el responsable solicite su exclusión.

b) Cuando se produzca el cese de actividades.

c) Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones".

6. Incorpórase como último párrafo de la cita (7.1.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", el siguiente:

"Asimismo y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales Nº 1139, Nº 1314, Nº 1600 y Nº 1791 y su modificatoria, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el respectivo "Registro", así como la presentación de la información prevista por la Resolución General Nº 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de la solicitud".

7. Incorpórase como cita (13.2.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", la siguiente:

"(13.2.) La notificación al responsable se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones".

8. Incorpórase en el primer párrafo del Anexo II "DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE" como punto 4, el siguiente:

"4. Transportistas:

4.1. Marítimos y Fluviales (Sección 3.1.)

4.1.1. Listado de buques afectados a la actividad con la individualización de sus propietarios, indicando: nombre, número de matrícula, puerto y capacidad de carga de combustible total.

En el caso que sean locados, deberá aportarse copia del contrato de locación inscrito en el Registro Nacional de Buques.

4.1.2. Copia del certificado de matrícula expedido por la Prefectura Naval Argentina, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

Cuando sean locados, deberá encontrarse asentada tal situación en el certificado de matrícula.

4.2. Terrestres (Sección 3.2.)

4.2.1. Listado de las unidades, vehículos, cisternas u otros contenedores de transporte utilizados por la empresa con la individualización de sus propietarios, indicando: los números de dominio del tractor y remolque que corresponda y/o número de matrícula, detallando además la capacidad de carga total.

Cuando sean de propiedad de terceros, deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento extendido a nombre de quien solicita la inscripción en el "Registro" o el documento del cual surja el derecho al uso de las unidades de transporte en cuestión.

Además, deberán por cada unidad:

4.2.2. Aportar copia de la cédula de identificación del automotor extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

4.2.3. Acreditar el cumplimiento cuando corresponda, de la Disposición Nº 76 de la Subsecretaría de Combustibles, de fecha 30 de abril de 1997 y sus respectivas modificaciones".

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 1576 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso d) del artículo 9º, por el siguiente:

"d) De tratarse de transportistas marítimos y/o fluviales, los números de matrícula y nombre de los buques autorizados".

2. Incorpórase como inciso e) del artículo 9º, el siguiente:

"e) En el caso de transportistas terrestres, los números de dominio de los vehículos autorizados".

3. Incorpórase como último párrafo del artículo 13, el siguiente:

"En todos los casos, el juez administrativo interviniente podrá disponer una vigencia inferior a aquélla establecida con carácter general, cuando las condiciones particulares del caso así lo justifiquen".

4. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"ARTICULO 14.- Los sujetos que se encuentren inscritos en el "Registro", deberán constatar que los responsables intervinientes en la cadena de comercialización de los productos intermedios alcanzados por el Decreto Nº 1016/97, así como el transportista y el medio de transporte que se utilice para su traslado, también se hallen inscritos en el "Registro" y publicados en el Boletín Oficial, los datos indicados en el artículo 9º, quedando obligados cada uno de los sujetos intervinientes a entregar fotocopia de la mencionada publicación en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción.

La fotocopia firmada (14.1.) deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la obligación que por medio de la presente se establece.

Los transportistas deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto para su transporte como de aquél al que esté destinado, archivando las copias de las publicaciones del Boletín Oficial respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Registro", así como la habilitación de los medios de transporte que se utilicen para el traslado de los productos, en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar)".

5. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- Cuando como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación que establece el artículo 9º, se comprobaren irregularidades en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de los cargos efectuados, para su notificación al responsable (15.1.).

Los responsables podrán presentar su descargo acompañado de los respectivos comprobantes dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación, del informe mencionado precedentemente.

El juez administrativo deberá expedirse mediante resolución fundada, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada o de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior. De corresponder dejar sin efecto la inscripción efectuada, dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es corresponda inhabilitar al responsable, sin perjuicio de la notificación al interesado (15.2.).

La citada publicación producirá la inhabilitación del responsable a partir del día en que se efectúe la misma.

Asimismo, el juez administrativo dispondrá mediante resolución fundada, dejar sin efecto la inscripción en el "Registro", observando a tal fin lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, en los siguientes casos:

a) En el supuesto que el responsable solicite su exclusión.

b) Cuando se produzca el cese de actividades.

c) Ante una reorganización por absorción o fusión u otra transformación que implique la modificación de la denominación social o el cese de operaciones".

6. Sustitúyese el Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", por el que se aprueba y forma parte de la presente.

7. Elimínase el punto 3.3. del Anexo II "DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE".

8. Sustitúyese el punto 5 del Anexo II "DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE", por el siguiente:

"5. Transportistas:

5.1. Marítimos y Fluviales (Sección 5.1.)

5.1.1. Listado de buques afectados a la actividad con la individualización de sus propietarios, indicando: nombre, número de matrícula, puerto y capacidad de carga de combustible total.

En el caso que sean locados, deberá aportarse copia del contrato de locación inscrito en el Registro Nacional de Buques.

5.1.2. Copia del certificado de matrícula expedida por la Prefectura Naval Argentina, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

Cuando sean locados, deberá encontrarse asentada tal situación en el certificado de matrícula.

5.2. Terrestres (Sección 5.2.)

5.2.1. Listado de las unidades, vehículos, cisternas u otros contenedores de transporte utilizados por la empresa con la individualización de sus propietarios, indicando: los números de dominio del tractor y remolque que corresponda y/o número de matrícula, detallando además la capacidad de carga total.

Cuando sean de propiedad de terceros, deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento extendido a nombre de quien solicita la inscripción en el "Registro" o el documento del cual surja el derecho al uso de las unidades de transporte en cuestión.

Asimismo, deberán por cada unidad:

5.2.2. Aportar copia de la cédula de identificación del automotor extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

5.2.3. Acreditar el cumplimiento en los casos que corresponda, de la Resolución Nº 404 de la Secretaría de Energía, de fecha 21 de diciembre de 1994 y la Disposición Nº 76 de la Subsecretaría de Combustibles, de fecha 30 de abril de 1997 y sus respectivas modificaciones".

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1104 Y SUS COMPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1874)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º.

(3.1.) 1. Empresa productora de:

1.1. Solventes alifáticos, solventes aromáticos y/o aguarrás.

1.2. Nafta virgen.

1.3. Gasolina natural.

1.4. Gasolina de pirólisis.

2. Empresa elaboradora de "thinners" y/o diluyentes:

2.1. Elaboradoras de "thinners".

2.2. Elaboradoras de diluyentes.

3. Empresa usuaria de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás como insumos en formulaciones para:

3.1. Producción de pinturas.

3.2. Producción de agroquímicos.

3.3. Producción de resinas.

3.4. Producción de insecticidas.

3.5. Producción de lubricantes y aditivos.

3.6. Extracción de aceites vegetales.

4. Empresa usuaria de solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás como insumos en:

4.1. Elaboración de adhesivos.

4.2. Elaboración de tintas gráficas.

4.3. Manufacturas de caucho.

4.4. Elaboración de ceras y parafinas.

4.5. Procesos de separación (extracción, destilación extractiva o azeotrópica, absorción).

4.6. Elaboración de productos químicos (estabilizantes de P.V.C. desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos, molienda húmeda de metales).

5. Empresa que utiliza solventes aromáticos, nafta virgen, gasolina natural, gasolina de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados:

5.1. Alquilación (catalítica o ácida).

5.2. Hidrogenación (catalítica).

5.3. Deshidrogenación (catalítica).

5.4. Hidrodesalquilación (térmica o catalítica).

5.5. Oxidación (catalítica).

5.6. Nitración.

5.7. Sulfonación.

5.8. Halogenación.

5.9. Craqueo (térmico con vapor).

5.10. Polimerización.

5.11. Síntesis química.

6. Empresa usuaria de "thinners" y/o diluyentes como insumos:

6.1. Empresa usuaria de "thinners" como insumos para aplicación de lacas.

6.2. Empresa usuaria de diluyentes como insumos para la aplicación de pinturas, tintas gráficas o adhesivos.

7. Empresa importadora.

7.1. Importador de "thinners" y/o diluyentes.

7.2. Importador de los productos mencionados en la Sección 1.

8. Empresa exportadora.

9. Empresa distribuidora.

10. Empresa de transporte.

10.1. Marítimo y fluvial.

10.2. Terrestre.

11. Empresa de almacenaje.

Artículo 7º.

(7.1.) A efectos de verificar el comportamiento fiscal del solicitante se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Registro", así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Asimismo y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales Nº 1139, Nº 1314, Nº 1600 y Nº 1791 y su modificatoria, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el respectivo "Registro", así como la presentación de la información prevista por la Resolución General Nº 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de la solicitud.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes estados procesales:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, o Nº 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro".

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efecto cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

Artículo 8º.

(8.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 11.

(11.1.) La firma será la del titular, presidente, gerente u otro responsable.

Artículo 12.

(12.1.) (12.2.) La notificación al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1576 Y SU COMPLEMENTARIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1874)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Los contribuyentes incluidos en el artículo 3º, incisos b) y c), Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos técnicos establecidos por la entonces Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, y cuenten con la respectiva autorización que la misma les otorgue, podrán tomar a su cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios, que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados, en cuyo caso el pago se considerará sustituido por el que deben tributar a raíz de la comercialización de esos últimos productos.

Artículo 2º.

(2.1.) Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en sus formas, y las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros; así como las empresas que partiendo de productos intermedios efectúen procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros.

(2.2.) Cuando corresponda la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1016/97, los contribuyentes del artículo 3º, incisos b) y c) del Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que comercialicen los productos intermedios a los que se refiere el mismo, no tributarán ni facturarán el impuesto.

Para los adquirentes no procederá el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el artículo 9º de la ley del gravamen y los productos adquiridos se considerarán incorporados a los productos producidos, fabricados, elaborados u obtenidos.

Artículo 4º.

(4.1.) 1. Empresas elaboradoras de combustibles a partir de la refinación de petróleo crudo.

1.1. Vendedor de producto intermedio.

1.2. Comprador de producto intermedio.

2. Empresas elaboradoras de combustibles por procesos de refinación secundaria, a partir de cortes de hidrocarburos.

2.1. Vendedor de producto intermedio.

2.2. Comprador de producto intermedio.

3. Empresas elaboradoras de solventes y aguarrases.

3.1. Vendedor de producto intermedio.

3.2. Comprador de producto intermedio.

4. Empresas productoras de gasolina natural a partir de la separación de gas natural.

4.1. Vendedor de producto intermedio.

4.2. Comprador de producto intermedio.

5. Empresas de transporte.

5.1. Marítimo y fluvial.

5.2. Terrestre.

Artículo 8º.

(8.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre los combustibles líquidos y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro", así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas.

Además y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales Nº 1139, Nº 1314, Nº 1600 y 1791 y su modificatoria, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el respectivo "Registro", así como la presentación de la información prevista por la Resolución General Nº 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de la solicitud.

(8.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes estados procesales:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, o Nº 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro".

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, pro-

pias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efecto cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

Artículo 9º.

(9.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) La firma será la del titular, presidente, gerente u otro responsable.

Artículo 15.

(15.1.) (15.2.) La notificación al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 17.

(17.1.) La notificación al responsable de la resolución se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.



Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 260/2005

Actualización de la Normativa para la Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0294043/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), asignándole la función esencial de transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria del gas natural, y la de coordinar, en forma centralizada y exclusiva, todas las transacciones vinculadas a los mercados de plazo diario o inmediato (mercados Spot) de gas natural y las de los mercados "secundarios" de transporte y de distribución de gas natural.

Que en virtud de las disposiciones del mencionado Decreto Nº 180 de fecha 13 de Febrero de 2004, la SECRETARIA DE ENERGIA tiene a su cargo emitir las normas de tipo regulatorio para asegurar el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), las que deberán garantizar la transparencia tanto del despacho de gas como de los mercados de compra y venta de gas, transporte y distribución, así como la conformación de precios eficientes logrados por la interacción de la oferta y la demanda de gas.

Que en esa inteligencia la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004, en la que facultó a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de esa Secretaría, a actualizar la Normativa dispuesta en el Anexo II de dicha Resolución (en adelante la "Normativa").

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA actualizó la Normativa señalada en el considerando anterior, mediante la Disposición Nº 116 de fecha 29 de noviembre de 2004, homologando la Revisión 3 de esa Normativa.

Que en la oportunidad, y dados los ajustes que son necesarios realizar a la "Revisión 3" de la Normativa, corresponde homologar la "versión 4" de la misma, mediante el presente instrumento.

Que tal necesidad se aprecia con claridad en el memorando que fundamenta el dictado de la presente medida, y que obra de fojas 334 a fojas 3-40 del mencionado Expediente Nº S01:0294043/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que las modificaciones a la Normativa "Revisión 3", que obran como Anexo I del presente acto, la cuál Normativa, implementadas que fueren esas modificaciones, devendrá en la versión denominada "Revisión 4", se basan en el proyecto que fuera remitido a la Entidad Civil "Bolsa de Comercio de Buenos Aires" (en adelante BCBA), y confeccionado en conjunto con la consultora contratada por los productores de gas (Alear SRL) en cumplimiento del Artículo 8º del Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, homologado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 de fecha 22 de Abril de 2004.

Que la participación de la BCBA encuentra origen y fundamento en (i) las disposiciones del "Acta Acuerdo" suscripta entre representantes de la firma Alear SRL, de la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA), de la CAMARA DE EXPLORADORES Y PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (CEPH) y de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION; la cual fuera remitida en original el pasado 30 de Noviembre de 2004, mediante notas de esa fecha, SSC Nº 3614 (a la BCBA) y 3615 (a la CEPH); y en (ii) el Acuerdo suscripto entre esa misma asociación civil (BCBA) y la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que obra como Anexo I de la Resolución de esa SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1146, de fecha 9 de noviembre 2004.

Que asimismo, sustentan la presente medida las opiniones vertidas en sendas reuniones que representantes de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES sostuvieron con representantes de la BCBA y la mencionada consultora Alear SRL, el pasado 27 de octubre y el pasado 10 de noviembre de 2004; las que se encuentran reseñadas en los correspondientes memorandos que obran en el expediente citado en el VISTO.

Que dichas reuniones tuvieron por objeto precisar los conceptos y establecer soluciones inherentes al diseño de la normativa para informar la Réplica de los Despachos de gas natural, y contaron con la participación de representantes del grupo consultor contratado por la CAMARA DE EMPRESAS EXPLORADORAS y PRODUCTORAS de HIDROCARBUROS (CEPH) y de la BCBA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 8º, 11 y 18 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, el Artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1146 de fecha 9 de noviembre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Actualizar la Normativa para la Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, en su versión denominada como "Revisión 4". El Anexo I, que forma parte integrante de la presente disposición, contiene las modificaciones que deben realizarse sobre la "Revisión 3" de la Normativa, con lo cuál ésta misma devendrá en su versión "Revisión 4".

La normativa prevista en el presente artículo será aplicable a las transportistas, distribuidoras, productores y a los demás agentes del despacho de gas natural por cañerías.

Art. 2º — La "Revisión 4" de la Normativa para la Réplica de los Despachos de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, deberá activarse mediante el sistema de actualización electrónica de la normativa de información del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), y los agentes del despacho de gas deberán informar sus operaciones con arreglo a lo dispuesto en tal normativa desde que tal activación se concrete.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO I

A. Se deberán incorporar a los Procedimientos y Especificaciones los siguientes:

MEG (RDvR3) ADMXXX – "Configuración Física de plantas de regulación y plantas de inyección (egreso de baterías de procesamiento o de plantas de compresión), Entidad de Información EI006"

El propietario de una planta informará todo lo referente a las Estructuras de Información del área "Configuración Física"; aquellos agentes que deban informar operaciones, contratos, o cualquier otro tipo de información a incluir en las Estructuras que les corresponda completar y remitir, en la que deba identificarse a una planta de regulación o inyección, deberán respetar el código EI006 registrado por el propietario de la planta, y completarán las Estructuras de Información correspondientes a la Configuración Física de la planta de que se trate, con la misma información suministrada a la RD por su propietario.

MEG (RDvR3) ADMXXX – "ductos y rutas de exportación"

Las entregas de gas y transporte en ductos dedicados a la o rutas de exportación, deben ser informadas con referencia siempre en un código de la Entidad de Información EI005. Ese código puede referenciar a un punto de medición físico o virtual (administrativo), pero debe ser siempre el punto de frontera, y por lo tanto, el último (aguas abajo) punto de la ruta. Por lo tanto, si no existe un punto de medición físico en la frontera, las entregas a exportación en esa ruta deben siempre informarse con referencia a un punto de medición virtual, de frontera; y ello aún cuando la medición que se utilice esté ubicada en un punto físico aguas arriba.

MEG (RDvR3) ADMXXX – "Rol y Estructuras de información"

El agente deberá informar con las Estructuras correspondientes al rol que desempeña en las circunstancias del envío de la información a la Réplica del Despacho (RD) ya sea en su rol de cargador, comprador o vendedor. El transportista podrá asumir rol de comprador al adquirir gas, acorde a lo previsto en el Artículo 33 de la Ley 24.076. Todo ello, independientemente de las distintas actividades que, de hecho, pudiera tener una misma Entidad Legal (EI003); p.ej.- un productor que, actúe como concesionario de transporte, informará regularmente con varios grupos de estructuras (productor y vendedor de gas, transportista, cargador).

NRM-RDXXX – "Otras transacciones comerciales"

Reventa de Capacidad: Deberá ser informada por el cargador saliente así como también por el/los entrante/s. Se remitirá información mediante las estructuras correspondientes a cargadores (IRDXXX), exceptuando la de Configuración, y en caso de no tener asociada a la Reventa de Capacidad la compraventa de gas natural, también se obviarán las estructuras relacionadas con la compra-venta de gas. El código correspondiente a la Entidad EI014, se construirá utilizando la numeración correlativa correspondiente al TF saliente. La posición "RVC" se agregará al Catálogo de la Entidad de Información EI017 (TSD - Tipo servicio de Distribución) para identificar a este servicio. Los códigos que identifiquen contratos, insertos en la Entidad EI014, deberán conformarse, en su caso, utilizando esta posición del Catálogo de EI017:EI003 (Cargador Saliente/Vendedor) + EI017 (Tipo de contrato o Acuerdo) + Número identificador asignado por el transportista (EI003EI017999).

Transferencia: debe declararse en las estructuras correspondientes a una venta de servicio de transporte, insertando en la entidad EI016, el código correspondiente a transferencia, incluido en el catálogo de esa entidad.

Adquisición de Line Pack: Cuando la transportista adquiere gas para completar su line pack, informa al MEG utilizando las estructuras IRD: 003, 007, 008, 019, 020, 021, 032 y 033.

Adquisición de Parking por parte de cargadores o productores (OBA):

Cargador: La información a remitir por los cargadores al MEG cuando adquieren parking, surge de todas las estructuras IRD que corresponden a la recepción, compra, transporte, entrega y venta de gas; y el concepto particular que corresponde es el de desbalance (EI041), contenido en la estructura IRD028. Nómina gas con la estructura IRD019, nomina transporte (parking) con las estructuras IRD022 y 023, recibe confirmación con la estructura IRD020 y autorización de transporte con las IRD024 y 025. Luego, recibe asignaciones con las estructuras IRD021, 026 y 027. El desbalance negativo que es igual al parking se consigna en la estructura IRD028. Los registros de las estructuras mencionadas (salvo la IRD028), deben identificar al incremento en el parking en línea (registro) separada. Los registros de parking corresponden, por lo tanto, a nominaciones desbalanceadas (negativas).

Transportista: La información a remitir por los transportistas cuando autorizan y asignan parking, surge de todas las estructuras IRT que, autorizan y asignan la recepción, transporte y entre-

ga. El concepto particular también es el desbalance, cuyo stock se informa mediante la estructura IRT015.

El transportista acusa recibo de la nominación de parking realizada por el cargador con las estructuras IRT009 y IRT010, e informa autorización con las estructuras IRT011 y IRT012. Luego asigna el parking con las estructuras IRT013 y IRT014 y lo factura con las estructuras IRT016 a 1RT018. Los registros de las estructuras mencionadas (salvo la IRT015), deben identificar al incremento en el parking en línea (registro) separada. Los registros de parking corresponden, por lo tanto, a nominaciones desbalanceadas (negativas) o a movimientos en saldos de acuerdos OBA de productores.

Productor (que inyecta a su OBA): La información surge de las estructuras de venta y transporte de gas. Si el parking es contratado por el productor (OBA), asume la condición de cargador para informar la inyección y la entrega. Utiliza estructuras IRD 003; 005 y 008; 009 a 011; 012 a 014 y 016; 019 a 021; 022 a 028; siempre en registros separados (cambios en saldos de acuerdos OBA). Su stock OBA surge de la estructura IRP017.

Desbalance por Cargador y Contrato (IRT015): Se deberá tener en cuenta el combustible asociado a la entrega, y se deberá informar acorde a lo establecido en el Reglamento de Servicio de Transporte de gas por redes, Puntos 22 y 23.

Gas de Consumo Propio: Para el gas consumido que no utiliza el sistema de transporte, no hay requisito de información a la RD, caso contrario, su uso del sistema de transporte deberá informarse como lo hace cualquier otro agente con contrato de transporte. La posición "CPR" se agregará al Catálogo de la Entidad de Información EI015 (TCG - Tipo de Compra/Venta de Gas), para identificar a estos volúmenes, que serán informados sin precio y sin completar los campos propios a contratos de compra de gas. Los códigos que identifiquen contratos, insertos en la Entidad EI014, deberán conformarse, en su caso, utilizando esta posición del Catálogo de EI015.

NRM-RDXXX – "Validación de Contenido"

Obligatoriedad de los datos: Toda Entidad de Información incluida en la normativa debe completarse obligatoriamente en tanto sea menester, aún con valor cero si acaso no existe valor, cantidad o posición del catálogo correspondiente a informar. Sólo cuando, por la naturaleza del registro a informar, acorde a las demás disposiciones de la Normativa (Diccionario de Datos, Especificaciones, o Procedimientos Soporte), alguna Entidad de Información deba ser omitida, se incluirá la leyenda NA. Se considerará como incumplimiento de la Normativa la falta de información de cualquier dato (valor, volumen o posición de catálogo de una Entidad de Información incluida en una Estructura de Información), relacionado con cualquier operación que se realice utilizando los sistemas de inyección, recepción, transporte, distribución y entrega, aún en puntos virtuales o administrativos.

Valores y Rangos para las Entidades de Información no catalogadas: se deberán consignar números enteros, y en cuanto a los rangos, todas los volúmenes deberán estar expresados en m3, ya sea estándares o de 9.300 Kcal, según corresponda a la Entidad de Información que se esté informando. Los valores informados en las estructuras de Operación, Despacho y Facturación deben tener límite y referencia en los valores informados en las estructuras de Contratos y Acuerdos; y en las estructuras de Despacho y Operación, los valores correspondientes deben tener límite y referencia en los informados para Configuración Física.

Contratos y precios: El cambio de la fecha de finalización de un contrato y/o en la Cantidad Diaria Programada (CMD; Entidad de Información EI029), y/o en la Cantidad Diaria Programada (CDP; Entidad de información EI030), y/o en la Capacidad Diaria Contratada (CDC; Entidad de información EI018), significará la conformación de un nuevo contrato, el que deberá informarse en las estructuras pertinentes con un nuevo código (posición) agregado al Catálogo correspondiente (Entidad de Información EI014). El contrato que haya sido alterado con estas modificaciones, deberá informarse con fecha de finalización anterior en al menos un día a la de inicio del nuevo contrato, resultado de las modificaciones al vigente hasta ese momento.

Todos los cambios ocurridos en los precios efectivamente pagados como consecuencia de la ejecución de un contrato, serán objetos de actualización de las Estructuras de información de ese contrato, que contengan a la Entidad de información EI055 (IRP007; IRD007; IRD017). Esos precios; deberán ser siempre consecuencia de la aplicación del concepto, piso, techo y/o fórmula que los determina (EI057; EI058; EI059; EI060); caso contrario, deberá entenderse que se está informando un nuevo contrato, y proceder de la misma forma indicada en el párrafo anterior, respecto al contrato original y al nuevo a informar.

Obligación permanente de informar: La obligación de informar a la Réplica de los Despachos de gas natural (RD) que tienen todos los agentes del despacho de gas natural y todos los adquirentes de gas natural y/o transporte de ese fluido que no lo hicieren a prestatarias del servicio de distribución de gas por redes, sólo se suspende durante aquellos lapsos en los que los sistemas dispuestos para la recepción de información para la RD estuvieren fuera de servicio, o incapacitados para recibir la información que esos agentes y adquirentes debieren remitir, conforme a la Normativa.

NRM-RDXXX – "Procedimiento de medición para compradores de gas en City Gate (2da ronda del MEG)".

Las distribuidoras deben relevar diariamente las mediciones de los compradores de gas en City Gate que reciben servicios de distribución (los que sólo tienen transporte son relevados por las transportistas). Las distribuidoras conocen las asignaciones de volúmenes City Gate a cada comprador, a través de la RD. Las distribuidoras informarán al MEG mediante las estructuras IRD12 -. a 14, 16 y 17; 029 a 031 y la IRD037. Junto a las estructuras que deberán agregarse para incorporar el output de las operaciones de trading, deberán agregarse estructuras que permitan a las distribuidoras informar entregas y asignaciones a Grandes usuarios, tal que pueda identificarse a los eventuales desbalances que éstos causen como consecuencia de su efectivo uso de los volúmenes que se les asignaran en 2da ronda del spot.

B. Definición de la Entidad de información EI051.

El texto explicativo correspondiente a la Entidad de Información EI051, queda reemplazado por el siguiente:

Concepto de factura de venta de gas: Volumen por debajo o igual al TOP (VTOP), volumen no entregado y a facturar por aplicación de cláusula TOP (TOP), Volumen en exceso del TOP (EXTOP); volumen bonificado por Make Up (MKUP) y percibida o pagado por DOP (DOP) otros conceptos (OCG)

C. Debe numerarse el concepto definido como "Especificaciones" con la sigla "NRM-" seguida de un número correlativo que se inicia en RD-001.

D. Se agrega al catálogo de la Entidad de información EI015 el concepto "CPR", que se utilizará para identificar a los volúmenes inyectados por productores sin destino en venta a terceros.

E. Se pasa la estructura IRD018 al área de "Configuración Física" dentro del conjunto de estructuras a informar por cargadores (IRDxxx).

F. Los siguientes catálogos (de Entidades de Información) pasan a administración centralizada por el MEG:

EI009: Identificador que explica porque aumenta o disminuye la disponibilidad respecto de la capacidad máxima de diseño del objeto referenciado.

Código	Nombre	Descripción
A15	ACCIDENTE TRANSMISION	Disminución por o aumento por solución de: Accidente – evento a informar acorde a NAG 102 Ocurrido en red de transmisión
A09	ACCIDENTE DISTRIBUCION	Disminución por o aumento por solución de: Accidente – evento a informar acorde a NAG 102 Ocurrido en red de distribución
I15	INCIDENTE TRANSMISION	Disminución por o aumento por solución de: Incidente - evento no informable acorde a NAG 102 ocurrido en sistema de transmisión
I09	INCIDENTE DISTRIBUCION	Disminución por o aumento por solución de: Incidente - evento no informable acorde a NAG 102 ocurrido en sistema de distribución
MPV	MTTO PREVENTIVO	Disminución por o aumento por finalización de: Mantenimiento fuera de programa, para evitar Incidentes/accidentes
MCO	MTTO CORRECTIVO	Disminución por o aumento por finalización de: Mantenimiento fuera de programa, para reparar Daños por Incidentes/accidentes
MPR	MTTO PROGRAMADO	Disminución por o aumento por finalización de: Mantenimiento programado
MO	MODIFICACION	Disminución por o aumento por finalización de: Obras programadas de modificación de las instalaciones

EI035: Identificador que explica por qué no se confirma/autoriza toda la cantidad nominada

Código	Nombre	Descripción
EI09	EVENTOS EI09	Eventos codificados en el catálogo EI09, correspondientes a alteraciones físicas de instalaciones, tales que no permiten confirmar CMD o autorizar TF
ECF	EVENTOS COMERCIALES F	Eventos Comerciales que generan créditos a favor del cliente
ECN	EVENTOS COMERCIALES N	Eventos Comerciales que no generan créditos a favor del cliente
EOF	EVENTOS OPERATIVOS F	Eventos Operativos, salvo los EI09, que generan Créditos a favor del cliente
EON	EVENTOS OPERATIVOS N	Eventos operativos, salvo los EI09, que no generan créditos a favor del cliente
XCMD	NOMINACION EX CMD	Nominación en exceso de la CMD
XTF	NONIMACION EX TF	Nominación en exceso del TF

EI062: Razón de variación de asignación respecto de la autorización,

Código	Nombre	Descripción
DRE	DIFRENCIA RE	Diferencia respecto a la recepción efectiva
DEE	DIFERENCIA EE	Diferencia respecto a la entrega efectiva
AC	AJUSTE C	Ajuste por otras razones comerciales
AO	AJUSTE O	Ajuste por otras razones operativas

G. Por motivo de unificación de criterios, en el Catálogo de la Entidad de Información EI031, la posición "N" se reemplaza por "NA".

H: Definición y formato de la Entidad de información EI036.

El texto explicativo de la Entidad de Información EI036 queda reemplazado por el siguiente:

"Volumen máximo posible a ofertar en mercado Spot en una Subzona, luego de confirmar nominaciones de Contratos a Término".

Su formato se define en m3 de 9300 Kcal.



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 522/2005

Bs. As., 20/4/2005

Categorízase a ETRIMca Equipo Terapéutico de Rehabilitación Integral Mutual Cantábrica - CUIT Nº 30-64922630-6, sito en la calle Canadá 619 (1708) Morón - Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria Nivel de Riesgo I (bajo riesgo) ambulatorio por un plazo de 365 días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial conforme Resolución Nº 1/03 del Directorio de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.
Encuádrase la atención brindada por ETRIMca Equipo Terapéutico de Rehabilitación Integral Mutual Cantábrica como Centro Especializado bajo el nivel de riesgo I.
Inscríbase a ETRIMca Equipo Terapéutico de Rehabilitación Integral Mutual Cantábrica en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nº 478.133



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES-LEY N° 22.351

Resolución APN N° 244/2005 del Presidente del Directorio

Bs. As., 20/4/2005

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°. - Dispónese el llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de CINCUENTA Y SEIS (56) cargos de Guardaparque de Apoyo, Categoría GA-1 del Escalafón de Guardaparques aprobado por Decreto N° 1455/1987, según el detalle de especialidades y zonas que se adjunta como Anexo I. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal.

e. 28/4 N° 478.172 v. 28/4/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 32/2005

Bs. As., 7/4/2005

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión N° 722 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 7 de abril de 2005 (Acta N° 6).

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR N° 722 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 32/05

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 722	ACT.
04936-IN	BLAJEVITCH DANIEL ORLANDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04897-IN	BRUSCO JUAN PABLO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04929-IN	CALICHIO LUCAS MAXIMILIANO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04938-IN	CAMPOS ORLANDO LEONARDO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04913-IN	CASTELLI CRISTIAN GABRIEL	MEDICION INDUSTRIAL	0
03492-IN	DUARTE MARIA ANGELICA	TELEGAMMATERAPIA	0
04745-IN	ENRIQUEZ RUBEN EMILIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04872-IN	HANON PATRICIO MARCELO	IRRADIACION INDUSTRIAL	0
04420-IN	HERRERA FERNANDA GABRIELA	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
04915-IN	ISLAS JAVIER ALEJANDRO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04771-IN	MUÑOZ GABRIEL GUILLERMO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04932-IN	PACETTI DANIEL ANGEL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04911-IN	PIERANTOZZI NESTOR RUBEN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04926-IN	REÑE NICHOLAS JOSE	BRAQUITERAPIA	0
04926-IN	REÑE NICHOLAS JOSE	TELEGAMMATERAPIA	0
04926-IN	REÑE NICHOLAS JOSE	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	0
04924-IN	RIOS RICARDO LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	0
04940-IN	RIVERA SERGIO RUBEN	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	0
04937-IN	RIVERO FABRICIO OSCAR	MEDICION INDUSTRIAL	0
04945-IN	ROSAS JORGE ALEJANDRO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	0
04908-IN	ROVALETTI FEDERICO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	0
04942-IN	SALVETTI CLAUDIO LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	0
04901-IN	SANGUINETTI TOMAS	MEDICION INDUSTRIAL	0
04930-IN	UMANTI ELIANA CARMEN	TECNICO EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	0
04934-IN	WOICIK JORGE ERNESTO	MEDICION INDUSTRIAL	0
04923-IN	ZABALETA EDUARDO JULIAN	INVESTIGACION	0

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 722	ACT
04018-IN	ABREGU JUAN ISIDRO	PERFILAJE DE POZOS PETROLIFEROS	1
04018-IN	ABREGU JUAN ISIDRO	USO DE TRAZ.RADIACTIVOS EN APLICACIONES IND.Y DE INV.	1
03343-IN	ALEMAN JUAN DOMINGO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00036-IN	ARRIAGADA RAFAEL GERARDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04144-IN	BARROS NESTOR JAVIER	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04179-IN	BAUGER GUILLERMO ATILIO	USO DE TRAZ.RADIACTIVOS EN APLICACIONES IND.Y DE INV.	1
04106-IN	BENITEZ HECTOR DANIEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
00531-IN	BIGOLOTTI ALFREDO DAVID	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04154-IN	BRITOS ADRIAN FRANCISCO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00807-IN	CAÑELLAS CARLOS OSCAR	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	2
04070-IN	COLONNA MONICA GRACIELA	TELEGAMMATERAPIA	1
04070-IN	COLONNA MONICA GRACIELA	BRAQUITERAPIA	1
04689-IN	CORDERO OTERO ROBERTO ROMAN	USO DE TRAZ.RADIACT.EN EST.DE RECUPERACION SECUNDARIAS	1
03126-IN	COSMAN CLAUDIO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02520-IN	CUSTIDIANO ERNESTO RAMON	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
03584-IN	DUFAU RAMON OSVALDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03750-IN	ERL OTTO CLAUS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04091-IN	FERRARIS GUSTAVO ALBERTO	BRAQUITERAPIA	1
04091-IN	FERRARIS GUSTAVO ALBERTO	TELEGAMMATERAPIA	1
04284-IN	FUENTES JORGE LUIS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02518-IN	FURNARI ERNESTO SALVADOR	IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA	2
02549-IN	GARCIA JORGE OSVALDO	FRACCIONAMIENTO Y ARMADO DE GENERADORES	1
02384-IN	GIRARD BOSCH LORENZO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04233-IN	GRINSTEIN JORGE LUIS	IMPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS	1
02360-IN	GUERIN MARCELO RAUL	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
03032-IN	IZQUIERDO JULIO FRANCISCO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
01037-IN	LOCKHART SILVIA BEATRIZ	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03724-IN	MIRAGLIO ARIEL MAXIMILIANO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04344-IN	MONDINO ANGEL VICTOR	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
01717-IN	NICKEL JUAN CARLOS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04028-IN	OTABIANO GERARDO RAUL	MEDICION INDUSTRIAL	1
01072-IN	PINEDA MARIO OSVALDO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00713-IN	RAED DANIEL EMIR	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
00825-IN	REY ANA HAIDEE	BRAQUITERAPIA	1
00825-IN	REY ANA HAIDEE	TELEGAMMATERAPIA	1
04081-IN	RIOS LILIANA INES	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
04081-IN	RIOS LILIANA INES	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	1
02286-IN	ROSALES MIGUEL ANGEL	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
03016-IN	ROSSI JOSE LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	1
02959-IN	SINGER ELISA	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
03085-IN	SUAREZ JOSE LUIS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
03765-IN	SZYMANSKY FERNANDO ARIEL	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04105-IN	TESTONI FRANCO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02105-IN	TORRES ALICIA INES	INVESTIGACION	1
02760-IN	VENENCIA CARLOS DANIEL	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
04088-IN	VISGARRA WALTER GUSTAVO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
02766-IN	ZAIA LUIS EUGENIO GABRIEL	MEDICION INDUSTRIAL	1

e. 28/4 N° 478.147 v. 28/4/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 33/2005

Bs. As., 7/4/2005

VISTO los trámites de solicitudes de Licencia Individual y de Renovación de Autorización Específica referidos en los Anexos a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de las Licencias Individuales y de las Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR – 6/05, correspondiente a su Reunión N° 186, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 7 de abril de 2005 (Acta N° 6).

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las Solicitudes de Licencia Individual y de Renovación de Autorización Específica, correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 186, que se listan como Anexos a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 33/05

LICENCIA INDIVIDUAL (ACTA CALPIR 186)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA
Sr. Daniel GIUSTINA	Plantas de Producción de Fuentes Radiactivas Abiertas o Selladas	PPFSCO^{60}	Operador de Celda

PPFSCO^{60}: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}

RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA (ACTA CALPIR 186)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Lic. Norma BOERO	U_3O_8	Jefe de la Instalación
Sr. Esteban CAMACHO	U_3O_8	Operador de Caja de Guantes
Sr. José RAMELLA	U_3O_8	Operador de Caja de Guantes
Sr. Daniel MARZIALE	PPR	Jefe de Operación
Sr. Roberto ORTUZAR	PPR	Jefe de Mantenimiento
Lic. Héctor COLS	Mo99	Responsable de Proceso
Sr. Oscar MARTIN	IMO-I	Jefe de la Instalación
Sr. Miguel MARTINEZ	IMO-I	Oficial de Radioprotección
Ing. Mario VALOTTA	CNA-I	Jefe de Turno
Sr. Juan CARBAJO	CNA-I	Asistente Técnico del Sistema Primario
Lic. Jorge QUINTANA	RA-3	Jefe del Reactor
Sr. Francisco VALLONE	RA-3	Operador
Sr. Gustavo AYUB	RA-3	Operador
Sr. Oscar ALOE	RA-3	Oficial de Radioprotección
Sr. Rodolfo MOGDAN	RA-6	Jefe de Operaciones
Sr. Antonio KOVIC	RA-6	Operador
Sr. Ricardo GERMI	RA-6	Operador
Ing. Néstor RICO	RA-6	Jefe de Mantenimiento

U_3O_8: Planta de Conversión de UF_6 a U_3O_8

PPR: Planta de Producción de Radioisótopos

Mo99: Planta de Producción de Mo^{99} por Fisión

IMO-I: Irradiador Móvil IMO-I

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3

RA-6: Reactor de Investigación y Docencia RA-6

e. 28/4 N° 478.148 v. 28/4/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 34/2005

Bs. As., 7/4/2005

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma AR 10.1.1, "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 115 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 7 de abril de 2005 (Acta N° 6).

EL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1° — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 115, que se incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 34/05

ACTA N°: 115

Expediente N°	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación N°
01925-01	Instituto de Cardiología S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	0
01442-02	Imágenes Diagnósticas S.A.	Tratamiento médico con I-131	2

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
01550-01	Aredes Rafael Antonio	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01610-01	Diagnóstico por Imágenes S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	2
00652-00	Hospital Italiano de La Plata Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01550-01	Aredes Rafael Antonio	Tratamiento médico con I-131	1
00652-00	Hospital Italiano de La Plata Asociación de Socorros Mutuos y Beneficencia	Tratamiento médico con I-131	1
00389-02	Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica	Irradiación de sangre	1
01541-01	Alpha Omega S.A.	Importación y venta de material radiactivo a usuarios	1

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
01736-00	Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas	Gammagrafía industrial	1
01855-00	Spinelli Norberto	Gammagrafía industrial	2
00991-00	Aceitera Chabas S.A.I.C.	Medición industrial	1
01124-00	B. J. Services S. A.	Medición Industrial	2
01050-00	Freudenberg S.A.	Medición industrial	1

e. 28/4 N° 478.149 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 631/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079870/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso, según corresponda, de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. (Gutiérrez)	Ruta Prov. 36 - Nº 7400	BOSQUES (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
BANCO SOCIETÉ GENERALE S.A.	Sarmiento 752	CIUDAD DE BS. AIRES	H. LOS NIHUILES
BARUGEL AZULAY & CIA (Mariano Acosta)	Mariano Acosta 279	CIUDAD DE BS. AIRES	H. CERROS COLORADOS
CASA CALELLO S.A. (Av. La Plata)	Av. La Plata (Calle 369) Nº 2197	QUILMES OESTE (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A. (Wilde)	Ramón Franco 6475	WILDE (P.B.A.)	GENELBA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 124)	Pasco 1264	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 136)	Av. Pedro Goyena 565	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 151)	Av. Asamblea 1176	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 153)	Juan A. García 2535	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 159)	Bartolomé Mitre 1558	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 160)	Antártida Argentina 1108	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 43)	Av. Independencia 3680	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DACOBA EDGARDO LEONEL	Dr. Lértora 5271	REMEDIOS DE ESCALADA (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 198)	Bolívar 953	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 205)	Av. Varela 1189	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 214)	Guayaquil 887	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 219)	Av. Alvarez Jonte 2201	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 223)	Sanabria 2930	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 224)	Av. Avellaneda 2102	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 241)	Rojas 243	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 268)	Riobamba 1014	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 271)	Av. San Juan 1932	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 288)	Acoyte 232	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / C. DOCK SUD
FLUVIAL S.R.L.	Cuenca 5632	EZPELETA (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
FORJA ATLAS S.A. (Pque. Industrial).	Guido 160	BURZACO (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
GADOR S.A. (Darwin)	Darwin 471	CIUDAD DE BS. AIRES	H. TUCUMAN
INDUSTRIAS DALAFER S.A.	Av. Tomás Flores 1946	S. FCO. SOLANO (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
INVERSORA BOLIVAR S.A.	Tacuarí 260	CIUDAD DE BS. AIRES	CENTRAL PUERTO
IRSA INVERSIONES Y REPRESENTAC. S.A. (Edificio Pirelli)	Maipú 1300	CIUDAD DE BS. AIRES	CENTRAL PUERTO
MADERERA SANTA ROSA S.R.L.	Calle 308 (R. López) 1790	QUILMES (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
METALCRIS S.A. (Planta Fábrica)	Av. Dardo Rocha 1014	BERNAL OESTE (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
RASIC HNOS. S. A. (Planta 1)	El Volcan 552	BARRIO LA UNION - EZEIZA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
TERMINAL 4 S.A. (Puerto Nuevo)	Ramón S. Castillo 399	CIUDAD DE BS. AIRES	CEMSA / C. DOCK SUD
VALOT S.A. (Condarco)	Calle 357 (Condarco) 198	QUILMES OESTE (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
VALOT S.A. (Av. Belgrano)	Av. Belgrano 1250	CIUDAD DE BS. AIRES	GEN. MEDITERRANEA
ZUCAMOR S.A. (Quilmes)	Cno. Gral. Belgrano 2450	QUILMES OESTE (P.B.A.)	C.T. AGUA DEL CAJON

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A. (E.H. Modelo)	Manuel Estévez 18	AVELLANEDA (P.B.A.)	CENTRAL DOCK SUD
BARUGEL AZULAY & CIA (Caballito)	Av La Plata 218	CIUDAD DE BS. AIRES	H. CERROS COLORADOS
COOPERATIVA DE TRABAJO QUÍMICA DEL SUR LTDA.	Av. Rigolleau 2036	BERAZATEGUI PBA	C. COSTANERA
CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S. A. (Vieytes)	Vieytes 1560	CIUDAD DE BS. AIRES	GENELBA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 46)	Hipólito Irigoyen 2853	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 48)	Av. Directorio 2647	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 52)	Sanabria 3360	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 58)	Viamonte 1583	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 11)	20 de Septiembre 341	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 118)	Burzaco 682	BURZACO (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 12)	Raúl Scalabrini Ortiz 367	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 122)	29 de Septiembre 1866	LANUS (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 124)	Av. San Juan 3153	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 126)	Oliver 958	MONTE GRANDE (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 127)	Eva Perón 2567	LANUS (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 128)	Gral. Juan D. Perón 3245	VALENTIN ALSINA (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 13)	Av. Nazca 684	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 131)	Antártida Argentina 1680	LLAVALLOL (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 133)	Av. Eva Perón 3733	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 136)	Av. Directorio 4274	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 141)	Amancio Alcorta 4235	CLAYPOLE (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 143)	Lamadrid 253	BERNAL (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 15)	Av. Rivadavia 2446	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 150)	25 de Mayo 571	LANUS (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 152)	Bustamante 678	GERLI (LANUS) (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 155)	Eva Perón 3349	MONTE CHINGOLO (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 16)	Av. La Plata 564	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 162)	Av. Sáenz 771	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 18)	Av. Francisco Beiró 5272	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 180)	Guatambú 204	LOMA VERDE (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 189)	Av. Rivadavia 3566	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 20)	Av. Alvarez Jonte 5240	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 203)	Cosquín 2732	BANFIELD (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 208)	Av. Pedro Goyena 1373	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 21)	José León Suárez 30	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 24)	Av. San Martín 2687	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 25)	Calle 142 (Belgrano) Nº388	BERNAL (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 27)	Av. Rivadavia 7850	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 32)	Martiniano Chilavert 6570	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 33)	Martín Rodríguez 874	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 34)	Nogoyá 3235	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 35)	Av. Boedo 875	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 36)	Av. José María Moreno 779	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 40)	Guillermo Gaddini 117	TRISTAN SUAREZ (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 47)	Somellera 5663	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 49)	Emilio Lamarca 1975	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 5)	Av. San Juan 2639	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 52)	Av. San Martín 1732	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 58)	La Rioja 469	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 6)	Gral. José de Artigas 26	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 69)	Sarmiento 3978	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 7)	Av. Corrientes 4474	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 73)	Calle 53 (Piedrabuena) 2839	BERAZATEGUI (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 75)	Mariano Acosta 3552	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 80)	French 202	EZEIZA (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 83)	25 de Mayo 151	EZEIZA (P.B.A.)	POWERCO / DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 90)	Hidalgo 860	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO / DOCK SUD
DISCO S.A. (SM 11)	Av. Castro Barros 148	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 137)	Montevideo 1037	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 151)	Juan Bautista Alberdi 6235	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 2)	Talcahuano 1059	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 20)	Vélez Sarsfield 2769	LANUS (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 21)	Mitre Emilio 981	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 237)	Av. Francisco Beiró 3560	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 240)	José Mármol 651	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 247)	Av. José M. Moreno 362	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 25)	Rodríguez Peña 1424	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 3)	Camacuá 65	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 31)	HipólitoYrigoyen 6141	REM. DE ESCALADA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 37)	Cesario Amenedo 342	ADROGUE (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 46)	Esmeralda 1361	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 48)	Gascón 641	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 6)	Juan Bautista Alberdi 1365	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 7)	Tte.Gral Juan D. Perón 1661	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
FERRUCCI SA (Regente Palace Hotel)	Suipacha 964	CIUDAD DE BS. AIRES	CENTRAL DIQUE
HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S. A. (Quilmes)	Av. Calchaquí 4000	QUILMES (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S. A. (Témperley)	Hipólito Yrigoyen 10600	TEMPERLEY (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
LA BOREAL MERCANTE S.A.	Comodoro Rivadavia 2631	SARANDI (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
LA SALTEÑA S.A	Río De Janeiro 3318	LANUS OESTE (P.B.A.)	GENELBA
RASIC HNOS. S. A. (Molino Cañuelas)	Ruta 205 - 60500	CAÑUELAS (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
SAEL S.A. (Dolmen Hotel)	Suipacha 1079	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
TRI-ECO S.A.	Sgto. Ponce 1020	DOCK SUD (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA

e. 28/4 N° 478.174 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 632/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0080154/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MENDOZA FABRIL INDUSTRIAL CASALE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que con la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 231 del 30 de noviembre de 2000, se le había concedido a la firma solicitante la autorización para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) al haber asumido la titularidad de la misma planta que ahora requiere sea incorporada como GRAN USUARIO MENOR (GUME).

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MENDOZA FABRIL INDUSTRIAL CASALE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su planta ubicada en San Martín 7218, de la localidad de LUJAN DE CUYO, Provincia de MENDOZA, a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 231 del 30 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 28/4 N° 478.173 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 665/2005

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0361977/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Redeterminación de canon o precio de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión se rige por lo dispuesto por el Decreto N° 634 del 12 de agosto de 2003 y para el caso particular de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP) se complementa con las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003 y N° 979 del 17 de diciembre de 2003.

Que oportunamente el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP) licitó la provisión y posteriormente nominó los proveedores de Conductores de Aluminio - Acero y de Estructuras Metálicas Reticuladas para la citada Ampliación, los que deberían firmar contrato con quien resultara adjudicatario de la Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la misma.

Que en los Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación y Circulares modificatorias, correspondientes a las licitaciones destinadas a nominar a los proveedores de Conductores de Aluminio - Acero y de Estructuras Metálicas Reticuladas, se estableció que sería de aplicación a estas provisiones, la redeterminación de precios de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 634 del 12 de agosto de 2003 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003, complementada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 979 del 17 de diciembre de 2003.

Que a los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 634 del 12 de agosto de 2003 y en base a las facultades otorgadas por el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003, en etapa del llamado a licitación el Comité de Ejecución ha requerido a los proponentes, mediante condiciones específicas establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones para la Contratación, la ponderación porcentual de la participación de cada uno de los rubros principales en el precio y la ponderación de participación de cada uno de los insumos integrantes de cada rubro principal de la Ampliación.

Que recibidas las ponencias de los proponentes oferentes, las mismas incluían el reemplazo, tanto en el caso de Conductores de Aluminio - Acero como de Estructuras Metálicas Reticuladas, de un índice en cada caso por otro que reflejara mejor la incidencia del insumo básico.

Que, en tal sentido, en base a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003, el Comité de Ejecución elevó la propuesta a la SECRETARIA DE ENERGIA para la aprobación de su aplicación lo que motivó el dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 979 del 17 de diciembre de 2003 que incluyó la habilitación de los DOS (2) nuevos índices propuestos.

Que, en base a lo establecido en dicha Resolución y las ponencias recibidas, el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP), procedió a compatibilizar las mismas, a aprobarlas y a informar mediante Circulares Modificatorias a los respectivos pliegos los factores de ponderación de la participación de cada Rubro Principal y de incidencia de cada insumo en cada uno de estos Rubros que se usarían para la redeterminación de precios de los contratos.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 264 del 23 de marzo de 2004 se aprobaron los procedimientos licitatorios llevados a cabo para la Provisión de Conductores de Aluminio Acero - ACSR y de Estructuras Metálicas y para la Selección del Contratista COM para la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP).

Que las firmas INDUSTRIAS METALURGICAS SUDAMERICANAS S.A.C. e I. y PIRELLI ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. contratistas para la provisión de Conductores de Aluminio - Acero han solicitado se proceda a la redeterminación de precios de los contratos respectivos.

Que se verificó por parte de los organismos técnicos competentes que la variación promedio de costo de los rubros principales que componen la provisión, ha alcanzado un valor tal que resulta una

variación promedio de los precios del contrato superior al DIEZ POR CIENTO (10%), tanto para los contratos de provisión de Conductores de Aluminio - Acero como para los de provisión de Estructuras Metálicas Reticuladas.

Que habiéndose superado el umbral del DIEZ POR CIENTO (10%) en la variación promedio de precios del contrato, queda habilitada la aplicación de la redeterminación de precios en las condiciones establecidas por el Decreto N° 634 del 12 de agosto de 2003.

Que se ha procedido por parte de los organismos técnicos competentes, a la redeterminación de los precios de la parte remanente de los contratos, aplicando para ello las formulas especificadas en el mencionado Decreto N° 634/03, con el procedimiento y los factores de ponderación de participación de Rubros e Insumos definitivos, aprobados y establecidos en los Pliegos con la mecánica de participación de los oferentes expuesta anteriormente.

Que las partes remanentes de los contratos sujetas a redeterminación, resultan de restar a los montos contractuales totales los importes ya pagados y aquellos que no corresponde su redeterminación por demoras en las entregas programadas contractualmente.

Que los precios de contrato redeterminados resultan los que se indican en el Anexo I a la presente Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 634 del 12 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la redeterminación de precios de la parte remanente de los contratos de Provisión de Conductores de Aluminio - Acero y de Estructuras Metálicas Reticuladas para la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP), suscriptos por INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA S.A.C. e I., PIRELLI ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A., TORRES AMERICANAS S.A. Y GUZMAN NACICH S.A.I.C. con INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA S.A. en su carácter de Sociedad Autorizada para la Construcción, Operación y Mantenimiento de la referida Ampliación.

ARTICULO 2° — Los montos totales de las partes remanentes redeterminados a Diciembre de 2004, en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro 1 del Anexo I a la presente Resolución son: para el Contrato de INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA S.A.C. e I.: de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON QUINCE CENTAVOS ($ 4.658.394,15); para el contrato de PIRELLI ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.918.205,69); para el contrato de GUZMAN NACICH S.A.I.C. de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1.328.999,25) y para el contrato de TORRES AMERICANAS S.A. de PESOS CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4.044.849,72).

ARTICULO 3° — Los montos contractuales totales, incluyendo la redeterminación de precios de los remanentes, en un todo de acuerdo con el detalle del Cuadro 2 del Anexo I a la presente Resolución son para el Contrato de INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA S.A.C. e I.: de PESOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16.541.837,35); para el contrato de PIRELLI ENERGIA CABLES Y SISTEMAS DE ARGENTINA S.A. de PESOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 30.591.725,98); para el contrato de GUZMAN NACICH S.A.I.C. de PESOS CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.090.495,25) y para el contrato de TORRES AMERICANAS S.A. de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10.199.687,67).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretaria de Energía.

ANEXO I A LA RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 665/2005

Cuadro 1): MONTOS REMANENTES REDETERMINADOS DE LOS CONTRATOS

PROVEEDOR	MONTOS REMANENTES DE CONTRATOS (SIN IVA)	
	REMANENTES A VALOR DE OFERTA	REMANENTES REDETERMINADOS DICIEMBRE 2004
Industria Metalúrgica Sudamericana S.A.C. e I.	3.268.314,72 453.995,34 3.722.310,06	4.090.228,36 568.165,79 4.658.394,15
Pirelli Energía Cables y Sistemas de Argentina S.A.	6.327.076,61	7.918.205,69
Guzmán Nacich S.A.I.C.	1.013.375,54	1.328.999,25
Torres Americanas	3.084.239,34	4.044.849,72

Cuadro 2): MONTOS TOTALES DE LOS CONTRATOS REDETERMINADOS
A DICIEMBRE 2004

PROVEEDOR	MONTOS TOTALES DE CONTRATO 2ª REDETERMINACION (SIN IVA)
Industria Metalúrgica Sudamericana S.A.C. e I.	16.541.837,35
Pirelli Energía Cables y Sistemas de Argentina S.A.	30.591.725,98
Guzmán Nacich S.A.I.C.	5.090.495,25
Torres Americanas S.A.	10.199.687,67

e. 28/4 N° 478.175 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Conjunta N° 234/2005-MEP y N° 389/2005-MPFIPS

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0065734/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que a través de dicha norma, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley N° 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las Empresas Licenciatarias y Concesionarias que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos a la comunidad.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los servicios públicos.

Que el proceso de renegociación de los contratos de concesión y licencia de los servicios públicos se encuentra actualmente reglamentado por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003.

Que por el decreto citado precedentemente, se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los mismos.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación se ha efectuado el análisis particular de la situación de cada uno de los contratos de servicios, manteniéndose, luego, las tratativas y negociaciones entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Concesionarias orientadas a posibilitar un entendimiento de adecuación contractual.

Que luego de los análisis y negociaciones llevadas a cabo la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS comunicó a cada una de las empresas mencionadas las respectivas propuestas de “CARTA DE ENTENDIMIENTO” conteniendo los términos y condiciones planteados para la adecuación contractual.

Que el consenso sobre dichas propuestas debía ser luego sometido a una Audiencia Pública que posibilitara la participación de la comunidad y el debate sobre los términos planteados.

Que una vez evaluado el desarrollo del debate efectuado en la Audiencia Pública corresponde a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS llevar a cabo las acciones previstas en la normativa aplicable en función de posibilitar la adopción de las decisiones orientadas a resolver la situación de los respectivos contratos de servicios públicos.

Que pese a los esfuerzos realizados en pos de arribar a un entendimiento, las mencionadas Empresas manifestaron sus diferencias con las propuestas formuladas por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, por lo que aún habiendo continuado las tratativas, no resultó factible llegar a un acuerdo.

Que dadas las circunstancias descriptas precedentemente, se estima conveniente en esta instancia instrumentar el mecanismo de Audiencia Pública previsto en el Decreto N° 311/03 a fin de posibilitar la participación ciudadana en el tratamiento de los términos planteados para la adecuación de los contratos de servicios involucrados.

Que el desarrollo de las Audiencias Públicas servirá de insumo para la decisión que deben adoptar las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS respecto de la prosecución de los contratos puestos en consulta.

Que para el desarrollo del conjunto de las Audiencias Públicas corresponde contemplar las previsiones contenidas en el Decreto N° 1172/03 que aprobó el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional".

Que, de esta forma, resulta necesario que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS disponga las medidas pertinentes para fijar las fechas de las Audiencias Públicas, implementar el desarrollo de las mismas, así como para realizar y difundir el informe de cierre de cada una de ellas.

Que corresponde informar la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION instituida por el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5° del Decreto N° 311/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Convócase a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS actuante en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro del proceso desarrollado en el marco de las Leyes Nros. 25.561, 25.790 y 25.972, el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta N° 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 conforme al detalle del Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2° — En las Audiencias Públicas convocadas se considerarán las propuestas de adecuación de los respectivos contratos formuladas por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a las empresas prestadoras de servicios públicos o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados por la SECRETARIA EJECUTIVA con dichas empresas. Por lo demás las Audiencias Públicas se llevarán a cabo en las fechas que disponga la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las propuestas de adecuación de los respectivos contratos o los acuerdos preliminares arribados serán publicados y estarán disponibles para ser consultados por los interesados en forma previa a cada una de las audiencias, conforme lo dispuesto en la presente medida y a través de las modalidades que deberá establecer la precitada Secretaría.

ARTICULO 3° — Las Audiencias Públicas convocadas tienen por finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes en relación con los temas y cuestiones puestos en consulta, contribuyendo de esta forma al proceso de toma de decisión sobre los contratos involucrados y a las decisiones que corresponda adoptar oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Concedente de los servicios públicos en cuestión.

ARTICULO 4° — Las Audiencias Públicas se llevarán a cabo contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

ARTICULO 5° — La fijación de las fechas de realización, la implementación y organización general estará a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

El Secretario Ejecutivo de dicha Unidad deberá adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas Audiencias. A esos efectos, la citada Unidad queda expresamente facultada para dictar los actos administrativos que resulten conducentes a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 12, 16 y 18 del Anexo I del Decreto N° 1172/03.

La presidencia de las Audiencias Públicas estará a cargo del Secretario Ejecutivo de la mencionada Unidad o de la persona que éste designe.

ARTICULO 6° — La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS habilitará, oportunamente, el Registro de Participantes en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte del trámite de cada una de las Audiencias Públicas convocadas. La inscripción en dicho Registro será libre y gratuita. De considerarlo conveniente la referida Secretaría podrá habilitar otros registros para facilitar la inscripción de los interesados. Aclárase que para presenciar las Audiencias Públicas objeto de la presente resolución conjunta no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 7° — Los interesados en los temas puestos en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de las respectivas Audiencias Públicas, así como también inscribirse en el Registro de Participantes en las fechas y horarios que se determinen a tal efecto, en la sede de dicha Unidad sita en Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en donde designe la SECRETARIA EJECUTIVA de la mencionada Unidad.

El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el Registro de Participantes estará disponible en el domicilio antes indicado y en el sitio de internet de la citada Unidad (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 8° — Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de las Audiencias Públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) inscribirse en forma previa en el Registro de Participantes; y

b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia Pública, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del Registro de Participantes en el domicilio indicado en el Artículo 7° de la presente medida.

Podrán acompañarse asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a entregar a cada inscripto el correspondiente certificado de inscripción que lo habilitará para exponer en la respectiva Audiencia.

Aquellas personas que tengan interés en opinar sobre el tema bajo consulta sin participar como expositores orales en la Audiencia de que se trate, podrán efectuar sus presentaciones escritas y acompañar documentación y propuestas, en los términos antes mencionados.

Las presentaciones escritas, documentación y propuestas acompañadas por los interesados serán consideradas en la evaluación del desarrollo de la Audiencia Pública celebrada.

ARTICULO 9° — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N° 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos;

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 10. — Corresponderá a la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS comunicar la convocatoria de las Audiencias Públicas, conforme a los temas a tratarse en cada una de ellas a:

a) Las empresas concesionarias y licenciatarias mencionadas en el Anexo a la presente medida.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos Defensores del Pueblo de las jurisdicciones involucradas.

c) Los Gobiernos de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

d) Los respectivos Entes y Organismos que tienen conferidas las atribuciones de Organos de Control de cada uno de los sectores de servicios públicos.

e) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

f) Las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11. — Concluida la Audiencia Pública, corresponderá a la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, conforme al Artículo 36 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03, elevar a la Presidencia de la citada Unidad en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la respectiva Audiencia Pública un Informe de Cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la misma, como así también de las opiniones y presentaciones escritas efectuadas, agregando dicho Informe en las actuaciones administrativas. Asimismo, dicha Secretaría dará cuenta de la realización de la Audiencia Pública mediante su publicación en el Boletín Oficial y UN (1) informe que publicará en el sitio de internet de la aludida Unidad (www.uniren.gov.ar), conforme lo previsto en el último párrafo del artículo precitado del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1172/03.

ARTICULO 12. — Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre de la respectiva Audiencia Pública, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, tomando en cuenta la evaluación de las opiniones recogidas durante las consultas, procederán a adoptar una definición sobre la cuestión puesta en consulta, conforme lo previsto en el Artículo 38 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172/03. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de internet de la citada Unidad (www.uniren.gov.ar). En base a la decisión adoptada, se dispondrán las acciones que resulten conducentes para la adecuación contractual contemplando las previsiones establecidas en las Leyes Nros. 25.561, 25.790 y 25.972 y el Decreto N° 311/03.

ARTICULO 13. — Publíquese la presente convocatoria durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las provincias y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 14. — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 25.561.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO

EMPRESAS

CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA

CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA

COVIARES SOCIEDAD ANONIMA

NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA

AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA

AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA

FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA

e. 28/4 N° 478.428 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 633/2005

Bs. As., 18/4/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0079867/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.619 de fecha 28 de marzo de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso, según corresponda, de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de mayo de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ALBERCA S.A	Ruta Panamericana y Alvear	DON TORCUATO (P.B.A.)	CEMSA
BARUGEL AZULAY & CIA (San Isidro)	Ruta Panamericana 691	MARTINEZ (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
CINEMARK ARGENTINA S.A. (San Miguel)	Av. Pte. Illia 1	SAN MIGUEL (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
CINEMARK ARGENTINA S.A. (Soleil)	Gurruchaga 2351	BOULOGNE (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 108)	Besares 2368	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 111)	Av.101 - Ricardo Balbín 2040	SAN MARTIN (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 154)	Hipólito Irigoyen 561	ESCOBAR (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 158)	Gral. Lucio Mansilla 2959	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 51)	Risso Patrón 13800	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
CHAMPIÑONES ARGENTINOS S.A.	Castelli 3349	ESCOBAR (P.B.A.)	H. DIAMANTE
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 160)	Calle 75 – Artigas 6015	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 171)	Av. B. Cazón 1274	TIGRE (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 183)	Calle 425 – Rodríguez Peña 1355	SAENZ PEÑA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 194)	CN 11 e/ Tapia de la Cruz 223	ESCOBAR (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 207)	Calle 91 – San Lorenzo 2960	SAN ANDRES (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 228)	Av. Federico Lacroze 2842	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 229)	Av. Luis María Campos 1345	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 239)	Av. Córdoba 5101	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD.
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 242)	Av. de los Incas 5260	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD.
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 245)	Gral. José de Artigas 5471	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 272)	Av. Raúl Scalabrini Ortiz 2067	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 277)	Av. Cabildo 3822	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 291)	Av. Alvarez Thomas 1520	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 294)	Echeverría 1601	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
FODERAMI S.A.C.I.F. (Caseros)	Ntra. Sra. de la Merced 5344	CASEROS (P.B.A.)	H. NIHUILES
FRIGORIFICO VISOM S.A.	José León Suárez 3451	LOS POLVORINES (P.B.A.)	H. DIAMANTE
GENERAL MILLS ARGENTINA S.A.	Uruguay 3675	VICTORIA (P.B.A.)	GENELBA
HILANDERIA CAPEN S.A. (Pta. Loma Hermosa)	Av. Márquez 1501	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARG. S.A. (Pilar)	Fracc. X, Lote 35 - Pque Ind. Pilar	PILAR (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
JORGE L. TOLOSA S.A.	Tolosa 5001	GENERAL LAS HERAS (P.B.A.)	H.CERROS OLORADOS
NAPE S.A.	Uruguay 4237	SAN FERNANDO (P.B.A.)	CEMSA / C.T. NOA
PIPASO S.A.	Del Cielito 2120	ITUZAINGO (P.B.A.)	CEMSA / C.T. NOA
PLUS SERVICE S.R.L.	Chacabuco 4301	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA
POLIEX S.A.C.I.F.A.	Calle 20 1*– Parque Ind. Pilar	PILAR (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD.
PRODEN S.A. (Medidor 2)	Bonpland 1709	CIUDAD DE BS. AIRES	H.CERROS COLORADOS
QUIMICA ESTRELLA S.A.C.I.el. (Arata)	Av. de los Constituyentes 2995	CIUDAD DE BS. AIRES	GENELBA
SUL-LETTO S.A.	La Pinta 1*	MORENO (P.B.A.)	CEMSA / C.T. NOA
SUPERMERCADOS MAY. MAKRO S.A. (Ituzaingó)	Balbastro 1	ITUZAINGO (P.B.A.)	C.T. GUEMES
VALPLAST S.R.L. (El Talar)	Venezuela 775	EL TALAR (P.B.A.)	GEN. MEDITERRANEA

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A. (Molino Sta. María)	Juan Manuel de Rosas 22000	ISIDRO CASANOVA (P.B.A.)	CENTRAL DOCK SUD
BARUGEL AZULAY & CIA (Libertador)	Av. Del Libertador 7400	CIUDAD DE BS. AIRES	H. CERROS COLORADOS
BARUGEL AZULAY & CIA (Tigre)	Marcos Sastre 1855	TIGRE (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
CINEMARK ARGENTINA S.A. (Bulnes)	Bulnes 2215	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
CITIBANK N.A. (25 de Mayo)	25 de Mayo 340	SAN ISIDRO (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Cabildo 1717)	Av. Cabildo 1717	CIUDAD DE BS. AIRES	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Cabildo 2347)	Av. Cabildo 2347	CIUDAD DE BS. AIRES	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Las Heras)	Av. Las Heras 3575	CIUDAD DE BS. AIRES	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Maipú 2453)	Av. Maipú 2453	OLIVOS (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Maipú 755)	Av. Maipú 755	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Morón)	Av. Rivadavia 17980	MORON (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (San Martín)	Salguero 2137	SAN MARTIN (P.B.A.)	CMS ENSENADA
CITIBANK N.A. (Sta. Fé)	Av. Santa Fe 3168	CIUDAD DE BS. AIRES	CMS ENSENADA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 38)	Av. Gral. San Martín 3001	FLORIDA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 47)	Amenabar 2134	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 57)	Calle 48 – Moreno 3850	SAN MARTIN (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 66)	Maure 1725	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 67)	Albarellos 854	ACASSUSO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 68)	Jorge Newbery 555	SAN ISIDRO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 92)	Av. Maipú 1736	FLORIDA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTO C.I.C.S.A. (Sucursal 94)	Tte. Gral. Ricchieri 11500	VILLA MADERO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 10)	Av. Lib. Gral. San Martín 2146	CASEROS (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 102)	Primera Junta 965	SAN MIGUEL (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 108)	Monroe 4278	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 110)	Gral. Roca 3729	MORENO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 113)	Medrano 152	DERQUI (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 117)	Av. Triunvirato 5480	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 120)	Cristiania 5845	ISIDRO CASANOVA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 134)	Senador Morón 1486	SAN MIGUEL (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 137)	Melo 157	MATHEU (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 138)	H. Irigoyen (Ruta 197) 543	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 139)	Calle 110 – Pueyrredón 2649	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 140)	Av. Int. Crovara 969	LOMAS DEL MIRADOR (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 145)	Alfonsina Storni 3423	GARIN (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 146)	Tte. Gral. Juan D. Perón 3084	VICTORIA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 147)	Santos Vega 5836	VILLA BOSCH (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 149)	Alvear 2939	BENAVIDEZ (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 151)	J. M. Bosch 1336	VILLA BOSCH (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 156)	Av. Avellaneda 3348	VIRREYES (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 157)	Av. de Mayo 795	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 165)	Gral. Zapiola 529	MORENO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 168)	Medrano 1235	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 179)	Ruta Nº 26 Nº 230	MAQUINISTA F. SAVIO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 186)	Del Sesquicentenario 2385	GRAND BOURG (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 187)	Av. Dr. H. Pueyrredón 2350	PILAR (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 23)	Santa Cruz 1038	RAFAEL CASTILLO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 31)	Gral. José G. de Artigas 4746	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 37)	Rawson 3723	LA LUCILA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 53)	Cristiania 1501	ISIDRO CASANOVA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 54)	José María Moreno 463	GONZALEZ CATAN (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 61)	Ruta Nac. Nº 8 – 9747	LOMA HERMOSA (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 64)	H. Irigoyen 357	MERLO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 65)	Av. Triunvirato 3981	CIUDAD DE BS. AIRES	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 66)	Luis María Drago 1300	GRAND BOURG (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 71)	José Alico 969	ALDO BONZI (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 77)	Calle 104 - Primera Junta 5801	SAN MARTIN (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 81)	Belgrano 665	GARIN (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 88)	Osvaldo Sosa 5460	LAFERRERE (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 94)	Gral. Villegas 2200	HURLINGHAM (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 98)	Independencia 173	MORON (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DIA ARGENTINA S.A. (Tienda 99)	Del Carril 183	MORENO (P.B.A.)	POWERCO/DOCK SUD
DISCO S.A. (SM 1)	Av. Centenario 388	SAN ISIDRO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 12)	Mariscal Antonio J. de Sucre 1836	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 17)	Virrey Olaguer y Feliú 2467	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
DISCO S.A. (SM 22)	Av. Santa Fe 3047	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 23)	Arenales 3359	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 107)	Dr. Rómulo S. Naón 2142	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 121)	Av. Gral. Las Heras 2564	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 15)	Silvio L. Ruggieri 2950	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 152)	Av. Rivadavia 14452	RAMOS MEJIA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 153)	Dr. J. José Castillo 196	MORON (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 154)	25 de Mayo 400	MORON (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 155)	Luis Pasteur 3154	MORON (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 156)	Gobernador Arias 3247	CASTELAR (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 157)	Av. Bme Mitre 4698	SAN MIGUEL (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 158)	Suipacha 645	MERLO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 159)	Av. Libert. Gral. San Martín 28	MERLO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 160)	Av. del Libertador 558	MORENO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 163)	Senador Morón 986	BELLA VISTA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 164)	Gdor. Vergara 3275	HURLINGHAM (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 234)	Calle 620 - 4633	CASEROS (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 38)	Arcos 1914	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 39)	Peña 3050	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 5)	Gral. Lucio N. Mansilla 3640	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 54)	Conde 1519	CIUDAD DE BS. AIRES	C.T. MENDOZA
GASCARBO S.A.I.C.	Saavedra 2951	EL TALAR (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
HOYTS GENERAL CINEMA DE ARG. SA (Martínez)	Paraná 3617	MARTINEZ (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
PLASTICOS MUNRO S.R.L.	Esmeralda 4925	MUNRO (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
PRODEN S.A. (Medidor 1)	Hondura 5663	CIUDAD DE BS. AIRES	H. CERROS COLORADOS

e. 28/4 N° 478.174 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resolución de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL TELEFONICA DE BUENOS AIRES" MATR. BA 2025 - "ASOCIACION MUTUAL LA RURAL" MATR. MZA. 210 - "ASOCIACION MUTUAL DE LA EMPRESA EL CONDOR" MATR. SALTA 52 - "ASOCIACION MUTUAL VIALMECAT" CAT 45 - "MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO DEL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO" MATR. TF 3 - "CENTRO CATOLICO OBRERO DE PROTECCION RECIPROCA" MATR. ER 39 - "FEDERACION DE LAS ASOCIACIONES ITALIANAS EN LA ARGENTINA F.A.I.A." MATR. FED. 70 - "ASOCIACION MUTUAL 30 DE MARZO" MATR. BA 1958 - "SOCIEDAD HISPANO ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS" MATR. BA 349 - "ASOCIACION MUTUAL PUEBLO GRANDE" MATR. BA 1530 - "ASOCIACION MUTUAL PIGUENSE" MATR. BA 1862 - "SOCIEDAD MUTUAL DE CONDUCTORES DE TAXIS Y AFINES" MATR. BA 882 - "MUTUAL VICENTE LOPEZ Y PLANES" MATR. BA 2307 - "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES Y DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES" MATR. CF 961 - En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica a demás que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora sumariante.

e. 28/4 N° 478.188 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en aportes establecidos en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58 - Capital Federal 3° Piso contrafrente. A. M. DE LOS TRABAJADORES DE LA LINEA 53 "8 DE JULIO" CF-2435. CIRCULO DE SUBOFICIALES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ARGENTINO A. M. CF-2295. A.M. COMPAÑEROS DE ADRIAN CF-2328. A. M. CONOCER CF-2358. NUESTRA MUTUAL ESPERANZA PARA CRECER CF-2368. A. M. UNION FERROVIARIA CBA-749. UTA PRO SALUD MUTUAL CBA-700. PROTECCION INTEGRAL PARA LA FAMILIA A. M. SF-1415. A. M. ENTRENADORES DEL TURF DE ROSARIO SF-1406. MAS M. ASISTENCIAL SOLIDARIA PARA CRECER SF-1438. M. PARA LA COOPERACION ELECTRICA ACEBAL SF-849. MUTUAL DEL PUEBLO MUÑOZ SF-967. A. M. "HACER" DE TRABAJADORES Y COMERCIANTES INDEPENDIENTES BA-2405. M. AMIGOS DE SANTA FE "MASFE" SF-1225. A MUTUALISTA DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA TUC-84. A. M. DEL PERSONAL DEL BANCO CREDICOOP TUC-184. A. M. MARTILLEROS PUBLICOS TUC-277. A. M. MALVINAS ARGENTINAS 10 DE JUNIO BA 2147. A. M. DE JUBILADOS Y PENSIONADOS FERROVIARIOS DEL LITORAL ER-211. M. SOCIOS MEDICOS SANTA FE SF-904. UNION MEGARESE HIJOS DE AUGUSTA S. ITALIANA DE SS.MM. CF-1076. A. M. RIONEGRINA DEL DIABETICO RN-82. A. M. DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES CF-1482. A. M. DE ACTIVIDADES FINANCIERAS Y AFINES CF-920. A. M. PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO SOCIAL CF-2348. MUTUAL COMERCIANTES PIEDRABUENA CF-2026. A. M. EL CANILLITA SOLIDARIO CF-2326. A. M. DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL CF-2402. M. GENERAL LOPEZ DE VENADO TUERTO SF-938. M. INTEGRAL PROVINCIAL DE AYUDA AL DIABETICO MIPADI MZA-383. A. M. DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION TECNICA-JUJUY MUTEJ -JUJY-31. A. MUTUALISTA EMPLEADOS PROVINCIALES AGM AMEPA BA-2342. A. M. DE INFORMADORES MEDICOS DE MAR DEL PLATA BA-2427. A. ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE LUJAN BA-312. La falla de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/4 N° 478.189 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio, desde el Sumario Contencioso SC04-05-012 se cita por el término de diez días a contar desde la publicación de la presente a la Sra. Mónica ALBUQUERQUE de FIGUEIREDO SANCHEZ DE ALMEIDA para que se presente ante la Aduana de Bariloche sita en calle 24 de Septiembre 12 de la ciudad homónima en el horario de 7:00 a 15:30, para presenciar la verificación, clasificación y aforo de la mercadería involucrada en los actuados antes mencionados en los términos del Articulo 1094 inciso b) del Código Aduanero. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana Bariloche.

e. 28/4 N° 478.070 v. 28/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION ADUANERA MENDOZA

AJUSTE DE VALOR DE EXPORTACION. R.G. 620/99 (AFIP)

REF.: NOTA N° 248 (DI RAME) FECHA 20/04/2005

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO DECLARADO	FOB UNITARIO AJUSTADO	AJUSTE (%)	DIFER. DE DERECHO	OBSERVACIONES
03055EC01000457X	28/03/2003	SAN JUAN	FASOLI HERMINIA CON.	1.1	UVAS RED GLOVE Y MOSCATEL ROSADA X 1	0,45	0,50	11,11%	U$s 21,82	ART. 748 INC. A C.A.
03055EC01000457X	28/03/2003	SAN JUAN	FASOLI HERMINIA CON.	1.2	UVAS CALIFORNIIA Y RIBIERE X 1 KG.	0,35	0,40	14,26%	U$s 82,91	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC01000177X	24/01/2004	SAN JUAN	FRUTO NUEVO SA	1.1	UVAS RED GLOVE X 0,500 KG.	0,3182	0,36	13,13%	U$S 93.10	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC01000384X	01/03/2004	SAN JUAN	STAFF TRADING AND CONSU	1.1	UVAS RED GLOBE X 4,500 KG.	2,47	3,25	31,57%	U$S 239,54	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC07000048L	20/08/2004	SAN JUAN	ZAFIM SA	1	UVAS RED GLOVE X 0.500 KG.	1.19	3,25	175,42%	U$S 420,56	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC07000048L	20/08/2004	SAN JUAN	ZAFIM SA	2	UVAS RED GLOVE X 4,50 KG	1,19	3,25	173,47%	U$S 280,38	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC07000031D	18/06/2004	SAN JUAN	DON ROBERTO SA	1	UVAS RED GLOVE X 4,500 KG.	1.16	3,25	180.0%	U$S 669,00	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC03000150B	26/01/2004	SAN JUAN	ANDES FRUITS SA	1	UVAS IMPERIAL SEEDLESS X 8 KG.	3,80	4,00	5,26%	U$S 49,91	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC01000325D	24/02/2004	SAN JUAN	CITRUSALTA SA	1	UVAS RED GLOVE X 4,500 KG.	3,00	3,25	8,33%	U$S 85,00	ART. 748 INC. A C.A.
04055EC01000307D	16/02/2004	SAN JUAN	STAFF TRADING AND CONSU	1	UVAS RED GLOVE X 4.500 KG	3,00	3,25	8,33 %	U$S 77,27	ART. 748 INC. A C.A.
03055EC07000022C	31/07/2003	SAN JUAN	AGRICOLA TARANTO SA	1	UVAS RED GLOVE X 0.750 GRS	0,26	0,60	130.0%	U$S 694,22	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01002925M	26/02/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 123,00	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01002927Y	26/02/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,6	17,85%	U$S123,60	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01003119X	28/02/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 123,00	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01003425X	04/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,6	17,5%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01003765R	10/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,6	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01004275M	18/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01004288Z	18/032004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01004289R	18/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01004290J	18/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01004734M	25/03/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,6	17,85%	U$S 223,63	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01005141F	01/04/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01005405X	08/05/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01005658S	13/04/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01006084M	20/04/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01006398U	27/04/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01006754Z	04/05/2004	MENDOZA	TEP'S ARGENTINA SA	1	SABALO EVISCERADO CAJA X 20 KG.	5,60	6,60	17,85%	U$S 111,81	ART. 748 INC. A C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 4648,66

Los valores imponibles han sido definidos por la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, por comparación con mercadería idéntica o similar (art. 748, inc. A). Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP); quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo. — Fdo.: Lic. JULIA BRAVI, Jefe Sección Fiscalización y Valorización de Exportación; Ing. RODOLFO GOMEZ, Jefe División Fiscalización Operaciones Aduaneras; Sr. RAUL ZAFFARONI, Jefe Dirección Regional Aduanera Mendoza. — RAUL RODOLFO ZAFFARONI, Director (Int.) Reg. Ad. Mendoza.

e. 28/4 N° 478.071 v. 28/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA QUIACA

SECCION "S"

20/4/2005

Se cita a las personas abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios que se mencionan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101,1103,1104 y 1105 del C.A.) se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Av. Lamadrid 555 de la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo deberán ser patrocinados por abogado conforme lo establece el Art. 1034 y 1017 Punto 2 del Código Aduanero. — Fdo.: CHAVEZ MANUEL ISMAEL, Jefe División Aduana La Quiaca.

SC-34	Causante	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
013/03	CHOQUE ANDRES GUIDO	987	773,95	268,68
043/03	SAIQUITA CLAUDIO ALBERTO	987	8223,70	3858,02
043/03	SAIQUITA NATIVIDAD NATALIA	987	8223,70	3858,02
043/03	SAIQUITA FERNANDO	987	8223,70	3858,02
043/03	SULCA CARMEN NOEMI	987	8223,70	3858,02
043/03	PEREZ ELSA	987	8223,70	3858,02
104/03	JULIAN NELIDA	987	5263,00	1859,97
104/03	BRAJEDA GLORIA	987	5263,00	1859,97
104/03	RODRIGUEZ CALIXTA	987	5263,00	1859,97
104/03	BRAJEDA ROBERTO	987	5263,00	1859,97
046/04	FLORES BENITO	987	2085,81	759,81
165/04	CHOQUE ANDREA	947		330,89
167/04	OCAMPO VILTE GIMENA	987	608,12	259,12
168/04	VALDIVIEZO ROQUE	987	608,87	259,87
168/04	GUTIERREZ MARCELA	987	608,87	259,87
168/04	CARBALLO LILIANA	987	608,87	259,87
169/04	USTARES FERNANDO	987	801,09	331,09
169/04	DELGADO ALFARO JOSE LUIS	987	801,09	331,09
170/04	CARLOS WALTER	987	559,02	237,02
171/04	BERGARA PASTOR	987	624,57	266,57
171/04	CHURQUINA CELSO	987	624,57	266,57
172/04	LUPE CHULBE MAXIMA	987	580,08	247,58
173/04	LAIME CESAR RICARDO	987	607,46	247,47
177/04	URZAGASTI RODOLFO	987	621,72	269,72
177/04	CARDOZO MARIA	987	621,72	269,72
175/04	SEGOVIA BRUNA	987	673,07	287,07
176/04	TORO GUSTAVO RENE	947		274,96
178/04	LUPA TOLA JUAN CARLOS	987		584,46
202/04	CATARI HILDA	987	959,53	409,53
204/04	BALERIANO MIRTA	987	523,38	223,38
207/04	AGUILAR MARIO	987	525,24	149,74
209/04	ZURITA FORONDA	987		50,15
209/04	CHOQUE GIMENA SOFIA	947		50,15
209/04	ORTUÑO DE ZUBIETA NORMA ELIANA	987		50,15
212/04	GUARACHI CALLE JOSE	947		320,83
213/04	FERNANDEZ TORREZ JOVANA	947		589,72
215/04	AUCAPIÑA JUSTINO	987	726,96	426,96
218/04	HUARACHI CALLE JOSE	947		303,66
218/04	CRUZ ROLANDO	947		303,66
220/04	QUISPE MAMANI ISIDRO OMAR	987	599,74	249,74
221/04	FLORES VIDAL	987	1988,84	848,84
222/04	CALIZAYA PEDRO	987	1635,92	595,92
222/04	CALIZAYA IRINEO	987	1635,92	595,92
222/04	CALIZAYA ORLANDO	987	1635,92	595,92
222/04	CALIZAYA ALANOCA RICARDO	987	1635,92	595,92
222/04	CONDORI MAMANI ANGEL	987	1635,92	595,92
223/04	VILLEGAS CANDELARIA	987	654,23	279,23
224/04	RIOS MARIO ORLANDO	987	943,80	343,80
226/04	RODRIGUEZ LEONARDA	987	638,52	272,52
227/04	DELFIN DELFIN DANIEL	987	1698,84	618,84
227/04	LAURA APAZA VICTOR	987	1698,84	618,84
228/04	AGUILAR ANA MARIA	947		421,73
229/04	MAMANI PACO GUIDO	947		252,12
229/04	PEREZ ORTEGA MICHEL	947		252,12
232/04	CRUZ JACINTA	987	534,82	194,82
232/04	VERA MARTA	987	534,82	194,82
234/04	CRUZ JUAN CARLOS	987	504,97	215,97
237/04	AGUILAR ANA MARIA	947		394,66
239/04	SOSA ALFARO CLARY	947		641,76
239/04	LEDESMA LIDIA	947		641,76
240/04	MITA GERMAN	987	630,39	240,39
244/04	FRAFAN QUISPE FELIPE	947		721,98
244/04	ZARATE CARLOS	947		721,98
245/04	MAIDANA RAMON	987	880,88	320,80
246/04	ARIAS MONDOCORRE ZENOBIA	987	1.164,02	424,02
247/04	CALIZAYA ROMAN ENRIQUE	987	1550,98	564,98
253/04	AJALLA ROBERTO	987	1531,17	664,17
255/04	LOPEZ MARGARITA	987	4239,38	1809,38
255/04	MENDOZA SUSANA	987	4329,38	1809,38
255/04	CRUZ MARIA EUGENIA	987	4329,38	1809,38
255/04	MARTINEZ MARTINEZ MARIA	987	4329,38	1809,38
257/04	LLANO DIONICIA	947		853,45
258/04	HUANCA ZACARIAS	947		584,46
258/04	HUANCA MARIO	947		584,46
347/04	UCHANI MOLLO FABIAN JOSE	947		750,44
368/04	RAMOS ELVIRA	987	550,80	232,80
367/04	ARANDA EMILIA	987	869,26	368,26
371/04	SORAIDE ROSA	987	942,08	402,08
373/04	ORTIZ ANFELA DEL CARMEN	987	562,57	532,57
376/04	GIMENEZ FABIAN G.	947		281,90
376/04	VALENZUELA BEATRIZ	947		281,90
377/04	FLORES HUANCA ANGELICA	987	748,57	304,57
379/04	JANCO FLORES ROSA	987	813,05	331,95
384/04	DONAIRE CABEZAS MAXIMA	987	821,90	343,40
386/04	VASQUEZ DAVALOS AIDA	947		238,64
387/04	MEJIAS MAMANI JULIO	947		332,65
388/04	BILBAO LUJAN ELVA	987	1135,58	476,58
393/04	MALDONADO CABALLERO NORAH	987	1.022,85	422,85
400/04	HUARACHI REINA EMILIA	987	1.222,22	502,82
402/04	TERAN CALIZAYA, NATALIO	987	1.022,85	422,85
403/04	URAJA POLO EUSEBIA	987	639,29	268,29
405/04	LEZCANO ANDREA	987	852,37	352,37
406/04	INCA JAVIER SEBASTIAN	947		281,29
412/04	RIOS MARIA	987	1625,50	262,50
413/04	ORTIZ BRAVO ANA MARIA	987	578,51	254,81

e. 28/4 N° 478.084 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma STELLA MARIS DE S.A., la Disposición N° 598 de fecha 14 de diciembre de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se impone una suspensión de DIEZ (10) días por la comisión de la infracción al Artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cometida con el B/P "CINCOMAR I" Matrícula N° 0439, durante la marea de fecha 3 de mayo al 1 de julio de 1998, que tramita en el Expediente N° 800-011210/99 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días hábiles se podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — A.G. Lic. CARLOS R. OSPITAL, a/c Dirección Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 28/4 N° 478.114 v. 2/5/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 - ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION Mayo /2005	Junio /2005	Julio /2005	Agosto /2005
30521147373	GARBIN S.A.C.I.I.	100	100	100	80
30543653558	SCHEYER Y CIA SOC. DE HECHO	100	100	100	100
30707522158	MALUZ AUTOMOTORES S.A.	100	100	100	100
30707765174	EMPRERENT S.A.	100	100	100	100
30707828923	SERVIN SEGURIDAD S.A.	40	40	40	40

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 28/4 N° 478.283 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS DA CUENTA DE REALIZACION DE AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE, OBJETO Y FECHA: La Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) informa que, de conformidad con la Resolución Conjunta MEyP N° 132 y MPFIPyS N° 243 de fecha 10 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.613 de fecha 16/03/2005, el pasado 15 de abril del corriente año se llevó a cabo la AUDIENCIA PUBLICA donde se sometió a consideración de la ciudadanía la CARTA DE ENTENDIMIENTO que compone las bases y términos del entendimiento para la adecuación contractual a la que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa AUTOPISTA EZEIZA-CAÑUELAS S.A. (AEC S.A.). Todo ello en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

LUGAR DE CELEBRACION Y HORARIO: La AUDIENCIA PUBLICA se llevó a cabo en la localidad de Carlos Spegazzini, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el día 15 de abril de 2005 a partir de las 09:00 horas y hasta las 11.32 horas. La misma se desarrolló contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA: Las autoridades de la audiencia fueron: Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF; Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL; Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO, y Secretario Ing. Alfredo VILLAGGI.

CANTIDAD DE PARTICIPANTES: Concurrieron a la Audiencia en calidad de participantes 25 inscriptos, de los cuales 13 efectuaron exposiciones orales, y público en general.

UBICACION DE EXPEDIENTES: El expediente que contienen las actuaciones de la renegociación de los contratos de AEC S.A. (CUDAP: EXP-S01:0257391/2002), como así también, de la convocatoria de la Audiencia Pública (CUDAP: EXP-S01:0053401/2005), se encuentran en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

PUBLICIDAD DE RESOLUCION FINAL: El día 14 de junio de 2005 las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). — DR. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 28/4 N° 478.270 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1576

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR VENDEDOR	COMPRADOR	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº Nombre
20-17738274-5	LARRABIDE GUILLERMO HECTOR	5/5.2			CLJ 183	
20-17738274-5	LARRABIDE GUILLERMO HECTOR	5/5.2			EKI 193	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	5/5.2			BYO 858	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	5/5.2			CBH 191	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/4 N° 478.440 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-54209958-1	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE SELLADORES Y ADHESIVOS, COMERCIAL, IMPORTADORA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA "CO.IN.SA" SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1		SI	
30-61981490-4	ENVASADORA CASEROS S.R.L.	3/3.4	SI		
33-50234561-9	MILTONIA S.A.C.I.F.I.A.	3/3.1	SI		
30-58041998-0	PRODUCTORA QUIMICA LLANA Y CIA.S.A.	3/3.1	SI		
30-68236265-7	SUPET S.A.	4/4.6		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/4 N° 478.455 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
33-59951724-9	GEOSERVICES S.A. SUCURSAL ARGENTINA	5/5.6	RUTA N° 43 DISTRITO 1 BASE CAÑADON DE LA ESCONDIDA - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BYO 858	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CBH 191	
27-10357780-8	SCHENFELD REGINA GRACIELA	3/3.2	BARRIO INDEPENDENCIA - CASA 15 - (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES			EMH 853	
27-10357780-8	SCHENFELD REGINA GRACIELA	3/3.2	BARRIO INDEPENDENCIA - CASA 15 - (8150) CORONEL DORREGO - BUENOS AIRES			EOD 881	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/4 N° 478.449 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa Régimen de Avales Art. 25 – Dto. N° 74/98
30-54209958-1	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE SELLADORES Y ADHESIVOS, COMERCIAL, IMPORTADORA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA "CO.IN.SA" SOCIEDAD ANONIMA"	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/4 N° 478.454 v. 28/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

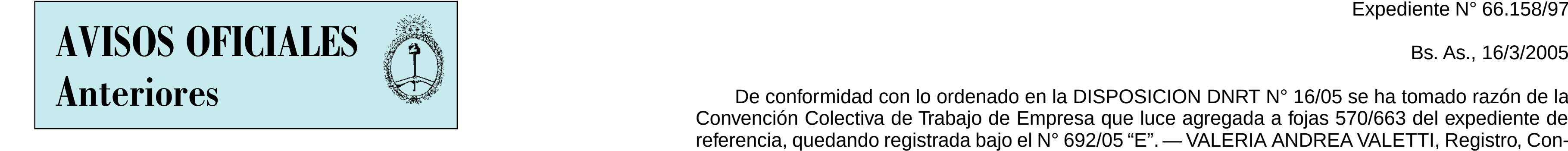
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
– RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-64778943-5	AUGUSTA MEGARA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	0495	FRANCA
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	BYO 858	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	CBH 191	
33-68561875-9	TATURIELLO S.A.	5/5.1	0069	JOLUMA
33-68561875-9	TATURIELLO S.A.	5/5.1	0759	SAN PABLO

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 28/4 N° 478.453 v. 28/4/2005



AVISOS OFICIALES Anteriores

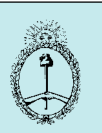
BANCO CENTRAL REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores ENRIQUE ROBERTO CANCELO POMBO (L.E N° 4.142.002) y ENRIQUE SOLER (L.E. N° 4.333.715), que en el sumario financiero N° 977, Expediente N° 100.121/99, caratulado: "ex BANCO ALMA FUERTE COOPERATIVO LIMITADO", se dictaron autos de prueba a fs. 927/8 y fs. 1456/61; audiencias testimoniales 30.05.05 - testigos Verzino, Carcagno y Representante Legal de Comsur Cooperativa de Crédito Limitada.-; 31.05.05 - testigos Manzolido, Irrazabal y Heras-; 01.06.05 - testigos Senz, López Lado y Sobrido- a partir hora 10.30. Publíquese por 3 (tres) días.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Substanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/4 N° 477.954 v. 28/4/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición 16/2005

CCT N° 692/05 "E"

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el Expediente N° 66.158/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA (APUAYE) y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA), solicitan el registro del Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 570/663 del Expediente N° 66.158/97.

Que reiteran su petición por Expediente N° 1.106.116/05 —agregado como foja 679 al principal—, por los argumentos expuestos en el citado trámite.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante, de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que en el referido Convenio Colectivo de Trabajo las precitadas partes convienen la regulación de las condiciones generales de trabajo y régimen salarial de los trabajadores involucrados.

Que en atención al estado de las presentes y por lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de registración por el que se tenga presente lo convenido, se tome razón de su contenido y se dé fecha cierta al acuerdo de marras, sin que ello implique menoscabo alguno de otras peticiones obrantes en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surge de lo dispuesto por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 226/02 y Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 22/02.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Procédase al registro del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA (APUAYE) y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA), obrante a fojas 570/663 del expediente N° 66.158/97, a fin de que se tenga presente lo convenido, se tome razón de su contenido y se dé fecha cierta al Convenio Colectivo de Trabajo de marras, sin que ello implique menoscabo alguno de otras peticiones obrantes en autos.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 570/663 del Expediente N° 66158/97.

ARTICULO 3° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente N° 66.158/97

Bs. As., 16/3/2005

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 16/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 570/663 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 692/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA

ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL

AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) Y

NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

(NASA)

DICIEMBRE DE 2004

INDICE

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVENIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires, el primero de diciembre de dos mil cuatro (01/12/2004) entre la EMPRESA NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NASA) con domicilio en Arribeños 3619, Buenos Aires, representada por los señores Ing. Rubén SEMMOLONI, Dres. Rubén DENZA, Jorge TALAMO y Lic. Fernando TELLERIA por una parte, y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial N° 698, con domicilio en Reconquista 1048, Buenos Aires, representada por los Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA y Roberto COSENTINO por la otra, celebran el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la firma. Vencido el plazo este convenio continuará vigente hasta obtenerse un nuevo acuerdo.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de este Convenio Colectivo de Trabajo y sus Anexos, constituirá en lo sucesivo la única normativa que regirá las relaciones laborales del personal alcanzado. Las situaciones no previstas en el presente Convenio se regirán de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.744 (t.o. por Decreto 390/76, sus modificatorias y complementarias).

Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales en el marco de la economía nacional lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

Este Convenio es de aplicación en todas las dependencias de la Empresa y actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse.

Art. 4.- RECONOCIMENTO DE APUAYE (ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA).

La Empresa reconoce a la Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica como Sindicato, en el alcance que determinan sus respectivos Estatutos y la Ley 23.551 de Ley de Asociaciones Sindicales.

La Asociación con jurisdicción en la actividad de generación nucleoeléctrica, es reconocida como la legítima representante de los trabajadores incluidos en el presente convenio colectivo. En tal sentido, tendrá una participación protagónica en las relaciones laborales con la Empresa, así como en todo lo referente a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Para afianzar tales propósitos las partes convienen la conformación de la Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI) definida en el Artículo 13.

Art. 5.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia y contratado que posea título universitario reconocido en el país y los Licenciados por la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), dentro del ámbito de representación personal y territorial de la Asociación. Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el Art. 40 “Niveles laborales. Cargos y/o funciones”, y aquellos que pudieran crearse en el futuro.

Quedan excluidos del presente Convenio:

a. Directores, Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Coordinadores de Mantenimiento y Coordinadores de Ingeniería.

b. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

El personal de empresas contratistas se regirá por el CCT que corresponda a la actividad principal de su empleador.

Art. 6.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION.

Las responsabilidades que asume la Empresa como prestataria de un servicio de interés general, requieren del goce de una integral capacidad de gestión y la impostergable necesidad de que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad. Por ello, la Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio, basados en la experiencia y criterios empresarios.

Art. 7.- OBJETIVOS COMUNES, COMPROMISOS MUTUOS Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO.

Las partes reconocen y aceptan como objetivo intrínseco que esta actividad de generación nucleoeléctrica se satisfaga bajo parámetros de eficiencia y calidad, comprometiendo todos los esfuerzos para ello, dado que la actividad de la EMPRESA es de interés público.

Asimismo, constituyen objetivos comunes, el respeto de los derechos de ambas partes, la preservación de un clima laboral de cooperación y armonía, la instrumentación de técnicas modernas de gestión y organización del trabajo, el estímulo de la faz productiva y creadora del hombre, la capacitación y perfeccionamientos profesional y la constitución de un marco normativo, preciso y previsible.

Las partes se comprometen a sustentar las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, en los siguientes principios básicos:

a. El personal, deberá prestar especial atención en aquellas circunstancias en que así se requiera, para fortalecer y mantener el servicio o por requerimientos excepcionales de la Empresa. Asimismo, por la naturaleza de la función que desempeña, incorporará como herramienta estratégica de su gestión, la prevención de riesgos, adecuando su accionar a la filosofía Empresaria de Seguridad, Higiene y preservación del Medio Ambiente.

b. La Empresa, asume el compromiso de fortalecer la conducta de prevención de riesgos, de modo tal que ésta permita mantener condiciones de trabajo seguras, con especial énfasis en el cuidado de la integridad psicofísica de los trabajadores.

En orden a los principios aquí establecidos, resulta necesario el fortalecimiento de los canales de comunicación con el personal, la difusión de los objetivos fijados por la Empresa, así como la capacitación y el desarrollo de las competencias necesarias para la ejecución de las tareas asignadas.

Art. 8.- REGLAMENTO GENERAL DEL TRABAJO.

8.1. Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por vía jerárquica. Ningún trabajador recibirá órdenes e instrucciones de otro trabajador de igual jerarquía, a excepción que en casos transitorios se haga necesario por razones de servicio.

8.2. En cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente convenio, los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, deberán atender todas las funciones que sean necesarias para el desempeño del puesto asignado con el fin de realizar el trabajo en cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos, dentro del ámbito de su incumbencia técnica.

Dado que cada trabajador deberá contar con la capacitación necesaria para desarrollar sus tareas, en forma interdisciplinaria o individual si estas lo permitieran, La Empresa les brindará las oportunidades y medios necesarios de capacitación para el desarrollo de aptitudes indispensables para el cumplimiento del trabajo asignado.

El otorgamiento de funciones y tareas diferentes a las que en principio tengan asignadas, deberá efectuarse teniendo en cuenta la finalidad operativa y la funcionalidad de las mismas.

En este marco, los trabajadores deberán desempeñarse con sentido de cooperación, en sus cargos o en puestos distintos de los habituales.

Las facultades asignadas, no deberán ser utilizadas de modo tal que importe una sanción encubierta, en desmedro de la buena fe, no debiendo las mismas alterar las condiciones esenciales del contrato de trabajo, ni producir daño material ni moral al trabajador.

Ningún trabajador podrá ser obligado a realizar tareas de inferior categoría, salvo los casos previstos en el Artículo 64 "Incapacidad Física" y/o situaciones excepcionales de necesidad en el servicio.

8.3. En aquellas Unidades Operativas donde existe personal de Guardia Rotativa de turno continuado, la Empresa deberá proporcionar al personal que deba ser recargado en su jornada, el alimento frío o caliente a convenir y el costo del mismo lo deducirá del monto previsto por bonificación de gasto de comida, establecido para el trabajador en el Artículo 45 "Compensación por gastos de comida", por lo que, sólo podrá deducir hasta el monto estipulado, quedando a su cargo la parte que pudiera exceder.

8.4. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores o entre la conducción empresaria con sus trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad, por lo que la Empresa debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en idénticas situaciones, pero no se considerará discriminación cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, idoneidad, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

8.5. Los sistemas de controles personales del trabajador, destinados a la protección de los bienes de la Empresa, deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

La CAI a través de sus representantes locales de ambas Partes en cada Unidad Operativa, está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la Empresa no afecten en forma manifiesta la dignidad del trabajador, para ello, todos los sistemas deberán ser puestos en conocimiento de la referida CAI.

8.6. Asimismo, el personal de la Empresa tendrá los siguientes Deberes:

a. Prestar el Servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su función y a los medios instrumentales que se le provean.

b. Obedecer toda orden emanada de sus Jefes inmediatos superiores del Sector o Departamento del que dependa, o de quien tenga competencia para hacerlo, reuniendo las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos del Servicio compatible con su función.

c. Responder por la eficiencia de las funciones o tareas encomendadas y por el rendimiento del personal a su cargo.

d. Velar por la conservación de las herramientas, útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio de la Empresa, que formen parte integrante de las instalaciones de la misma o que hayan sido confiadas a su cargo.

e. Llevar a conocimiento de la superioridad, todo acto o procedimiento que pueda llegar a causar perjuicio a la Empresa.

f. Declarar en los sumarios administrativos cuando así se le requiera.

g. Declarar bajo juramento, la nómina de familiares a su cargo y, comunicar dentro del plazo de Treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.

h. Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

8.7. También, el personal de la Empresa tendrá los siguientes Derechos:

a. Retribución por sus Servicios de acuerdo a sus funciones, y su situación de revista (retribución básica), suplementos, bonificaciones y compensaciones, que corresponda según lo que se establece en el presente Convenio Colectivo y reglamentación complementaria.

b. A partir de la fecha en que se hubiera producido la confirmación del nombramiento, el personal sólo podrá ser separado de su empleo por causas de cesantía o exoneración.

En los casos que el trabajador deba ser suspendido preventivamente por tener una causa judicial, la Empresa deberá mantener la previsión presupuestaria hasta tanto se resuelva la causa judicial que eventualmente pueda disponer su reincorporación.

c. El personal que fuera designado para desempeñar cargos o funciones como miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, como así también para la Representación Gremial con permiso permanente para cumplir mandato Estatutario de la Organización Gremial, tendrá derecho a retener su situación de revista durante el lapso que ejerza dichas funciones o mandatos y hasta un máximo de Treinta (30) días posteriores al cese de la función de que se trate.

d. Al personal que fuera designado para ejercer la Representación Gremial con Permiso Permanente, la Empresa deberá abonar los salarios, aumentos salariales que se establezcan para el personal y otros beneficios incluidos en el presente Convenio, como si estuviere trabajando.

e. A las Licencias, Justificaciones y Franquicias, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

f. El personal que fuera intimado a jubilarse o que solicitare su jubilación, tendrá derecho a permanecer en el empleo hasta que se le acuerde el beneficio o hasta el plazo de Un (1) año a partir de que fuera intimado o presentara la renuncia a tal efecto. Como caso de excepción si al término del año no fuera otorgado el beneficio jubilatorio por causas no imputables al trabajador, se ampliará dicho plazo por razones fundadas.

g. En los casos en que el Organismo pertinente dejara sin efecto una jubilación por invalidez, por haber desaparecido la incapacidad que la motivó, la Empresa proporcionará al incapacitado una ocupación adecuada a su capacidad y le abonará una remuneración igual a la que le correspondiera en la categoría en que trabajaba cuando se retiró, a partir de la fecha que se resuelva favorablemente, no debiendo superar treinta (30) días la solicitud del trabajador por su reingreso a la Empresa; además gozará de los aumentos progresivos que le correspondan, los que se aplicarán en forma progresiva a la remuneración percibida al incapacitarse. A los efectos de los cómputos de los Artículos 34. "Licencias y permisos", inciso 34.3. k y 39. "Licencia por enfermedad de largo tratamiento, accidente o accidente de trabajo", no serán tenidas en cuenta las ausencias producidas hasta el momento del rechazo o que se deje sin efecto la jubilación por invalidez.

h. Cuando el trabajador sufriera una incapacidad laboral, la Empresa procederá a reubicarlo en un puesto de su misma categoría o equivalente y siempre en un puesto para el cual reúna condiciones y su capacidad laboral se lo permita. Si por el contrario, no existiera un puesto vacante al que el trabajador pueda adaptarse, se lo destinará a cumplir tareas acordes con su capacidad laboral dentro del Plantel Móvil previsto en este Convenio, hasta tanto pueda ser absorbido en una vacante definitiva.

i. El personal que finalice su relación laboral con la Empresa por las diferentes causales previstas en este Convenio, tendrá derecho a la percepción de las indemnizaciones establecidas en este Cuerpo Legal como así también las previstas por la Legislación Laboral en vigencia no incluida en el presente convenio. Para el caso de fallecimiento del trabajador, las mismas serán percibidas por su derechohabiente.

j. Efectuar en forma colectiva o individual, denuncias, reclamos, peticiones o presentaciones, relacionadas con el servicio, de acuerdo con lo permitido por las Normas en vigencia.

Art. 9.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

La Empresa se compromete a cumplir con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes y las que se dicten en el futuro, nacionales y provinciales relacionadas con la Higiene y Seguridad en el Trabajo, así como sus decretos reglamentarios.

Por su parte, el personal comprendido en este Convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos por la Empresa, como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal que la Empresa provea con este fin.

La Empresa deberá cumplir además con las medidas que se indican a continuación y las mencionadas en el Anexo I del presente:

a. Proteger la vida e integridad del personal.

b. Aplicar los adelantos técnicos y científicos para lograr una mejora continua en las condiciones de higiene y seguridad en todos los lugares de trabajo.

c. Proveer capacitación a los profesionales en lo que respecta a la aplicación de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

d. Proveer los elementos de seguridad e higiene del trabajo acorde a cada tarea.

e. Disponer de Sala de Primeros Auxilios al menos una en cada una de las sedes de la Empresa de acuerdo a las disposiciones vigentes con Servicio Médico especializado en Medicina Laboral, disponible en el horario normal de trabajo.

f. Disponer de ambulancias habilitadas de acuerdo a las normas vigentes, para el traslado de accidentados o enfermos a centros de atención sanitaria. Estas deberán contar con los adelantos técnicos y científicos actuales.

g. Disponer de un servicio Médico de Emergencia para la atención del personal, de refuerzo del Médico de la Unidad Operativa y disponible las 24 hs. del día.

h. Proveer la información necesaria mediante carteles en idioma castellano en cada ambiente de tránsito o de trabajo. En los mismos se indicarán los elementos de seguridad e higiene a utilizar.

i. Contribuir a la prevención, reducción y eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información al personal a través de afiches, boletines, audiovisuales, charlas, etc.

j. Disponer de supervisores de seguridad convencional, que controlen los riesgos relativos a cada trabajo.

k. Disponer de supervisores de protección radiológica, que controlen los riesgos relativos al desarrollo de tareas que impliquen la exposición del personal a radiaciones ionizantes.

l. Realizar exámenes para todos los agentes que ingresen a la empresa comprendidos por el presente convenio de acuerdo a la normativa legal vigente.

m. Realizar exámenes médicos anuales, que contemplen las características especiales de cada actividad del personal afectado por el presente convenio. Los resultados deberán ser comunicados a los mismos en forma escrita.

n. Denunciar los accidentes y enfermedades del personal comprendido en el presente convenio los que serán comunicados a la autoridad administrativa correspondiente.

o. La Empresa deberá disponer en las Centrales Nucleares dado su emplazamiento geográfico de medios de transporte del personal para el caso de que una situación de Emergencia indique según procedimiento la evacuación del mismo.

Estos medios se dispondrán según el estado de planta en los siguientes horarios:

- Planta en Servicio: de lunes a viernes de 08:00 a 15:12 horas se encuentra en planta la mayor cantidad de personal, por lo tanto la empresa deberá contemplar esta situación para la disposición permanente en planta de los medios correspondientes para la evacuación, en caso de ser necesario de todo el personal, de acuerdo a lo establecido en el plan de emergencia.

- Planta Fuera de Servicio: en esta situación según los turnos establecidos, puede haber en planta en distintos horarios una cantidad de personal propio y contratado mayor que lo normal. Por tal razón la empresa deberá asegurar los medios necesarios para la posible evacuación del mismo, y su disponibilidad permanente en planta dentro de los horarios convenidos.

Art. 10.- COMISION DE HIGIENE. SEGURIDAD Y MEDICINA DEL TRABAJO.

Entre la Empresa y APUAYE, se conformará una Comisión Central de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, la que estará integrada por igual número de representantes de cada una de las partes, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de funcionamiento que la misma

estipule y trabajará en forma coordinada con las Comisiones Locales de Higiene y Seguridad, que se crearán a tal efecto.

La Comisión Central entenderá en todo lo concerniente a la preservación de la salud, higiene y seguridad en los lugares de trabajo, y deberá velar por el cumplimiento de todas las medidas indicadas en el Art. 9 y el Anexo I del presente Convenio.

Las definiciones de la Comisión Central serán resolutivas en lo referente a funcionamiento y control de las normas implantadas o a implantarse en el futuro, en tanto las Comisiones Locales remitirán las observaciones que pudieran corresponder a la Comisión Central.

Art. 11.- EXAMENES DE SALUD.

Los trabajadores, estarán obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos y de egreso, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados.

Los exámenes periódicos, se realizarán en el horario habitual de los trabajadores, dentro o fuera del establecimiento, de acuerdo a las modalidades de cada Unidad Operativa de la Empresa.

Quedan exceptuados, aquellos casos en que se requiera la realización de exámenes especiales, como especialidades radiológicas o de laboratorio o cualquier otra que por sus características requieran ser efectuadas, fuera del establecimiento y del horario habitual laboral, para los que se podrán fijar horarios distintos al de la jornada normal de trabajo, todo ello en coordinación con el prestador definido por la empresa o con la A.R.T. respectiva. Para cuyos casos, el tiempo empleado se computará como crédito para el trabajador, en concepto de franco diario u horario, según corresponda.

Los costos que se originen por todo concepto relacionado a los exámenes correspondientes, serán a exclusivo cargo de la empresa.

Art. 12.- PATROCINIO LEGAL.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando, como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones, este se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales.

Para el cumplimiento del presente, el personal deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 13.- COMISION DE AUTOCOMPOSICION E INTERPRETACION.

Se creará una comisión mixta de integración paritaria, constituida por igual número de representantes de cada una las partes, que con la denominación de “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (CAI) desempeñará las siguientes funciones:

a. interpretar el contenido y alcance de la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes. Las decisiones tendrán validez cuando sean adoptadas por unanimidad.

b. Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c. Avocarse al análisis de los reclamos de carácter individual que previamente fueran presentados por vía jerárquica y/o RRHH y que no hayan tenido una resolución definitiva.

La Comisión fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir en un plazo no mayor de quince (15) días. Los dictámenes de la Comisión en materia de su competencia adoptados por unanimidad de sus miembros serán elevados al Directorio, quién resolverá las modalidades de implementación a través de los instrumentos que correspondan en cada caso.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

Art. 14.- BENEFICIOS, CONVENIOS, LAUDOS Y ACUERDOS DE LA CAI.

Las cláusulas de este Convenio servirán de norma de interpretación para las idénticas o similares características de Convenios, Laudos y/o Acuerdos de la CAI, que con posterioridad a la puesta en vigencia del presente Convenio pueda formalizarse entre la Empresa y la Asociación sin limitar los beneficios superiores y que para su pertinente vigencia, las partes deberán en forma conjunta requerir la correspondiente homologación al Organismo Laboral.

En cuanto a los beneficios superiores o no previstos en el presente Convenio que en el futuro las partes convengan implementar, ya sea por situaciones no previstas o como consecuencia de adelantos tecnológicos, cambios en la modalidad para la realización de determinados trabajos, etc., que requieran una imprescindible adecuación y/o complemento a la normativa establecida, las mismas deberán ser acordadas por intermedio de nuevos Convenios, Laudos y/o Acuerdos en el ámbito de la CAI.

Art. 15.- PLANTEL DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL.

La Empresa se compromete a mantener el plantel de la actual Estructura Orgánica Funcional, aclarándose que, si por razones fundadas en la prestación del Servicio se entendiera que pudiera existir la posibilidad de hacer modificaciones en las estructuras de los planteles básicos de la Empresa, esta deberá someter el tratamiento de tal situación al ámbito de la CAI.

Asimismo, de no mediar razones que pudieran requerir lo contrario, La Empresa se compromete a mantener durante la vigencia del presente Convenio, la dotación que resulte de la clasificación ya establecida y aquellas a establecer, del personal en servicio a la firma del presente Convenio. Como así también, de cubrir las vacantes de las posiciones de la Estructura Orgánica de la Empresa que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentren desocupadas, siempre y cuando no haya impedimentos de índole legal y/o administrativo. De darse esta situación ambas Partes deberán actuar según lo acordado en la CAI.

Oportunamente se adjuntará la Estructura Orgánica de las distintas Unidades Operativas de la Empresa, que al presente vienen operando en la misma, las que forman parte integrante del presente Convenio.

La Empresa estará obligada a mantener actualizada dicha estructura orgánica, la que se tomará en cuenta para la designación de los trabajadores que deban efectuar reemplazos o cubrir vacantes o nuevos puestos.

A los efectos de que todos los trabajadores conozcan su ubicación en cada sección, podrán consultar el listado en el Departamento en el que dependan.

Estos listados registrarán todos los puestos que componen el Plantel Básico de la misma por orden de niveles, su correspondiente denominación, nombre y apellido del trabajador que lo ocupa, antigüedad en la Empresa y en el nivel.

En observaciones se dejará constancia de los puestos del nivel inmediato superior donde figure como aspirante.

Art. 16.- NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES.

Cuando un trabajador se considere lesionado en sus derechos deberá formular su requerimiento por escrito ante su superior jerárquico, indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La Empresa deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la presentación del mismo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado, presentará el mismo por escrito ante la Asociación.

Si la Asociación hace suyo el requerimiento efectuará su presentación ante la Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI) para su tratamiento.

Art. 17.- EFECTIVIDAD, ESTABILIDAD Y TRABAJADORES ABARCADOS POR EL CONVENIO.

17.1. Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio que ingresen a la Empresa, gozarán de efectividad y estabilidad desde el momento de hacerse cargo del puesto para el que fueron designados.

17.2. El personal ingresante, que haya desempeñado durante un plazo de tres (3) meses de servicio continuado con goce de haberes, pasará a gozar de efectividad y estabilidad si ha cumplimentado satisfactoriamente con el período de prueba, el que no podrá ser mayor al antes mencionado.

17.3. Quedan comprendidos con la efectividad y estabilidad referida, como así también quedan comprendidos y forman parte para todo lo estipulado en el presente Régimen, todo el personal de Planta Permanente, Transitoria y Contratados de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima, que al momento de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo se encuentre desempeñando funciones de dependencia con NASA.

Art. 18.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

18.1. El personal comprendido en el presente convenio sólo podrá ser objeto de medidas disciplinarias, por las causas y con los procedimientos que en este Régimen se estatuye y si previamente ante la presunción de estar o descargo, en el término de cinco (5) días hábiles, por los actos o proceder del que se lo imputa y que indefectiblemente debe existir, para una correcta y justa evaluación y definición sobre el caso que se trate.

18.2. El trabajador, después de haberse comprobado su responsabilidad en los hechos por los que se lo incrimina, pudiendo ser éstos faltas o delitos que haya cometido, se hará pasible de las siguientes sanciones disciplinarias sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales fijadas por las leyes respectivas en vigencia:

a. Apercibimiento.
b. Suspensión de hasta treinta (30) días.
c. Cesantía.
d. Exoneración.

Con excepción de lo previsto en el punto 18.11. del presente artículo, la suspensión se hará efectiva sin prestación de servicio y con el descuento de los días de sanción según corresponda. Además se procederá a efectuar los descuentos que correspondan en la Bonificación Anual por Productividad según la Reglamentación a establecer a través de la CAI.

18.3. Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del punto 18.2. del presente artículo, las siguientes:

a. incumplimiento de las tareas y/o del horario fijado para realizarlas.

b. Inasistencias injustificadas que no excedan de quince (15) días corridos o treinta (30) días en forma discontinua, en el año calendario.

c. Faltas vinculadas al incumplimiento del Art. 27 “Compatibilidades”.

d. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o tareas.

e. Abuso de autoridad de los distintos niveles de jefaturas y/o actitud negligente en la función de conducción con el personal subalterno o que por sus decisiones autoritarias provoquen perjuicio al personal o la Empresa.

18.4. Constituyen justa causa para la cesantía, las siguientes:

a. Abandono de servicio: el cual se considerará consumado cuando el trabajador registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y de acuerdo al procedimiento establecido en el punto 18.7. de este artículo.

b. Inasistencias Injustificadas: se considerará consumado cuando el trabajador registrare más de quince (15) inasistencias en forma discontinua en el año calendario, sin causa que lo justifique.

c. Acumulación de treinta y un (31) días de suspensión en el lapso del año calendario.

d. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas que hubieran dado lugar a sanciones de suspensión.

e. Sentencia condenatoria firme en ámbito de la Justicia, por delito doloso.

f. Incumplimiento intencional de órdenes del servicio.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación, a partir de los dos (2) años de quedar firme el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

18.5. Son causas para la Exoneración, las siguientes:

a. Sentencia condenatoria firme por delito doloso contra la Empresa, la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b. Falta grave que perjudique a la Empresa o a la Administración Pública.

c. Pérdida de la ciudadanía por hecho doloso.

De producirse la Exoneración de un trabajador y para el caso que el mismo esté ejerciendo un cargo público, conllevará a la Empresa a comunicar tal situación al organismo que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la medida.

Dicha comunicación deberá ir acompañada de copia autenticada del Acto Administrativo que dispuso la sanción.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de dictado el Acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

18.6. Incumplimiento del horario. Llegadas tarde. Inasistencias injustificadas. Suspensiones.

Se reglamentarán en el ámbito de la CAI.

18.7. Respecto de la comprobación del ausentismo sin justificación, lo que se considerará como abandono de servicio, una vez cumplidas dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o sin justificación, se intimará al trabajador por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a presentarse y retomar sus tareas habituales.

Dicha intimación será responsabilidad de la Empresa, mediante telegrama colacionado o carta documento.

Cumplido el plazo establecido de dos (2) días hábiles de inasistencias sin que medie presentación, después de la intimación, el trabajador quedará comprendido en los alcances del presente artículo, específicamente en el punto 18.4.

La comunicación del trabajador en contestación de la intimación, por sí o a través de terceros, que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días hábiles, a contar de dicha comunicación, el plazo establecido en el párrafo anterior. De no ser aceptable su fundamentación, podrá agravar aún más su situación, con el incremento de la sanción debido al tiempo de ausentismo injustificado.

Durante dicho término el trabajador, por sí o a través de terceros, deberá presentar los elementos de juicio pertinentes para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en las normas vigentes, de lo contrario quedará sujeto a la medida disciplinaria que le pudiera corresponder.

Tal encuadramiento podrá ser retroactivo al día de la primera ausencia.

18.8. Las sanciones previstas en el presente Régimen serán aplicadas por las autoridades que en cada caso corresponda e instrumentadas a través del área de RR-HH de la Empresa, de acuerdo a lo especificado a continuación:

a. Jefes de Sección o equivalentes: apercibimiento, cuando se refiera a hechos cometidos por el personal a sus órdenes.

b. Jefes de División o equivalentes: las sanciones mencionadas en el inc. a) del punto 18.2. del presente artículo y hasta tres (3) días de suspensión a pedido de los Jefes de Sección o equivalentes, salvo que se origine en irregularidades comprobadas directamente por el Jefe de División.

c. Jefes de Departamento o equivalentes: las sanciones mencionadas en los inc. a) y b) del punto 18.2. del presente artículo y hasta diez (10) días de suspensión, salvo que se origine en irregularidades comprobadas directamente por el Jefe de Departamento.

d. El Directorio de NASA, o en quien éste delegue dicha facultad aplicará las suspensiones mayores de diez (10) días, Cesantía y Exoneración.

El procedimiento sumarial será conforme a lo que se establezca por Reglamentación complementaria.

18. 9. La sustanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal distinta y de mayor gravedad que la sancionada; en tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad.

18.10. El personal presuntamente incurso en faltas que pudieran dar lugar a Cesantía o Exoneración podrá ser suspendido, con carácter preventivo según se establezca en el Reglamento para la sustanciación de sumarios administrativos.

18.11. El Sumariante y/o funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieren dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen.

18.12. Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma:

a. Causales que dieran lugar a la aplicación de Apercibimiento, noventa (90) días.

b. Causales que dieran lugar a la Suspensión, un (1) año.

c. Causales que dieran lugar a Cesantía y Exoneración, tres (3) años. En este único caso podrá existir la posibilidad de ampliar el plazo en otro lapso igual de tiempo, si hubiera un trámite de sumario y que el mismo así lo requiera.

En todos, los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.

18.13. Las suspensiones mayores de diez (10) días, la Cesantía y la Exoneración, sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos a) y b) del punto 18.3. y en los incisos a) y b) del punto 18.4. del presente artículo, en cuyo caso dichas sanciones se aplicarán sin llenar tal requisito, con intervención de las autoridades enunciadas en el punto 18.8. del presente artículo.

18.14. Cuando el sumario se refiera a varios trabajadores y el instructor aconsejara sanciones, cuya aplicación corresponda a distintas autoridades de la empresa de acuerdo con lo determinado en el punto 18.8. de este artículo, las sanciones cualquiera fuere su graduación serán aplicadas por el Directorio de la Empresa o por la Autoridad en quien éste delegue dicha facultad.

18.15. Cuando se disponga la instrucción de sumario por hechos que presuntamente configuren infracciones y en los que hayan intervenido dos (2) o más personas, la medida alcanzará a todos los trabajadores imputados, aunque “prima facie” alguno o algunos de ellos sólo se hubieran hecho pasible de sanciones menores cuya aplicación no requiera la formación de sumario.

18.16. En los casos en que no se requiera formación de sumario, el personal será sancionado sin otra formalidad que la comunicación por escrito, con indicación de las causas determinantes de la medida, remarcándose que previo a la misma, se debe cumplimentar el derecho a defensa o descargo, en el término de cinco (5) días hábiles, por los actos o proceder del que se lo imputa y que indefectiblemente debe acontecer, para una correcta y justa evaluación y definición sobre el caso que se trate. No obstante ello, el trabajador que considere injusta la sanción aplicada o el procedimiento para determinar la misma, podrá realizar el reclamo pertinente, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Sumarios que se establezca.

Art. 19.- DERECHO A LA INFORMACION.

Las partes declaran que, el intercambio de información que tiene como objetivo el quehacer cotidiano de las relaciones laborales de la Empresa, es una herramienta fundamental para estrechar vínculos y una muestra acabada de la buena fe que existe entre las mismas.

A tal fin las signatarias del presente Convenio, de común acuerdo intercambiarán la información económica, técnica y social relacionada con el personal, en el momento en que lo consideren oportuno, en un todo de acuerdo con las normas en vigencia.

Sin perjuicio de lo Expresado precedentemente y en un todo de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 13 “Comisión de Autocomposición e Interpretación (CAI)”, la Empresa informará a la Asociación sobre las acciones o programas de cambio tecnológico y/o reestructuración empresaria que proyecte implementar.

Los objetivos del intercambio de la información son los que se detallan a continuación:

a. la consolidación de sus compromisos y objetivos.

b. Mantener la mayor armonía en las relaciones laborales entre ellas y en los lugares de trabajo.

c. El enriquecimiento mutuo sobre la calidad de vida laboral, a través de aportes técnicos, metodología de trabajo y aspectos legales en vigencia.

d. La difusión de la realidad de la Empresa en la comunidad de trabajadores.

e. Transparencia en el actuar cotidiano y en posibles situaciones conflictivas.

f. Comprensión de las eventuales situaciones de crisis, tanto por parte de la Empresa como de la comunidad laboral.

g. Demostración acerca de la claridad normativa que regula las Relaciones Laborales.

h. Posibilitar realizar individual o conjuntamente, un esclarecimiento correcto y adecuado, en forma interna y/o externa, ante posibles embates contra la fuente laboral o sus recursos humanos.

i. Difundir a la comunidad los beneficios de la actividad nucleoeléctrica.

Art. 20.- INFORME DEL BALANCE SOCIAL.

Con el objetivo de contribuir a desarrollar una adecuada política de comunicación con el personal y a modo de cumplimentar el compromiso asumido de proveer la información pertinente, la Empresa elaborará anualmente un balance social del personal dependiente de la misma, a quien se lo hará conocer en particular. El mismo deberá contener información estadística sobre los siguientes temas:

a. Remuneraciones.

- Evolución de la estructura salarial.

- Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas mensuales del personal convencionado.

- Evolución del salario promedio.

- Personal distribuido por categorías y remuneraciones.

b. Empleo.

- Rotación del personal.

- Dotación por edad y sexo.

- Antigüedad del personal según edad, sexo y categoría.

- Evolución del ausentismo, causas.

- Reclamos judiciales por causas laborales y motivos.

c. Seguridad, Higiene y Medio Ambiente.

- Evolución y cantidad de accidentes.

- Días perdidos por accidentes de trabajo.

- Exámenes preocupacionales y patologías detectadas.

- Porcentaje de incapacidades.

- Elementos de seguridad provistos.

- Acciones de capacitación en la materia.

d. Relaciones Profesionales.

- Detalles de los acuerdos arribados en ámbito de la CAI.

- Detalles de las actas y/o acuerdos consensuados en ámbito de la CAI.

- Detalles de cursos y programas de capacitación para el personal, llevados a cabo por la Empresa.

- Detalles de cursos y programas de capacitación para el personal, llevados a cabo en forma conjunta por las partes.

- Detalles de cursos y programas de capacitación para el personal, en base a cantidad de trabajadores comprendidos por Unidad Operativa y categorías abarcadas.

Art. 21.- LEGAJO PERSONAL

21.1. El legajo personal es el documento esencial que registra la actuación de cada trabajador, desde su ingreso hasta el cese de servicios.

Las Areas de Personal de cada Unidad Operativa de la Empresa, deberán remitir a la Gerencia de RR-HH en Sede Central de la misma toda la información necesaria para mantener permanentemente actualizado el Legajo de cada trabajador.

21.2. El legajo personal se formará para cada trabajador y al mismo deben ser agregados los antecedentes personales y profesionales.

21.3. El legajo reviste el carácter de reservado, siendo de acceso exclusivo de la persona involucrada, de la Empresa y de los Organismos de Control, de acuerdo a lo que establezcan las Normas en vigencia.

21.4. En toda oportunidad que se tome vista de un legajo, deberá hacerse constar el nombre y apellido de quien tomó vista, la fecha y la hora.

21.5. El legajo personal se cerrará al egreso del trabajador, dejándose constancia en el mismo de las causas que determinaron el cese de sus funciones.

21.6. El trabajador tendrá derecho a tomar vista de su legajo, en todas las ocasiones que así lo estime necesario y pedir que sean agregados al mismo los documentos, notas y toda otra información que estime deben quedar registrados como antecedente o constancia de su actuación personal y/o profesional.

Art. 22- EXTINCION DE LA RELACION LABORAL.

La relación laboral se puede extinguir entre la Empresa y el trabajador por diferentes causas y llevarse a cabo con diversas formas, según el siguiente detalle con sus modalidades:

a. Renuncia del trabajador: la extinción de la Relación Laboral por Renuncia del trabajador, medie o no preaviso, requerirá para su validez que el trabajador en forma personalizada la formalice mediante el despacho telegráfico colacionado a la Empresa o ante la autoridad administrativa del Trabajo, quien realizará la comunicación a la misma.

b. Voluntad Concurrente de las Partes: las partes (Empresa - Trabajador) podrán extinguir la Relación Laboral, para ello, deberá formalizarse mediante escritura pública o ante autoridad judicial o administrativa del trabajo, debiendo celebrarse con la presencia personal del trabajador y la representación de la Empresa que legalmente ésta designe, consignando en dicho Acto todos los requisitos necesarios que las mismas consideren y acuerden, para concluir con la Relación Laboral.

c. Jubilación del trabajador: cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener la Jubilación Ordinaria o por Invalidez, está obligado a acogerse a los beneficios de la misma, debiendo procederse para cada caso según lo establecido en el Artículo 65 “Personal en Condiciones de Jubilarse” del presente Convenio Colectivo de Trabajo, debiendo mantenerse, según las condiciones determinadas en el referido artículo, la Relación de Trabajo hasta que el Organismo Previsional correspondiente otorgue el beneficio, tras lo cual se deberá extinguir la Relación Laboral.

d. Justa Causa: una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra del presente Convenio Colectivo de Trabajo o de las Leyes Laborales ,y de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

Asimismo, cuando sea el Trabajador quien hiciese la denuncia de inobservancia del Convenio Colectivo de Trabajo o Leyes Laborales fundado en justa causa (despido indirecto), tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en el Artículo N° 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, con más un veinte (20) por ciento.

e. Fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento del trabajador, el derecho habiente tendrá la facultad, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación correspondiente, a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida por el trabajador durante el último año de servicio. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca al derecho habiente del trabajador por la Ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las Leyes, este Convenio Colectivo de Trabajo, Seguros, Actos o Contratos de Previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

f. Vencimiento del Plazo del Contrato: esta modalidad corresponderá para los trabajadores contratados provisoriamente por la Empresa, cumplimentándose cuando la extinción del Contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el Contrato íntegramente cumplido, siendo el trabajador acreedor a la indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida por el trabajador durante la prestación del servicio, siempre que el tiempo del Contrato no haya sido inferior a tres (3) meses.

g. Cesantía o Exoneración: la extinción de la Relación Laboral por Cesantía o Exoneración, medie o no preaviso, requerirá para su validez que la Empresa la formalice mediante el despacho telegráfico colacionado al trabajador o ante la autoridad administrativa del Trabajo, en este último caso procediendo además a notificar al trabajador, debiendo actuar para cada caso según lo establecido en el Artículo 18 “Régimen Disciplinario”, donde se determina en los puntos 18.4 y 18.5 respectivamente del mismo sobre las causales para adoptar las referidas medidas.

En todos los casos, a excepción del Inciso e) “Fallecimiento del trabajador”, para que quede cumplimentada la extinción de la relación laboral, corresponderá que el trabajador realice los trámites normales para este tipo de casos como lo son: el descargo patrimonial y el examen médico pos - ocupacional y la Empresa proceda a efectivizar la liquidación final pertinente según lo previsto por este Convenio y la Legislación Laboral Vigente, como así también proporcionar las constancias documentarias correspondientes que Certifiquen la relación mantenida. En el caso del Inciso e), la Empresa en el plazo de treinta (30) días corridos de sucedido el fallecimiento del trabajador y luego del trámite pertinente, procederá a realizar los pagos correspondientes y entregar la documentación citada al derechohabiente del trabajador.

En cuanto a las retribuciones previstas por Indemnización en los Incisos d), e) y f) del presente artículo del Convenio, la Empresa deberá efectivizarlas en el plazo de treinta (30) días corridos de resuelta la Extinción de la Relación Laboral.

h. Cierre de Unidades Operativas. En el presente Convenio, se consideran como tales las indicadas a continuación:

- Finalización de la vida útil de la Planta. La Empresa indemnizará al trabajador que no pueda ser reubicado en otras Unidades Operativas al finalizar la vida útil de la Planta de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 245) con más un veinte (20) por ciento.

- Cierre de la Planta antes de la finalización de su vida útil. La Empresa indemnizará al trabajador que no pueda ser reubicado en otras Unidades Operativas al cierre de la Planta antes de la finalización de su vida útil de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 245) con más un cuarenta (40) por ciento.

En los casos de despido sin justa causa, la Empresa deberá abonar al trabajador la indemnización prevista en la Ley de Contrato de Trabajo (Art. 245) con más un cuarenta (40) por ciento.

II. MODALIDADES DE TRABAJO.

Art. 23.- JORNADA DE TRABAJO.

El personal que preste servicios en la Empresa, se ajustará al cumplimiento de los siguientes horarios:

23.1. Personal de semana calendaria.

En las centrales nucleares en operación, treinta y seis (36) horas semanales en jornadas de siete (7) horas doce (12) minutos diarios, en horario corrido de lunes a viernes.

En las restantes unidades operativas la jornada laboral será de cuarenta (40) horas semanales de ocho (8) horas diarias, en horario corrido de lunes a viernes.

No obstante ello, al personal que sea destinado a realizar tareas en las Centrales Nucleares Atucha I y/o Embalse (Córdoba), se le aplicará el régimen horario previsto en las mismas, hasta culminar el Servicio encomendado.

En caso de necesitar que se establezca un horario fuera del normal y permanente por razones excepcionales de servicio y acotadas en el tiempo de duración, el mismo se convendrá entre el Gerente de la Unidad Operativa y los representantes de los trabajadores, contando los mismos con el previo aval de la CAI.

Se establece quince (15) minutos dentro de la jornada de trabajo para tomar un refrigerio.

23.2. Personal que cumple funciones de conducción.

Cuarenta (40) horas semanales en jornadas de ocho (8) horas diarias. Dicho horario se cumplirá de acuerdo a la modalidad de cada Unidad Operativa. A los efectos de la aplicación del presente régimen, se consideran funciones de conducción las de aquellos agentes que desempeñan cargos de Jefe de Departamento.

23.3. Personal afectado al servicio continuo de turnos rotativos por diagrama.

23.3.1. Concepto.

El servicio continuo de turno rotativo por diagrama implica el establecimiento de un sistema de turno de trabajo que cubra la prestación de ese servicio en forma ininterrumpida, incluido los días sábados, domingos y feriados y no laborables, en horarios diurnos y nocturnos. De acuerdo al número de agentes necesarios para las distintas funciones que requieran atención permanente, el Gerente de cada Central Nuclear de acuerdo con los representantes de los trabajadores determinará los ciclos semanales a cubrir mediante el Servicio Continuo de Turno Rotativo por Diagrama.

23.3.2. Personal comprendido.

Podrá quedar comprendido en el presente régimen, en función de las necesidades del servicio, todo el personal que presta servicios, en la Empresa.

23.3.3. Designaciones y Egresos.

Las designaciones para el Servicio Continuo de Turno Rotativos por Diagrama y Egresos del mismo serán establecidas por el Gerente General a propuesta del Gerente de la Unidad Operativa respectiva, con indicación expresa de la fecha a partir de la cual el agente empezará o dejará de estar incluido en el citado servicio y con comunicación al trabajador afectado.

23.3.4. Jornada de Trabajo.

23.3.4.1. Será de treinta y seis (36) horas semanales promedio para las Centrales en Operación. Se establece una pausa de quince (15) minutos durante la jornada de trabajo para tomar un refrigerio.

23.3.4.2. Para el caso de un ciclo de cuarenta y dos (42) días, seis (6) semanas, la jornada diaria de cada turno será de ocho (8) horas con dieciocho (18) minutos computable de relevo a relevo. Ello origina la prestación de treinta y seis (36) horas semanales en promedio, según el siguiente esquema básico:

TURNO MAÑANA	=	7 días * 8,3 h/día =	58,1h.
TURNO TARDE	=	7 días * 8,3 h/día =	58,1h.
TURNO NOCHE	=	7 días * 8,3 h/día =	58,1h.
TURNO DISPONIBLE	=	5 días * 8,3 h/día =	41,5h.
TURNO RELEVANTE	=	2 días sin prestación efectiva.	
FRANCO	=	14 días sin prestación efectiva	
TOTALES		42 días	215,8 horas.

Del total de doscientas quince coma ocho (215,8) horas realizadas en seis (6) semanas, resulta un promedio de treinta y seis (36) horas semanales.

23.3.4.3. Cada Central Nuclear podrá adoptar para la prestación de sus servicios el ciclo de semanas, horarios y jornada diaria de trabajo que mejor se adapte a sus requerimientos particulares, en la medida que encuadre los mismos en un mínimo de horas semanales de prestaciones igual al determinado en los puntos 23.3.4.1 y 23.3.4.2. Las restantes Unidades Operativas fijarán su diagrama de trabajo respetando el esquema básico del ciclo que mejor se adapte a las mismas.

23.3.5. Obligaciones del personal.

23.3.5.1. La guardia cumplirá los horarios de trabajo, durante los días que le determine el Diagrama de Turnos rotativos en vigencia, independientemente de que se trate de días laborables o no, para el calendario normal.

No deberá hacer abandono del servicio, hasta tanto se presente el personal de relevo, esto no deberá tomarse en forma indefinida, sino que dicha situación se mantendrá durante cuatro (4) horas subsiguientes a la finalización de su turno. Para el caso que el relevo pertinente no lo haya realizado, situación esta considerada como muy excepcional, dado que de haberle surgido una causal previa al relevo, debe realizarse el aviso correspondiente, de lo contrario se considerará falta a la responsabilidad. Durante las primeras cuatro (4) horas, el Jefe de Turno o el personal que éste designe, debe por todos los medios a su alcance, conseguir el reemplazante adecuado para las otras cuatro (4) horas restantes, entendiéndose que siempre debe haber un "Disponible", para este tipo de casos y como última alternativa, convocar cuatro (4) horas antes al trabajador del turno subsiguiente. Lo anterior no puede constituirse en una práctica constante, dado que ningún trabajador podrá tomar servicio sin tener como mínimo doce (12) horas de espacio entre jornada y jornada, por razones de seguridad y a modo de proteger la integridad psicofísica del trabajador.

En los casos de Ausencias previstas con una anticipación al menos de cuarenta y ocho (48) horas, éstas deben cubrirse con el personal "Disponible".

23.3.5.2. Personal de Turno "Relevante": sin efectuar prestación efectiva de servicio, debe permanecer en su domicilio un mínimo de horas equivalentes a la jornada laboral prevista para el turno "disponible". En caso de prestación efectiva se le abonará como tiempo extraordinario liquidado al ciento por ciento (100%) lo cual no genera franco compensatorio.

En el caso que por razones particulares el personal se vea impedido de cumplir con el horario establecido en el diagrama, podrá ser sustituido por otro integrante del mismo previo consentimiento de éste y con conocimiento de la jefatura. En este caso el personal que ha sido reemplazado por otro no sufrirá descuento alguno y el que presta los servicios en su lugar no percibirá bonificación o compensación adicional por esta tarea.

El personal que se encuentre fuera del servicio, incluido el personal de franco, tiene la obligación de concurrir a prestar tareas, si razones de servicio así lo requieran y no mediare, por parte del trabajador, causas justificadas que se opongan a ello.

23.3.6. Incumplimiento.

El incumplimiento del Servicio de Turnos Rotativos continuo será considerado falta, por lo que dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan, salvo motivo de fuerza mayor fehacientemente comunicado y verificado.

Asimismo la continuación de esta circunstancia, será causa suficiente para determinar el egreso del presente régimen y pérdida del suplemento respectivo.

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del agente o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos, adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de "fallecimiento de familiares directos", la producida por fallecimiento de: cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio durante un mínimo de un (1) año anterior al fallecimiento, hijos (Incluidos los adoptivos), hijos políticos, padres, suegros, hermanos, nietos, cuñados, concuñados, sobrinos y abuelos o bisabuelos, tanto del trabajador como los de su esposa/o.

23.4. Refrigerio.

La Empresa dará un refrigerio a los trabajadores en el lugar de tareas. La composición del mismo se acordará de común acuerdo en la CAI.

No obstante lo anterior, podrá convenirse reemplazar el refrigerio a cargo de la Empresa, por el pago de una compensación por este concepto equivalente a un porcentaje del Sueldo Básico Mensual de las categoría inicial establecida en el Art. 41 "Sueldo Básico Mensual", valor que irá modificándose automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdos en el seno de la CAI, cuando situaciones imprevistas así lo requieran.

23.5. Horario reducido.

23.5.1. Se podrá acordar horario reducido de labor no inferior a cuatro (4) horas diarias, al personal que así lo requiera, siempre que no se opongan razones del servicio, recayendo la responsabilidad de comprobar lo anterior, en los Gerentes de las Unidades Operativas, quienes elevarán el pedido de autorización para la realización de estos horarios reducidos por causas debidamente justificadas y siempre y cuando no alteren las funciones del servicio, al Gerente General.

De acordarse el horario reducido, la remuneración del trabajador involucrado sufrirá una reducción proporcional a la disminución del horario de trabajo.

23.5.2. También se podrá acordar horario reducido de labor, cuando por las características de las tareas o la realización de trabajos especiales, el trabajador por motivos de salud, incapacidad física o estudio, tenga impedimentos en realizarlas en un ciento por ciento (100%) en el horario establecido como jornada normal de labor en la Unidad Operativa de la que depende. En este tipo de casos se requerirá la intervención de las autoridades mencionadas en el punto anterior, quienes deberán contar con el informe correspondiente del Servicio Médico para casos de motivos de salud e incapacidad física. Para el caso de razones de estudio se requerirá la asistencia del Responsable del área Capacitación. Para éste último caso podrá otorgarse sino se oponen razones de servicio.

En todos los casos previstos en el presente punto, la remuneración del trabajador involucrado no sufrirá ningún tipo de reducción por la disminución del horario de trabajo, durante un lapso de tiempo de hasta seis (6) meses, luego del cual, se realizará una nueva evaluación de la situación del trabajador y para los casos que corresponda se podrá prorrogar la autorización.

Art. 24.- OTORGAMIENTO DE FRANCO COMPENSATORIO.

24.1. Personal de semana calendaria.

Corresponde el otorgamiento de franco compensatorio, cuando el personal de semana calendaria realiza tareas en días sábados, domingos, no laborables, feriados nacionales o provinciales y aquellos asuetos del orden nacional, provincial o municipal que la Empresa adhiera a los mismos, como así también el 13 de Julio "Día del Trabajador de la Electricidad".

Cuando las horas extras no excedan del cincuenta por ciento (50%) de la jornada normal de trabajo, el franco compensatorio será igual al número de horas extras trabajadas ese día, las que podrán irse acumulando y cuando haya varios compensatorios de este tipo, se podrá agrupar y transformar a jornada completa una vez cubierta las siete (7) horas con doce (12) minutos u ocho (8) horas, según la Unidad Operativa que corresponda de jornada diaria completa u otorgarse parcialmente como franquicias horarias, de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Cuando las horas extras excedan del cincuenta por ciento (50%) de la jornada normal de trabajo, cualquiera fuera la cantidad de horas extras trabajadas en ese día, hasta un máximo de horas de labor continua de doce (12) horas, entre las normales y las suplementarias, (no debiendo superar esta cantidad por razones de seguridad y a modo de proteger la integridad psicofísica del trabajador), se otorgará un (1) día de franco completo.

Si a pesar de lo considerado, con respecto al tope máximo de horas, se diera alguna circunstancia excepcional que por razón del servicio, se deba superar el referido tope, además del franco completo se debe computar como franco horario la misma cantidad de horas en que se supere dicho tope.

A su vez y si se diera la circunstancia anterior y el horario de finalización de tareas impidiera retomar el servicio al día siguiente porque no se completa el lapso de doce (12) horas de descanso, se dará por cumplido el horario de la jornada subsiguiente sin que se le afecten los beneficios obtenidos en la prestación anterior.

En caso que por razones de servicio no puedan tomarse francos dentro de los quince (15) días subsiguientes a cuando hayan sido generados los mismos, comenzará a funcionar un régimen de acumulación de francos compensatorios, ya sea por francos de jornada completa o los parciales por francos horarios, por lo que se otorgarán a partir del momento en que la Unidad Operativa retome el funcionamiento normal, para evitar una excesiva acumulación de francos, como así también que no transcurra un tiempo considerable desde que se generan los mismos, a fin de no desnaturalizar el sentido de la compensación.

Las jefaturas de personal de las Unidades Operativas deberán verificar la situación y hacer las observaciones pertinentes a los Departamentos que pudiera corresponder, para que se regularice la situación y se proceda a implementar una programación adecuada y consensuada, para el otorgamiento organizado de los francos pendientes a los distintos trabajadores de cada Departamento.

En todos los casos deberá asignarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, siempre y cuando no medien razones de servicio, haciendo esta impostergable el servicio de que se trate o exista una situación de un elevado ausentismo en el Sector.

En el caso que ocurran controversias por el fundamento expuesto que no se puedan dilucidar con la Jefatura del Sector pertinente, la situación se definirá entre el Gerente de la Unidad Operativa y los Representantes de los trabajadores.

24.2. Personal de semana no calendaria.

Se le otorgará franco compensatorio al personal que revista en el Servicio de Turnos Rotativos continuo o discontinuo, si trabaja el día que coincide con su franco por diagrama o en una jornada en la cual no está prevista su prestación de servicio, pudiendo ser franco diario u horario, según correspondiere.

Cuando las horas extras no excedan del cincuenta por ciento (50%) de la jornada normal de trabajo, el franco compensatorio será igual al número de horas extras trabajadas ese día, las que podrán irse acumulando y cuando haya varios compensatorios de este tipo, se podrá agrupar y transformar a jornada completa una vez cubierta la jornada diaria completa u otorgarse parcialmente como franquicias horarias, según opción del trabajador.

Cuando las horas extras excedan del cincuenta por ciento (50 %) de la jornada normal de trabajo, cualquiera fuera la cantidad de horas extras trabajadas en ese día, hasta un máximo de horas de labor continua de Doce (12) horas, entre las normales y las suplementarias, (no debiendo superar esta cantidad por razones de seguridad y a modo de proteger la integridad psicofísica del trabajador), se otorgará Un (1) día de franco completo.

Si a pesar de lo considerado, con respecto al tope máximo de horas, se diera alguna circunstancia excepcional que por razón del servicio se deba superar el referido tope, además del franco, completo se debe computar como franco horario la misma cantidad de horas en que se supere dicho tope.

A su vez y si se diera la circunstancia anterior y el horario de finalización de tareas impidiera retomar el servicio al día siguiente porque no se cumple el lapso de doce (12) horas de descanso o se tiene que efectuar el viaje de regreso a su base por haber cumplido una Comisión de Servicio en alguna de las otras Unidades Operativas, se dará por cumplido el horario de la jornada subsiguiente sin que se le afecten los beneficios obtenidos en la prestación anterior.

Además se otorgará Un (1) día de franco compensatorio al personal de semana no calendaria y guardia rotativa continuada o no, cuando trabaje el 1° de Mayo "Día Internacional del Trabajo" y el 13 de julio "Día del Trabajador de la Electricidad", considerándose como no laborable.

El franco compensatorio se otorgará normalmente dentro de las dos (2) semanas subsiguiente a la que se originó, procurando coincidir con los períodos de "Guardia Disponible" o fuera de éstos, siempre que el servicio lo permita, de lo contrario, comenzará a funcionar un régimen de acumulación de francos compensatorios, ya sea por francos de jornada completa o los parciales por francos horarios, por el cual se otorgarán a partir del momento en que la Unidad Operativa retome el funcionamiento normal, para evitar una excesiva acumulación de francos, como así también que no transcurra un tiempo considerable desde que se generan los mismos, a fin de no desnaturalizar el sentido de la compensación. Las jefaturas de personal de las Unidades Operativas deberán verificar la situación y hacer las observaciones pertinentes a los Departamentos que pudieran corresponder, para que se regularice la situación y se proceda a implementar una programación adecuada y consensuada, para el otorgamiento organizado de los Francos pendientes a los distintos trabajadores de cada Departamento.

En todos los casos deberá asignarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, siempre y cuando no medien razones de servicio, pero éstas deben ser con un fundamento bien claro de impostergabilidad del servicio que se aluda o situación de un elevado ausentismo en el sector del que se dependa. Para el caso que ocurran controversias por el fundamento expuesto y no se pueda dilucidar con la Jefatura del Sector pertinente, la situación la definirá el Gerente de la Unidad Operativa. En caso de controversia, se elevará a la CAI.

Art. 25.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

25.1. Concepto.

Es la que corresponde por la realización de horas de trabajo extraordinarios que el personal de la Empresa efectúe más allá de su jornada normal de trabajo.

25.2. Personal Exceptuado.

Personal que cumple funciones de conducción considerando como tal a los agentes que desempeñen las funciones de Jefe de División o superiores a estas.

25.3. Condiciones y requisitos para su otorgamiento.

El pago de las horas extraordinarias será abonado de acuerdo al día de trabajo, según lo establecido en los puntos 25.4 y 25.5.

25.4. Días laborables.

Por cada hora extra trabajada entre las seis (6) y las veintiuna (21) horas (horario diurno) se abonará el valor de las remuneraciones más un recargo del cincuenta por ciento (50%), y si fueran trabajadas entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas (horario nocturno), se abonará el valor de la remuneración más un recargo del ciento por ciento (100%).

25.5. En días sábados, domingos, no laborables, feriados nacionales o provinciales y aquellos asuetos del orden nacional, provincial o municipal que la a los que la Empresa adhiera como no laborable, como así también el 13 de Julio "Día del Trabajador de la Electricidad", por cada hora extra trabajada se abonará el valor de la remuneración horaria más un recargo del ciento por ciento (100%).

25.6. Cuando la fracción de hora extraordinaria sea igual o superior a treinta (30) minutos será computada como hora entera y se abonará como tal.

No se computarán como horas extraordinarias las fracciones menores de treinta (30) minutos, revirtiéndose tal situación si en otra/s jornada/s dentro del mismo período de su cómputo, se dieran circunstancias de similares características y que sumadas sus fracciones, completen o superaren el tope establecido de treinta (30), habiendo sido debidamente autorizadas.

25.7. Compensación por llamada a prestar servicio.

25.7.1. La compensación por llamada a prestar servicio, corresponde por haber sido llamado a prestar servicios en días francos o fuera de su horario normal, excepto para el personal relevante y se le abonarán cuatro (4) horas simples, además del número efectivo de horas trabajadas.

25.7.2. Queda exceptuando del pago de esta bonificación el personal relevante y el personal que esté prestando servicios en la semana de disponibilidad o que haya sido recargado con veinticuatro (24) horas o más de anticipación.

Tomándose lo de veinticuatro (24) horas, también hasta el final de la jornada anterior al de la realización del Servicio Extraordinario.

Art. 26 .- PROGRAMA POR TRABAJOS ESPECIALES.

26.1. Servicios Rotativos de Turno Discontinuo.

Estos se utilizarán principalmente para los trabajos de mantenimiento en las Paradas de las Centrales, por la necesidad de implementar trabajos rutinarios y en forma continua y demorar el menor tiempo posible. No obstante ello, si hubiera algún servicio "ESPECIAL" que por su característica requiriese de este servicio en oportunidad de funcionamiento normal de las Plantas, también se podrá implementar con el acuerdo de la CAI.

Es la modalidad de trabajo, en la cual el trabajador presta servicios en los días laborales conforme a lo establecido en su diagrama de trabajo, rotando mediante turnos que cubren las veinticuatro (24) horas del día, desarrollándose en turnos de ocho (8) horas diarias, con un diagrama de treinta seis (36) horas semanales de promedio, en un ciclo de trabajo de treinta (30) días. Se establece quince (15) minutos, durante la jornada de trabajo, para tomar un refrigerio. Como existen dos (2) modalidades en este tipo de servicio, a continuación se detallan los mismos:

a. De lunes a sábado, con una bonificación por la prestación del servicio del treinta y dos por ciento (32%), sobre la remuneración normal habitual y permanente, que sufre las deducciones por aportes jubilatorios, a excepción del concepto Bonificación por Servicios Extraordinarios, Movilidad Fija y Subsidio de Alquiler.

Esquema básico del ciclo de trabajo:

Turno mañana	=	6 días x 8,00 h/día	=	48 hs.
Turno tarde	=	6 días x 8,00 h/día	=	48 hs.
Turno noche	=	6 días x 8,00 h/día	=	48 hs.
Turno disponible	=	1 día x 8,00 h/día	=	8 hs.
Turno relevante	=	6 días sin prestación efectiva		
Franco	=	5 días sin prestación efectiva		
TOTALES		30 días		152 horas

Del total de Ciento Cincuenta y Dos (152) horas realizadas en cuatro coma dos (4,2) semanas, resulta promedio de treinta y seis (36) horas semanales.

Las designaciones para el ingreso o egreso del servicio, serán establecidos por la Gerencia de la Unidad Operativa, con indicación de la fecha a partir de la cual el trabajador, empezará o dejará de estar incluido en el citado servicio y con comunicación al recurso humano involucrado.

b. De lunes a viernes, con una bonificación por la prestación del servicio del veinticinco por ciento (25%), sobre la remuneración normal habitual y permanente, que sufre las deducciones por aportes jubilatorios, a excepción del concepto Bonificación por Servicios Extraordinarios, Movilidad Fija y Subsidio de Alquiler.

Esquema básico del ciclo de trabajo:

Turno mañana	=	5 días x 8,00 h/día	=	40 hs.
Turno tarde	=	5 días x 8,00 h/día	=	40 hs.
Turno noche	=	5 días x 8,00 h/día	=	40 hs.
Turno disponible	=	4 días x 8,00 h/día	=	32 hs.
Turno relevante	=	3 días sin prestación efectiva		
Franco	=	8 días sin prestación efectiva		
TOTALES		30 días		152 horas

Del total de ciento cincuenta y dos (152) horas realizadas en cuatro coma dos (4,2) semanas, resulta promedio de treinta y seis (36) horas semanales.

Las designaciones para el ingreso o egreso del servicio, serán establecidos por la Gerencia de la Unidad Operativa, con indicación de la fecha a partir de la cual el trabajador, empezará o dejará de estar incluido en el citado servicio y con comunicación al recurso humano involucrado.

26.1.1. Obligaciones del trabajador.

La guardia cumplirá los horarios de trabajo, durante los días que le determine el Diagrama de Turnos rotativos en vigencia, independientemente de que se trate de días laborables o no, para el calendario normal.

No deberá hacer abandono del servicio, si esto así lo requiera la superioridad, hasta tanto se presente el personal de relevo, esto no deberá tomarse en forma indefinida, si no que dicha situación se mantendrá durante cuatro (4) horas subsiguientes a la finalización de su turno. Para el caso que el relevo pertinente no lo haya realizado, situación ésta considerada como muy excepcional, dado que de haberle surgido una causal previa al relevo, debe realizar el aviso correspondiente, de lo contrario, se considerará falta a la responsabilidad. Por otro lado y durante el tiempo de las primeras cuatro (4) horas, el responsable del área pertinente, por todos los medios a su alcance debe conseguir el reemplazante adecuado para las otras cuatro (4) horas restantes, entendiéndose que siempre debe haber un disponible, para este tipo de casos y como última alternativa, hacer venir cuatro (4) horas antes al trabajador del turno subsiguiente, sin que esto se tome como una constante, dado que ningún trabajador podrá tomar servicio sin tener como mínimo doce (12) horas de espacio entre jornada y jornada, por razones de seguridad y a modo de proteger la integridad psicofísica del trabajador.

En los casos de Ausencias previstas con una anticipación al menos de cuarenta y ocho (48) horas, estas deben cubrirse con el personal disponible.

26.1.2. Personal de Turno "Relevante".

Sin efectuar prestación efectiva del servicio, debe permanecer a disposición un mínimo de horas equivalentes a la jornada laboral prevista para el Turno "Disponible". En caso de prestación efectiva se le abonará como tiempo extraordinario, liquidado al ciento por ciento (100%) y no genera franco compensatorio.

Por otro lado, en el caso que por razones particulares, el personal se vea impedido de cumplir con el horario establecido en el diagrama, podrá ser sustituido por otro integrante del mismo, previo consentimiento de éste y aprobación de la jefatura, para ello se deberá tener muy en cuenta el tope de horas por razones de salubridad. En este caso el personal que ha sido reemplazado por otro, no sufrirá descuento alguno y el que presta los servicios en su lugar, no percibirá bonificación ó compensación adicional alguna por esta tarea.

El personal que se encuentre fuera del servicio, incluido el personal de franco, tiene la obligación de concurrir a prestar tareas, si razones de servicio así lo requieran y no mediare, por parte del trabajador, causas justificadas que se opongan a ello.

26.1.3. Incumplimiento.

El incumplimiento del Servicio de Turnos Rotativos discontinuo será considerado falta, por lo que dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan, salvo motivo de fuerza mayor fehacientemente comunicado y verificado.

Así mismo, la continuación del esta circunstancia, será causa suficiente para determinar el egreso del presente régimen y pérdida del suplemento respectivo.

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del agente o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos, adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de "fallecimiento de familiares directos", la producida por fallecimiento de: cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio durante un mínimo de un (1) año anterior al fallecimiento, hijos (Incluidos los adoptivos), hijos políticos, padres, suegros, hermanos, nietos, cuñados, concuñados, sobrinos y abuelos o bisabuelos, tanto del trabajador como los de su esposa/o.

26.2. Servicios Extraordinarios.

Las horas de trabajo que realiza el personal afectado a este servicio, fuera de los turnos establecidos por diagrama, se abonarán considerando lo establecido en los Artículos 25 "Horas Extraordinarias" y 47 "Adicionales" punto 47.3.

Art. 27.- COMPATIBILIDADES.

27.1. La Empresa no impedirá al personal la realización de otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la misma.

27.2. Cuando dichas tareas o actividades que pudiera desempeñar fuera de la Empresa sean incompatibles con la función específica que cumpla y desempeñe, le estará prohibida la realización de éstas de acuerdo a la siguiente reglamentación.

27.2.1. Ningún trabajador comprendido en el presente Convenio podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

Ningún trabajador podrá brindar conocimientos o experiencia catalogada como confidencial por la Empresa, a terceros que mantengan o no relación contractual con la Empresa, salvo expresa autorización del Directorio.

27.2.2. Ningún trabajador comprendido en el presente Convenio podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecte simultáneamente su atención en horas de servicio.

Los casos de excepción deberán ser autorizados expresamente por la Dirección de la Empresa.

Art. 28.- REEMPLAZOS PROVISIONALES.

28.1. Los reemplazos provisionales tienen como única finalidad la de cubrir una vacante temporaria del servicio y cesarán en el momento en que el personal reemplazado reasuma sus tareas, o se produzca la cobertura definitiva de la vacante.

Se entiende por vacante temporaria la que se genera solo por causa de enfermedad de largo tratamiento o accidente, permiso con o sin goce de haberes, licencia anual o por maternidad, becas, permiso para ocupar cargos directivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal, como así también en los casos no previstos que de común acuerdo se convenga entre las partes.

Todo cargo de planta orgánica cuyo perfil sea profesional universitario, será reemplazado prioritariamente por profesionales universitarios, por medio de reemplazos provisionales disponiéndose el pago de todos los rubros correspondientes a la categoría y/o jerarquía (en ningún caso superior a la correspondiente a la función) en que revista el personal reemplazado al iniciarse el reemplazo y mientras dure el mismo.

Para el caso de reemplazos de cargos o funciones que no estén comprendidas en este Convenio, la Empresa podrá acordar con el reemplazante un reconocimiento extraordinario sobre la base de las características y duración de las tareas y responsabilidad a asumir, entre otros.

28.2. Si en el lapso que dure el reemplazo, las funciones motivo del mismo fueran jerarquizadas, el reemplazante percibirá las diferencias de haberes de acuerdo a la nueva jerarquía y/o categoría a partir del momento desde el cual rija la nueva jerarquización.

28.3. El reemplazante que continúe desempeñando el cargo de nivel superior pasará a ser titular del mismo después de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha en que la vacante se transforme en permanente.

28.4. El desempeño de un cargo interino no inhibe al agente para postularse al cubrimiento definitivo del mismo u otro cargo, pero aquella circunstancia, no otorga derecho alguno para considerarse acogido a los beneficios de la categoría y jerarquía en que figura transitoriamente.

28.5. El reemplazante será propuesto por el Jefe del Area al Gerente de la Unidad Operativa donde se produjo la ausencia, quién en caso de estar de acuerdo adjuntará los antecedentes y elevará el pedido al Gerente General para su aprobación. Se dará prioridad en los reemplazos a los agentes del mismo sector de trabajo, y en lo posible, a los de igual jerarquía o jerarquía inmediata inferior, considerando especialmente a los de mayores méritos y, entre éstos al personal más antiguo. En todos los casos deberá tenerse en cuenta la idoneidad del agente para el desempeño del cargo que se trata.

28.6. El desempeño de un reemplazo provisional, cualquiera fuera su término, no da lugar en modo alguno al ascenso o la promoción automática del agente que lo realiza, pero sí debe constar como antecedente en su foja de servicios.

Art. 29.- CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva o cuando debido a modificaciones o reestructuraciones del organigrama de plantel se crearan nuevos puestos y que la Empresa considere necesario cubrir.

29.1. Procedimiento para el cubrimiento de vacantes.

29.1.1. Publicación de la vacante.

A partir de la fecha en que se genere la vacante, la empresa publicará el llamado a cubrir el puesto vacante, en todo su ámbito, manteniendo como mínimo la publicación durante cinco (5) días hábiles. De no existir posibilidades de cobertura con personal de la empresa, se recurrirá a la vía externa priorizando el Registro de Postulantes de la Asociación.

En el supuesto de iguales aptitudes para el cargo a cubrir se priorizará a los provenientes del registro, debiendo consignarse:

a. Nombre del cargo, puesto, categoría, unidad operativa, régimen de traslado si correspondiera, área de residencia y demás información complementaria.

b. Requisitos, experiencia, finalidad y funciones, todo ello conforme a lo establecido para el cargo.

c. Temario de examen teórico y práctico conforme a los requisitos, experiencia, finalidad y funciones determinadas.

d. Plazo de presentación de las solicitudes y antecedentes correspondientes.

e. Fecha, lugar y hora de evaluación.

29.1.2. Postulantes.

a. Se considerará postulante a ocupar el cargo a todo aquel trabajador, que reuniendo los requisitos establecidos en la publicación de la vacante, solicite por escrito se lo incluya en la evaluación correspondiente.

b. La empresa responderá por escrito la aprobación o desaprobación de la solicitud y en este caso los fundamentos correspondientes.

c. El postulante que proviniera del Registro de Postulantes, que fuera rechazado exclusivamente por la Empresa por razones físicas, puede recurrir a la Asociación, la que en caso de discrepancias buscará en conjunto con la representación empresaria como lo determina la CAI, que una Junta Médica Oficial dictamine sobre el particular. En caso que se determine que no existen las causales citadas, deberá ser inmediatamente ingresado por la Empresa y en caso de haber sido cubierta la vacante para la cual fue postulado, quedará como personal "FIJO NO INDIVIDUALIZADO EN PLANTA" en forma provisoria dentro del designado Plantel Móvil y a cuenta de futura vacante dentro de la Planta de Personal de la Estructura Orgánica Funcional de la Unidad Operativa pertinente.

En el ámbito la CAI se establecerá el procedimiento de actuación entre la Empresa y el Registro de Postulantes de la Asociación.

29.1.3. Procedimiento de Concursos.

Los concursos serán por antecedentes y oposición, de acuerdo a lo siguiente:

a. Reemplazos provisionales del cargo en concurso.

b. Funciones y cargos desempeñados y los que cumple a ese momento.

c. Estudios cursados o que cursa a ese momento.

d. Conocimientos especiales adquiridos.

e. Trabajos realizados.

f. Menciones obtenidas.

g. Foja de servicio.

h. Antigüedad en el cargo y en la Empresa.

29.1.4. Evaluación.

La evaluación será realizada por el personal que designe la CAI, que se constituirá como Comisión Mixta Evaluadora y definirá la mecánica de evaluación de los postulantes.

29.1.5. Veedor Sindical.

El postulante tendrá derecho a solicitar la presencia de un representante gremial, en carácter de veedor de la evaluación, que para el caso de tener que realizar observaciones, elevará las mismas a la CAI.

29.1.6. Cubrimiento del Cargo.

El cargo será cubierto por el postulante mejor calificado de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Mixta Evaluadora, una vez cumplimentadas las evaluaciones psicotécnicas establecidas para el concurso.

En caso de paridad corresponderá hacerlo con el postulante que haya realizado por más tiempo el reemplazo provisorio del cargo que se concursa y si no lo hubiere, por el de mayor antigüedad en la empresa.

29.1.7. Ingreso por fallecimiento de un trabajador activo.

Ante el fallecimiento de un trabajador activo, se priorizará el ingreso del hijo/a o cónyuge del trabajador, en el caso de que exista un cargo a cubrir acorde con el perfil del postulante. Se mantiene esta prioridad sólo para un puesto laboral.

La Empresa procederá en los treinta (30) días, siguientes de producido el fallecimiento del trabajador en actividad, a realizar los trámites de incorporación a la Empresa del familiar pertinente.

Art. 30.- PLANTEL MOVIL.

El Plantel Móvil se integrará con el personal que presente alguna de las condiciones que se detallan a continuación: incapacidad física, en capacitación, becados por la Empresa o Ingresantes en período de prueba o capacitación.

El trabajador que pase a integrar el plantel móvil, continuará clasificado en la misma categoría que tenía en su puesto de origen si es que ya era trabajador dependiente de la Empresa, manteniéndoseles las remuneraciones que percibían, las que se incrementarán en la misma proporción que aumenten los salarios, y si es personal nuevo ingresado se le otorgará una categoría acorde a las funciones asignadas. Estos trabajadores podrán ser desplazados, mientras pertenezcan al plantel móvil, a distintas secciones para cubrir atrasos y trabajos extraordinarios, o tareas acordes a su categoría y/o capacidad física.

30.1. Los trabajadores integrantes del plantel móvil, deberán ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan en las distintas secciones. También podrán ocupar vacantes de categorías superiores, compitiendo de acuerdo al Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes".

30.2. A los trabajadores que después de pasar al plantel móvil, se los destina a determinadas secciones a cuenta de futuras vacantes, ocuparán la primera vacante de su categoría en esa Sección siempre y cuando reúnan los requisitos estipulados para la misma, comenzando a regir desde esta fecha, su antigüedad en esa Sección a los efectos de postularse en circulares internas de acuerdo con el Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes".

30.3. Cuando un trabajador dejara de pertenecer al plantel móvil, por haberse ubicado en un puesto definitivo y la remuneración que le corresponda al nuevo puesto fuese inferior a la que percibía en el plantel móvil, se le mantendrá la diferencia como un sobresueldo que será absorbido solamente por ascensos incrementándose en la misma proporción que se aumenten los salarios. Si la remuneración del puesto que fuera a ocupar fuera mayor, se le asignará ésta a todos sus efectos.

30.4. Si cualquiera de los trabajadores contemplados en este artículo, fuese desestimado para ocupar vacantes, tendrá derecho a reclamar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes".

Art. 31.- REGIMEN DE TRASLADOS.

31.1. Se considera traslado el cambio de base del agente para cubrir una vacante de otra planta orgánica; entendiéndose como base el último lugar físico de trabajo del mismo, previo al traslado.

Se entiende cambio de base, cuando el trabajador cambia de una Unidad Operativa a otra en forma permanente.

31.2. Cuando por razones de servicio sea necesario el cambio de base de un trabajador en forma permanente y esto implique el cambio de radicación a una distancia mayor a los ciento cincuenta (150) Km, se considerará incluido en el presente régimen, y cuando el cambio de base no sea requerido por el agente.

Para los casos en que se produzca un cambio de base sin que se alcancen los mínimos establecidos en el párrafo anterior, la Empresa se compromete a transportar al personal hacia la nueva base, teniendo en cuenta que el tiempo considerado "In itinere" no exceda las tres (3) horas.

31.3. La Empresa se hará cargo:

a. de los gastos que demande dicho traslado con respecto al trabajador y familiares a su cargo, incluyendo los gastos de viaje y mudanza de sus muebles y efectos personales.

b. Cuando fuere necesario y a criterio de la Jefatura, se reintegrarán los gastos de viaje al lugar de destino para el interesado y su cónyuge, más viáticos por un lapso de 5 (cinco) días corridos a los efectos de la búsqueda de vivienda.

c. Llegado el momento del traslado definitivo del trabajador, la Empresa se hará cargo de los gastos de viaje para todo el grupo familiar.

d. Se reintegrarán los gastos de mudanza con aprobación de la Gerencia de Recursos Humanos y previa presentación de 3 (tres) presupuestos.

e. El trabajador trasladado, recibirá el equivalente a medio (1/2) mes de sueldo para atender a gastos varios de reubicación.

f. La Empresa reintegrará al empleado los gastos incurridos en concepto de comisión, si hubiera intervenido una inmobiliaria en la búsqueda de vivienda y contrato de alquiler.

g. Se asignará al empleado una suma mensual en concepto de "subsidio de alquiler" por el término de siete (7) años, cuya naturaleza y alcance se adecua a las pautas y condiciones previstas en el art. 105 bis de la L.C.T., razón por la cual sobre el mismo, no se calcularán aportes y contribuciones con destino al Régimen de la Seguridad Social ni de ninguna otra especie. Dicho subsidio consistirá en el valor por alquiler de la vivienda por la cual se le autorice a concertar el correspondiente contrato de locación.

h. Al momento de la oferta y aceptación del traslado por parte del trabajador, se le entregará una nota consignando detalladamente las condiciones del mismo y solicitándole su aceptación.

i. La Empresa de disponer de los medios económicos-financieros y legales, previa evaluación de los antecedentes personales del solicitante, podrá acceder a liquidar los montos comprometidos en el subsidio de alquiler que con carácter de beneficio social se prevé anteriormente, en aquellos casos en que un trabajador plantee el interés de adquirir la vivienda familiar. Para que esto resulte operativo, el trabajador deberá formular tal petición dentro de los primeros seis meses de efectuado el traslado, en los términos y plazos establecidos en el punto precedente. La forma de implementación de este artículo se realizará en el ámbito de la CAI.

31.4. Si la relación de trabajo terminara por muerte del agente, el grupo familiar que conviviere con él en la vivienda provista por la Empresa tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para desocupar la misma, ofreciendo a su vez la Empresa y a su cargo, el retorno del grupo familiar a su base original. En

caso que el agente hubiese estado percibiendo el subsidio de alquiler de acuerdo a lo indicado en el punto 3, inciso g) del presente artículo, el mismo continuará abonándose por igual término.

31.5. En los casos de traslado de cónyuges que trabajen en la Empresa, la provisión de vivienda regirá únicamente para uno de ellos. Se deja claro que la indemnización por traslado establecida, regirá para aquel que hubiere originado la necesidad de traslado.

31.6. La Empresa en el caso referido en el punto 5) procederá a reubicar al cónyuge que no motiva el traslado, en un puesto en el nuevo ámbito de desarrollo.

31.7. En casos en que el agente estuviera ocupando vivienda provista por la Empresa y tuviera una nueva asignación de tareas, que implicara un nuevo traslado, estará obligado a desocupar la vivienda a partir del momento de la ocupación de otra unidad en su nuevo destino.

31.8. Si el traslado se produce para realizar tareas transitorias o con una finalización cierta, la Empresa deberá proveer alojamiento por el tiempo que duren las mismas.

31.9. Las presentes normas no se aplicarán al personal que sea trasladado a su pedido.

Art. 32.- TRASLADOS TRANSITORIOS. COMISION DE SERVICIOS. VIATICOS.

32.1. El trabajador que por razones de salud, incapacidad física o razones personales o familiares bien fundadas y comprobables tenga imposibilitado su traslado, deberá a su solicitud ser excluido de la obligación de traslado transitorio.

32.2. Por otra parte la Empresa, deberá proporcionar al trabajador el medio de transporte o pasajes del mismo, tanto de ida como regreso, por motivo del viaje.

a. En todo los casos la Empresa está obligada a efectuar los adelantos (48 hs. de anticipación al día previsto de traslado) de los importes por los días de viático previstos para la Comisión de Servicio, para que el trabajador pueda iniciar el traslado dispuesto. Cuando la referida Comisión de Servicio se prevea en más de un (1) mes de duración, los viáticos correspondientes se efectuarán en forma mensual y anticipadamente al mes pertinente.

b. En los traslados transitorios se aplicará, independiente de la ubicación escalafonaria del trabajador, un viático diario unificado cuyo valor económico será de cien (100) pesos. El monto del viático será analizado periódicamente por la CAI a fin de que el mismo mantenga el poder adquisitivo correspondiente.

32. 3. Condiciones de asignación.

A los agentes que por sus funciones deban trasladarse indistintamente a localidades de la región de la Unidad Operativa, no corresponderá asignación de viático, si su regreso se produce dentro del período de la mitad de su jornada laboral, y hasta una hora después de superado el referido tiempo.

A los agentes que por sus funciones deban trasladarse indistintamente a localidades de la región de la Unidad Operativa, y su regreso se produzca luego del período indicado anteriormente le corresponderá la asignación de viático de acuerdo a lo expresado a continuación:

a. Si el Agente en Comisión de Servicio debe pernoctar, se le abonará el Cien por ciento (100%) del valor económico fijado por el día en comisión, más medio viático por el día de regreso a su base.

b. Si el Agente por sus funciones debe trasladarse indistintamente a localidades de la región de la Unidad Operativa, y su regreso se produce luego de cumplido su horario normal de trabajo, corresponderá la asignación de un viático del cincuenta por ciento (50%) del valor económico fijado.

c. Si al agente en Comisión de Servicio se le otorga alojamiento y comida, se le abonará el Veinticinco por ciento (25%) del valor económico fijado.

d. Si al agente en Comisión de Servicio se le otorga alojamiento o comida, se le abonará el Cincuenta por ciento (50%) del valor económico fijado.

La percepción de Viáticos, por los días en que el agente está en Comisión de Servicio, dejará sin efecto durante dicho período el cobro de reembolso por gastos de comida.

e. Lo establecido en los puntos c y d tendrán validez si tanto el alojamiento como la comida que la Empresa brinda al agente en Comisión de Servicio son acordes a un nivel calidad de Vida media. Interpretándose como tal que en el caso del alojamiento, el mismo debe reunir las condiciones de un hábitat de nivel dos o tres (2 ó 3) estrellas y en el caso de la comida, la misma debe ser típica, normal y del nivel de salubridad que exigen las normas vigentes. Si algunas de estas condiciones no se cumplen, la CAI comunicará a la Empresa las anomalías mencionadas y la misma deberá abonar al agente en Comisión de Servicio el ciento por ciento (100%) del valor económico fijado, durante el total del período de la Comisión.

32. 4. Comisiones de Servicios al Extranjero.

Para aquellos casos de Comisiones de Servicios al Extranjero, la asignación de viáticos internacionales, se realizará de acuerdo a la reglamentación establecida por el Decreto N° 280/95 o norma que lo modifique. Cualquier discrepancia respecto a la aplicación de la Reglamentación se resolverá en el ámbito de la CAI.

32. 5. No podrán ser afectados por traslados de ninguna naturaleza, los trabajadores que certifiquen estar cursando estudios en establecimientos oficiales comprendidos con asistencia a clases de carácter obligatoria excepto que medie conformidad por parte del trabajador.

Art. 33.- DESEMPEÑO DE CARGOS DEL CUERPO GERENCIAL.

La designación o remoción de personal en cargos que conforman el cuadro superior de la organización de la Empresa será, a exclusivo criterio de la máxima autoridad de la Empresa.

En caso de remoción de los cargos correspondientes al nivel jerárquico del cuerpo gerencial, el trabajador conservará como mínimo las condiciones laborales del cargo que ocupaba inicialmente.

III. LICENCIAS.

Art. 34.- LICENCIAS Y PERMISOS.

34. 1. Licencia Anual Ordinaria.

El personal gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos.

Hasta tres (3) años de antigüedad	10 días hábiles.
Más de tres (3) años y hasta cinco (5) años de antigüedad	15 días hábiles.
Más de cinco (5) y hasta diez (10) años de antigüedad	20 días hábiles.
Más de diez (10) y hasta quince (15) años de antigüedad	25 días hábiles.
Más de quince (15) años de antigüedad	30 días hábiles.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

El personal tiene derecho a gozar de la licencia ordinaria superados los seis (6) meses de antigüedad en la Empresa.

El personal de Semana No Calendaria (Servicio Continuo de Turno Rotativo por Diagrama), cuando se disponga la licencia del mismo, se lo encuadrará a los fines del goce de la licencia, por dicho lapso de tiempo en sistema de Semana Calendaria, de acuerdo a lo estipulado (días hábiles) para la licencia de todo el personal de la Empresa.

34.1.1. Antigüedad.

Para establecer la antigüedad computable, de un trabajador, aunque éste hubiera sido indemnizado por cesación del servicio o falta de trabajo, se computarán todos los años de servicios efectivos o provisionales, trabajados tantos en entes u organismos, Nacionales, Provinciales, Municipales, organismos Interestatales, entidades Privadas y entidades Autónomas, en definitiva cualquier tipo de actividad asalariada, los cuales serán reconocidos con la sola presentación del o los Certificados correspondientes que el trabajador presente, debidamente acreditados ante autoridad competente, reconocimiento que regirá a partir de la fecha de presentación de los mismos.

Se computará también como antigüedad, el tiempo estado bajo bandera, las licencias especiales por funciones sindicales y por desempeños de cargos electivos nacionales, provinciales, municipales o funciones gubernativas o edilicias no electivas y por representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial de acuerdo con la Ley 20.596.

Como así también, se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicio por gozar una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo o por causas no imputables al mismo.

34.1.2. Antigüedad Mínima.

Todo trabajador tiene derecho a gozar de la Licencia Anual Ordinaria a los seis (6) meses de antigüedad en la empresa.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo requerido, gozará de un descanso anual proporcional de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días, de trabajo efectivo computable. Por ello, cuando el resultado del cálculo para tal determinación, arroje una cifra con decimales, se deberá contemplar una unidad de tiempo mayor cuando la fracción sea de cincuenta (50) centésimos de la unidad o superior, mientras que si la misma fuera inferior se debe tomar el porcentaje de base desestimando la parte decimal.

34.1.3. Epoca de Otorgamiento, formas comunicación.

La Empresa deberá conceder el goce de la Licencia Anual Ordinaria, dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año a que corresponda y el 30 de abril del año siguiente.

La Empresa deberá proceder de forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de este período en los meses de enero o febrero, por lo menos una vez cada tres años.

Cuando por razones fundadas, lo requiera la característica especial de la actividad y siempre que previamente hubiera sido tratado y acordado con la Asociación, se podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, o por solicitud expresa del trabajador, la Empresa podrá conceder al mismo la licencia entre el 2 de mayo y el 30 de noviembre.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados en alguna dependencia, sección o sector de la Empresa y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, la Empresa deberá proceder a conceder la licencia en forma rotativa para que el trabajador no la usufructúe todos los años en el mismo mes, cuando con ello se perjudique a otro trabajador. No obstante ello, los trabajadores podrán permutar las licencias siempre que los mismos pertenezcan a la misma función y sección.

Para el caso, que por razones excepcionales la Empresa decidiera realizar una suspensión de actividades en algún Sector o Departamento por vacaciones, dentro del período establecido cómo época de otorgamiento de la licencia o fuera de él, por un lapso superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales nuevamente. Dicha suspensión de hecho no dará lugar a ningún tipo de reducción en las retribuciones que normal y habitualmente percibe el trabajador, ni del plus vacacional, como así también no se le podrá tomar a cuenta el tiempo excedente para futuras licencias.

Las solicitudes de pedido de la licencia, deberán ser presentadas por los trabajadores con cuarenta y cinco (45) días corridos, de anticipación a la fecha en que deben hacer uso de la misma y la Empresa deberá comunicar por escrito, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos, la fecha de iniciación de las vacaciones a cada trabajador.

Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador, de la fecha de comienzo de sus vacaciones como en principio estaban programadas, la Empresa no lo hubiera realizado, el trabajador hará uso de ese derecho en la fecha prevista, previa notificación fehaciente de ello al Responsable Inmediato Superior de su Sector o Departamento.

Por sobre todas las cosas y en todos los casos, estará conforme a las necesidades del servicio de la Empresa.

34.1.4. Comienzo de la licencia.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

34.1.5. Transferencia.

Ante circunstancias especiales o por razones estrictas de servicios, la Empresa podrá transferir íntegra o parcialmente al año siguiente la Licencia Anual Ordinaria, para lo cual deberá tratar y acordar con la Asociación dicha transferencia, no pudiendo aplazarse la licencia por esta causa por más de un (1) año.

34.1.6. Postergación

Si por distintas circunstancias, tales como: accidentes de trabajo, enfermedad profesional, afecciones, lesiones de largo tratamiento, estudios e investigaciones técnicas, cursos de especialización, permiso gremial o desempeño de cargos públicos electivos, etc., un empleado no pueda hacer uso del goce de su licencia dentro del período que le corresponda, tendrá el derecho a su correspondiente licencia, dentro de los doce (12) meses de producido su reintegro al servicio.

34.1.7. Interrupciones.

La licencia puede ser interrumpida, además de las licencias o permisos establecidos en el artículo correspondiente de “Licencias con Goce de Haberes”, por lesiones, y/o afecciones de corto tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, es decir toda situación cuya atención médica fuera comprobada por Médicos de la Empresa o profesionales reconocidos oficialmente.

Podrá ser interrumpida la licencia por razones excepcionales de servicio de carácter imprescindible e improrrogable. En todos los casos, la licencia se considerará en suspenso, y una vez concluida la razón que dio origen a la suspensión, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos hasta el momento de su interrupción.

34.1.8. Fraccionamiento.

A pedido del empleado siempre y cuando las condiciones de servicios de la Empresa lo permitan, la licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, dicho fraccionamiento podrá cubrir un período fijo entre CINCO (5) y DIEZ (10) días, a descontar de dicha licencia. Cuando se trate de licencias acumuladas también se aplicará el mismo criterio.

34.1.9. Indemnización de licencias.

Si un empleado, renuncia a su cargo o es separado de la Empresa por causas fundadas y comprobables, es decir si hubiera extinción del contrato de trabajo, se le abonará el importe correspondiente a la licencia anual y a la retribución por vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produjo la baja.

34.1.10. Derechohabiente.

En caso de fallecimiento del agente, su derechohabiente percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no gozadas, según el procedimiento previsto en el punto 34.1.9.

34.1.11. Licencia simultánea.

Cuando los cónyuges trabajen en la Empresa, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

34.2. Licencia por maternidad.

La trabajadora que deba ausentarse del servicio por maternidad tendrá derecho cualquiera sea su antigüedad en la Empresa a una licencia remunerada de cien (100) días corridos en dos períodos, uno anterior no menor a treinta (30) días, y otro posterior al parto no mayor a setenta (70) días corridos. Ambos períodos son acumulables.

34.2.1. En los casos de nacimiento múltiple, la licencia remunerada se ampliará, a un total de ciento veintiuno (121) días corridos, con un período posterior al parto no inferior a sesenta y seis (66) días. Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el período normal por no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos.

34.2.2. Si el hijo naciera con una incapacidad o problema grave de salud que requiera una atención especial debidamente comprobada, la licencia remunerada se ampliará en un lapso de hasta seis (6) meses, desde la fecha de vencimiento de cualquiera de los períodos enunciados anteriormente.

34.2.3. Estado de Excedencia.

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes actuaciones una vez finalizada su licencia por maternidad:

a. Continuar trabajando en la Empresa en las mismas condiciones que lo venía haciendo antes de tomar su licencia por maternidad.

b. Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de tres (3) meses.

c. Quedar en situación de Excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a Seis (6) meses.

d. El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la agente.

34.2.4. Las trabajadoras con lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con goce de haberes, según las siguientes opciones:

a. Disponer de dos (2) descansos de una (1) hora, cada uno de ellos para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

b. Disminuir en dos (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor dos (2) horas después del horario de entrada, o finalizándola dos (2) horas antes.

c. Disponer de dos (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo, quedando a criterio de la trabajadora, la elección pertinente.

Esta franquicia se concederá por espacio de un (1) año a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse, en casos especiales y que por criterio el médico lo considere necesario hasta un (1) año y seis (6) meses.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las trabajadoras cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

Si el hijo naciera con una incapacidad o problema grave de salud que requiera una atención especial debidamente comprobada, la licencia remunerada se ampliará en un lapso de hasta seis (6) meses, desde la fecha de vencimiento de cualquiera de los períodos enunciados anteriormente.

Sin perjuicio de todo lo estipulado precedentemente, los beneficios superiores que fije la legislación vigente o futura sobre maternidad, eran de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en este Convenio.

34.3. Licencias Especiales.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a. Por matrimonio: diez (10) días hábiles (podrán agregarse a la licencia anual ordinaria).

b. Por matrimonio de hijos: dos (2) días hábiles.

c. Por nacimiento de hijos: tres (3) días hábiles.

d. Al trabajador que acredite que se le ha otorgado la guarda judicial de uno (1) o más niños de hasta catorce (14) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Para el caso de matrimonios que trabajen ambos en la Empresa se concederá esta Licencia a uno de los cónyuges y al otro treinta (30) días corridos.

e. Por fallecimiento:

- Del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio, padres, hijos, hijos políticos, hermanos y nietos: cinco (5) días hábiles. El trabajador que tenga hijos de hasta catorce (14) años de edad, inclusive los adoptivos o en guarda con fines de adopción, ante el fallecimiento del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia que se adicionarán a los días establecidos anteriormente.

- De abuelos, bisabuelos, abuelos y bisabuelos políticos, nietos políticos, cuñados, concuñados, tíos del trabajador o cónyuge, sobrinos, suegros, nuera y yernos: dos (2) días hábiles.

f. Por enfermedad de un miembro del grupo familiar ascendente o descendente a cargo (L.E.F.). Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos reviste extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta noventa (90) días continuos o discontinuos por año calendario. En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

g. Por examen. Para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta tres (3) días hábiles por examen con un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario. Se ampliarán los plazos anteriores a cuatro (4) y veintiocho días (28) respectivamente, cuando se trate de programas de estudio de interés a la actividad de la Empresa.

h. Por cada mudanza: dos (2) días hábiles. Para el caso en que el trabajador fuera trasladado a otra dependencia de la Empresa fuera de la región donde habita se concederá cinco (5) días hábiles.

i. Por cada donación de sangre: un (1) día.

j. Por cada citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

k. Por asuntos particulares: a solicitud por escrito del trabajador la Empresa concederá permisos para realizar trámites de carácter imprescindible y adecuadamente justificados durante las horas de trabajo, ante organismos oficiales, bancos, cajas de jubilaciones y organismos similares u otros casos igualmente justificables que imposibiliten la asistencia al trabajo. Los permisos se solicitarán a más tardar, dentro de las dos primeras horas de la jornada del día laborable anterior a su usufructo.

Ese plazo no regirá en aquellos casos en que se pruebe fehacientemente que la causal de solicitud se ha producido dentro de ese lapso.

Se concederá hasta un máximo de dos (2) días por mes y no más de seis (6) por año.

A criterio de la Empresa y solamente en casos excepcionales, se concederá la totalidad del beneficio por una sola vez.

Los trabajadores contemplarán en la solicitud de sus permisos no provocar ausencia del treinta (30) por ciento en cada sección. En caso de superarse este porcentaje se concederán permisos en orden de presentación, manteniendo el porcentaje aludido precedentemente.

Dichos porcentajes no se aplicarán en las secciones que tengan menos de tres (3) trabajadores. En ese caso los permisos justificados se concederán cuando la atención del servicio lo permita.

Eh todos los casos que el trabajador tenga que acogerse a los beneficios que determinen en este artículo, se le deben abonar todas las jornadas, recargos y otros beneficios enumerados en el presente Convenio.

Para aquellos casos en que no haya mediado el preaviso previsto o la solicitud hubiese sido presentada fuera de término o el fundamento invocado no justifique la autorización para convalidarlo con goce de sueldo otorgará un permiso sin goce de sueldo con un máximo de dos (2) días por mes y no más de seis (6) por año.

I. Por enfermedad común del agente (L.E.C). Contará con una licencia de cuarenta y cinco (45) días por año en total.

m. Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

n. Licencia especial deportiva: en las condiciones y bajo los requisitos establecidos por la Ley N° 20.596.

34.4. Licencias sin goce de haberes.

34.4. 1. Todo trabajador con más de cinco (5) años de antigüedad podrá solicitar y ésta le será acordada, salvo que medien razones de servicio, una licencia de hasta un (1) año, sin goce de sueldo cada período de cinco (5) años dará derecho a un (1) año de licencia sin goce de sueldo y sólo podrá computarse acumulativamente no más de dos períodos de cinco (5) años, que se podrán tomar en conjunto o por separado; en este último caso deberá transcurrir como mínimo un (1) año entre cada permiso.

Al reincorporarse el trabajador que ha hecho uso de la licencia establecida en el presente artículo volverá a ocupar el cargo y categoría que desempeñaba, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante el período de ausencia.

En caso de que algún trabajador no contara con la antigüedad requerida para solicitar los permisos de este artículo, podrá solicitarlo por vía de excepción a la Empresa, la que lo contemplará siempre que el motivo lo justifique. En caso de discrepancia podrá intervenir la CAI.

Tendrán derecho a la licencia sin goce de sueldo el trabajador que desempeñe representaciones políticas electivas y/o representaciones políticas no electivas en función del estado y/o funciones diplomáticas temporarias en el servicio Exterior de la Nación, o cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical por todo el tiempo que dure su mandato o destino.

Al ser reincorporado se le aplicará lo expresado en el segundo párrafo del presente inciso, debiéndose computar el período de ausencia a todos los efectos.

En todos los casos en que el trabajador decida reintegrase a sus tareas antes de la expiración del período solicitado, deberá comunicarlo a la Empresa con treinta (30) días de anticipación.

34.4.2 En el caso que deba prestar servicios en las Fuerzas Armadas por llamado extraordinario, movilización o convocatorias especiales tendrá también el beneficio de esta licencia en las condiciones previstas, pero en el caso de los trabajadores casados y solteros con carga de familia se les abonará el cincuenta (50) por ciento de su Sueldo Mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones.

En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

34.4.3. Además de los permisos citados en el punto 34.3. inciso g, los agentes que cursen estudios universitarios podrán gestionar una licencia sin goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días hábiles por año calendario para rendir examen en universidad nacional, provincial o privada.

Dicha licencia podrá ser utilizada en la forma que el agente la necesite, ya sea fraccionándola en varias oportunidades o en período de cinco (5) días como máximo.

Los días que se soliciten podrán adicionarse a los establecidos en el punto 34.3. inciso g.

Los agentes becados por la Empresa no tendrán derecho al uso de estos permisos para rendir materias que hubieran formado parte del compromiso de la beca.

En todos los casos los agentes deberán solicitar el correspondiente permiso, debiendo presentar al reintegrase el certificado correspondiente donde conste el examen rendido y la fecha del mismo.

Entre la fecha que el agente haga uso de los permisos y rinda el examen respectivo deberá existir una relación de inmediatez razonable. En tal sentido entre el último día de licencia y aquel en que se rinde el examen no podrá mediar una diferencia mayor de cinco (5) días hábiles.

La Empresa previa solicitud asignará un régimen especial de horarios al personal estudiante universitario para concurrir a clases teóricas o prácticas de asistencia obligatoria, dentro del horario normal de trabajo.

Estos cambios de horario se concederán teniendo en cuenta la condición de alumno regular del solicitante, su concepto laboral y siempre que no altere sus tareas habituales, no afecte el servicio ni modifique su horario de ingreso o egreso con más de dos (2) horas.

La Empresa otorgará una licencia por razones de estudios de postgrado, investigación, trabajos científicos y técnicos o para participar en congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, cuando los mismos sean de interés de la Empresa. Los períodos de licencia se otorgarán por el término de duración del evento.

Art. 35.- RETRIBUCION POR VACACIONES.

A fin de liquidar la retribución por vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos:

a. A = S (dividido 25)
A = S/25

Donde S es el Mayor Sueldo del Semestre, sujeto a aportes previsionales.

b. B = T (dividido 6 dividido 25)
B = T/(6*25)

Donde T es el último Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) percibido.

En consecuencia la Retribución Por Vacaciones será igual a:

R_v = ((A+B+C)- W/30)* n° de días corridos de vacaciones.

Donde W es el último sueldo con aportes jubilatorios que el profesional haya percibido en el mes anterior al goce de su licencia anual.

El importe de la Retribución por Vacaciones será abonado al trabajador con los haberes del mes de enero de cada año, o en su defecto por razones excepcionales de carácter presupuestario con los haberes de febrero, y estará sujeto a los descuentos de Ley (Jubilación, Obra Social, etc.).

Para la liquidación de la Retribución por Vacaciones se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

a. Computar la mayor remuneración normal, regular, habitual y permanente con aportes jubilatorios que el trabajador haya percibido en el semestre anterior al pago de la Retribución por Vacaciones.

b. Para el cómputo del sueldo anual complementario se considerará una sexta parte del percibido en el mes de diciembre de cada año de la remuneración normal, regular, habitual y permanente.

c. Los importes remunerativos retroactivos por cualquier concepto percibidos durante el mes de consideración, solamente serán computados en la parte proporcional que correspondan a dicho mes.

Art. 36.- DIA DE LA ENERGIA NUCLEAR ARGENTINA.

Queda reconocido como “DIA DE LA ENERGIA NUCLEAR ARGENTINA” el 31 de mayo de cada año, a cuyo efecto se acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio, al que se le acordará Franco Compensatorio.

En la fecha indicada o las ya habituales en la Empresa, esta procederá a hacer entrega a los trabajadores que hayan cumplido veinticinco (25) años de antigüedad en la Empresa, sus antecesoras o incorporadas, de un presente alegórico acorde a la trascendencia del evento.

Art. 37.- DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Queda reconocido como “DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD” el 13 de julio de cada año, a cuyo efecto se acordará como no laborable con goce de haberes a todo personal. Para los casos del personal de semana no calendaria con guardia rotativa por diagrama que deba prestar servicio según su diagrama de trabajo, la Empresa abonará un día adicional a los trabajadores de la guardia que laboren dicho día.

Las Partes podrán acordar el eventual corrimiento de este día festivo en el caso que razones de servicio debidamente justificadas así lo requieran.

Art. 38.- DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Queda reconocido como “DIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO” el 1° de Mayo de cada año, a cuyo efecto se acordará como no laborable con goce de haberes a todo personal.

Art. 39.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO, ACCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO.

El personal comprendido en el presente convenio se regirá por el siguiente régimen de Licencia por enfermedad de largo tratamiento (L.E.L.T.):

a. Por enfermedad justificada de larga duración inculpable al agente o en aquellos casos en que el mismo sea receptor o donante de órganos, se acordará hasta dos (2) años de licencia extraordinaria con goce íntegro de sueldo, y un (1) año más con el cincuenta (50) por ciento del sueldo. Esto será independiente de licencias por otros motivos. Dentro de estos plazos, la licencia al cincuenta (50) por ciento se extenderá hasta que se produzca la resolución para aquellos casos de agentes que hayan iniciado los trámites de jubilación por invalidez. Estos plazos serán extendidos en casos de demoras cuando éstas no sean de responsabilidad del agente fehacientemente comprobadas. En cuanto a trabajadores con un grado de incapacidad que no reúna las condiciones establecidas por las leyes en vigencia para tramitar una jubilación por invalidez, después de agotadas las licencias establecidas dos (2) años al ciento por ciento (100%) y un 1 año al cincuenta por ciento (50%), será de aplicación lo establecido en el Artículo 64 “Incapacidad Física”, punto 64.1. “Incapacidad Parcial”. Idéntico proceder se realizará para aquellos casos, que habiendo tramitado una jubilación por invalidez, si la determinación final del organismo previsional fuera la de rechazo a la referida jubilación. Después de ello si ambas partes, la Asociación y la Empresa, llegaran a la conclusión que por la disminución en la capacidad laboral del trabajador, ésta le imposibilite a desempeñar cualquier otra función, se le concederá un plazo de un (1) año de licencia, sin goce de sueldo. Concluido este tiempo, podrá quedar extinguida su relación de empleo con la Empresa, después que se le practique una junta médica y ésta dictamine su impedimento para el desempeño de las funciones laborales que se le puedan asignar, según su incapacidad.

b. Agotadas las licencias otorgadas y de haberle sido rechazada o suspendida la jubilación por invalidez, la Empresa aplicará lo establecido en el Artículo 64 “Incapacidad Física”, punto 64.1.1. “Incapacidad Parcial”. Se computará como trabajado a todos sus efectos el período que correspondió a la licencia.

c. Cuando por una misma enfermedad un agente tenga varias ausencias, las mismas serán acumuladas siempre que entre una y otra baja médica medie un plazo de concurrencia al trabajo inferior a seis (6) meses. Si concurriere durante más de seis (6) meses al trabajo en forma continuada, la baja posterior no será acumulada a las anteriores. Se considerará como una nueva enfermedad.

d. La Empresa informará al interesado con treinta (30) días corridos de anticipación el vencimiento de los plazos previstos.

e. Las enfermedades profesionales, accidentes de trabajo o cualquier otra licencia por enfermedad, hasta tanto tenga la clasificación definitiva que determine qué normas se le aplicarán, serán consideradas como enfermedades de largo tratamiento.

Para el caso de accidentes de trabajo serán de aplicación las disposiciones legales vigentes al momento del infortunio.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 40.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo personal profesional que se desempeñe en relación de dependencia en cualquiera de los cargos y/o funciones existentes en la actual estructura organizativa de la Empresa o a crearse en el futuro, quedará encuadrado en el presente Convenio.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los niveles U-I a U-VI.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán los indicados en el ANEXO II.

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Teniendo en cuenta las distintas estructuras vigentes actualmente en las Empresas y en virtud de la diversidad de categorías de trabajo y valoración de funciones que rigen por imperio de los acuerdos existentes, las partes convienen en crear una Comisión Especial entre los representantes de la Empresa y la Asociación, cuya labor será la de encuadrar al personal comprendido en el presente Convenio dentro de los Niveles Laborales definidos precedentemente, mediante una evaluación y tipificación de los cargos y las categorías comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El estudio de evaluación y tipificación de tareas será realizado por las partes tomando como referencia las distintas estructuras existentes, a los fines de lograr una adecuada valoración de las tareas que se realizan en la Empresa.

El trabajo total de esta Comisión Especial deberá concluir en el plazo de sesenta (60) días y su resultado tendrá la misma vigencia que el presente Convenio.

Hasta tanto se apruebe lo acordado en el ámbito de la Comisión Especial se mantendrán vigentes los actuales registros y categorías con los incrementos porcentuales en el total de las remuneraciones que determinarán las cláusulas económicas del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El encuadramiento de los nuevos niveles laborales no significará en ningún caso, la rebaja de las remuneraciones o la pérdida de bonificaciones y/o sobreasignaciones que los trabajadores tuvieran asignadas, de igual manera mantendrán el derecho a los aumentos de las referidas remuneraciones, bonificaciones y/o sobreasignaciones que se dispusieren por el presente Convenio Colectivo de Trabajo y por cualquier aumento de carácter general que correspondiere.

Art. 41.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El Sueldo Básico Mensual para cada nivel será el que se indica a continuación

NIVELES	FUNCION	BASICO MENSUAL ($)
U-VI	PROFESIONAL EXPERTO/ LIDER DE PROYECTO	1.700
U-V	PROFESIONAL PRINCIPAL	1.550
U-IV	PROFESIONAL ESPECIALISTA	1.420
U-III	PROFESIONAL ANALISTA	1.200
U-II	PROFESIONAL ASISTENTE	1.020
U-I	PROFESIONAL INGRESANTE	850

Debe entenderse que el Sueldo Básico Mensual es la remuneración "mínima" mensual para cada nivel.

La Empresa podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia. Estos incrementos salariales se reflejarán en su remuneración mensual con la denominación de "Incentivo personal".

41.1. Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional.

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

Si es seleccionado por la Empresa entre los postulantes por sus merecimientos y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberá considerarse, además, las evaluaciones anuales.

Si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y/o tareas desempeñadas la Empresa decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior.

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales inicial y final, de manera tal que éstos aumentan al pasar de un nivel dado a uno superior originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

41.2. Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional.

El incremento salarial de un profesional universitario dentro de un mismo Nivel Funcional depende de la evaluación que realice la Empresa, según los siguientes factores:

Su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación.

La satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica.

La mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia.

41.3. Progresión.

Cada Nivel Funcional está compuesto por una "Banda" o "recorrido de dos (2) Niveles de Desempeño (ND), que corresponden a dos (2) Niveles de Remuneración (NR), desde un Nivel Inicial (NI), hasta un Nivel Meta (NM), que posibilita un recorrido dentro del mismo nivel funcional (NF). Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crece en la medida que se asciende desde los niveles más bajos hacia los más altos.

El objetivo de esta progresión, es el de permitir a la Empresa acompañar el desarrollo del profesional universitario. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo ascendiendo de Nivel de desempeño (ND), dentro de su nivel o cambiando de Nivel Funcional (NF).

Art. 42.- SUELDO MENSUAL.

Se define como la remuneración mensual, habitual y permanente por todo concepto. La Empresa podrá conceder en función de la capacitación, de los conocimientos alcanzados, de la experiencia acumulada en el desempeño del cargo y/o función y del nivel de supervisión ejercido, aumentos del Sueldo Mensual, mediante el cambio de nivel o, en su defecto, la percepción de un adicionál, sin que sea necesario cambio de cargo y/o función para ello.

En este último caso lo percibido por un trabajador en un nivel determinado no podrá ser superior a lo que percibiría de estar en el nivel inmediato superior salvo que ocupe el último nivel de la escala.

Art. 43.- COMPENSACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal comprendido por este Convenio percibirá, en correspondencia a su formación universitaria y a las tareas que en virtud de la misma realiza, una "Compensación por Tarea Profesional Universitaria" con carácter remunerativo equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 44.- BONIFICACION POR SERVICIO PARA CENTRALES NUCLEARES.

El servicio para Centrales Nucleares implica el establecimiento de una bonificación con carácter remunerativo que compense a los trabajadores, que prestan servicio en la Entidad Operadora de Centrales Nucleares, por las exigencias a que quedan expuestos los mismos a cumplimentar en razones del servicio que la Empresa está obligada a suministrar, que es el servicio ininterrumpido de la generación núcleo eléctrica y la Seguridad Nuclear a la comunidad, para lo cual queda comprendido todo el personal que preste servicios en la Empresa Operadora de Centrales Nucleares.

44.1. Obligaciones del trabajador.

Cuando razones de servicio lo requieran, el trabajador tendrá la obligación de cumplir con los servicios de "Turnos rotativos continuos o discontinuos por diagrama de trabajo", que deban establecerse por la necesidad imperante y cuya decisión será tomada por el Gerente de la Unidad Operativa con comunicación a los trabajadores, y teniendo en cuenta las reglamentaciones laborales al respecto.

El trabajador está obligado a efectuar dentro de su incumbencia técnica, cuando razones de servicio lo requieran, tareas en zonas controladas radiológicamente en el ámbito de las Centrales Nucleares en Operación, aunque las mismas no fueran por su naturaleza las que correspondan a sus funciones específicas dentro de su centro operativo normal, aclarándose que a aquellos trabajadores que fueran requeridos de otras Unidades Operativas en forma transitoria, se les respetará lo establecido para este tipo de casos: Traslados transitorios, Comisión de Servicios, etc.

Cuando razones del servicio lo requieran y aunque las tareas demandadas bajo este concepto, estén fuera de sus tareas habituales, tendrá la obligación de trabajar hasta un máximo de veinte (20) horas mensuales adicionales en días laborables o no, retribuidas en la forma prevista en los artículos pertinentes de este régimen y según corresponda. Dichas horas suplementarias, podrán ser exigidas como una extensión regular y sistemática de la jornada normal, por las necesidades del servicio. En los casos que pudieran llegar a suscitarse inconvenientes, principalmente de orden interpretativo o por razones estrictamente de índole gremial y en caso de divergencias, las dirimirá la CAI.

44.2. Designaciones y Egresos.

Las designaciones y egresos al Servicio para Centrales Nucleares, serán establecidas según las Normas en vigencia a la firma del presente Convenio.

El no cumplimiento por parte de un trabajador, de lo dispuesto en las obligaciones establecidas en el presente régimen, producirá en forma automática el egreso del trabajador del Servicio para centrales nucleares, dejando de percibir el correspondiente suplemento.

44.3. Monto de la bonificación.

El personal comprendido en el Servicio para Centrales Nucleares, percibirá como bonificación el monto resultante de aplicar el treinta por ciento (30%), sobre la remuneración mensual, normal, regular, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes jubilatorios, excluyendo los montos correspondientes a los Suplementos por: antigüedad, servicio continuo de turnos rotativos por diagrama, guardias programadas para sectores especiales, servicios extraordinarios y movilidad fija. Para el personal que presta servicio efectivo en las Centrales Nucleares en generación de Energía Eléctrica, el porcentaje a aplicar, será del cuarenta por ciento (40%). Porcentaje que también percibirá, todo aquel personal que no siendo de una Central Nuclear de producción, sea destacado en comisión de servicio en las mismas, por un período superior a un (1) mes, perdiendo el beneficio del referido porcentaje una vez finalizada su comisión.

Art. 45.- ANTIGÜEDAD, COMPUTO Y BONIFICACION.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la detallada en el Art. 34 "Licencias y permisos" punto 34.1.b.

El personal comprendido en este convenio percibirá el Suplemento por antigüedad con carácter remunerativo de acuerdo a lo siguiente:

a. El agente percibirá por cada año de antigüedad un dos por ciento (2%) calculado sobre la suma de los ítems Sueldo Básico Mensual y Bonificación por Tarea Profesional acordados en este convenio.

Al cumplir los 25 años y en adelante un aumento mensual equivalente al diez por ciento (10%) que se aplicará sobre el Sueldo Básico mensual de la categoría de revista.

b. A los efectos de la percepción de este suplemento no se reconocerán:

- Los años de servicio prestados que hayan dado lugar a la extensión de una jubilación, pensión o retiro.

- El tiempo de permanencia en caso de licencia sin goce de haberes, salvo que la misma haya sido otorgada para desempeñar cargos o funciones en Organismos, Entidades o Instituciones Nacionales, extrajeras o internacionales, o con fines de estudio y perfeccionamiento en el extranjero. (máximo 2 años).

- El tiempo que el agente permanezca separado de sus funciones por faltas disciplinarias sancionadas con suspensiones por períodos superiores a 30 días.

Art. 46.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD.

Es la compensación mensual que se abona por consumo de energía eléctrica.

El beneficio establecido en este artículo se abonará a los trabajadores en actividad.

La compensación a retribuir mensualmente a cada beneficiario, consistirá en retribuir el consumo de electricidad de doscientos (200) kWh, el importe mensual lo determinará la CAI para cada beneficiario. En caso de ser empleados de la empresa ambos miembros de la sociedad conyugal percibirá esta compensación uno solo de ellos.

Art. 47.- ADICIONALES.

47.1. Bonificación por Disponibilidad (Guardias Programadas para sectores Especiales).

47.1.1. Concepto.

La disponibilidad implica el establecimiento de un sistema que asegure la cobertura inmediata con personal especializado ante situaciones anómalas que no admitan demoras en su consideración.

47.1.2. Personal Comprendido.

Podrá quedar comprendido en este Sistema el Personal de todos los escalafones y el personal transitorio equiparado a los mismos, que preste servicios en el ámbito de la Empresa.

47.1.3. Designaciones y Egresos.

El Gerente General a propuesta de las Gerencias de las Unidades Operativas, definirá las designaciones, egresos y modificaciones del personal incluido en este sistema, con indicación de la fecha a partir de la cual el agente comienza o deja de pertenecer al mismo, debiendo el precitado tomar conocimiento de la presente disposición y prestar su conformidad por escrito ante tal designación.

47.1.4. Obligaciones del Personal.

El Personal que integre este servicio deberá:

a. Cumplir su jornada habitual.

b. Permanecer durante el período en que preste servicio en la respectiva Unidad Operativa o en su zona de influencia, dentro de un radio de cuarenta (40) kilómetros de la misma, distancia ajustable a la característica del entorno geográfico.

c. Concurrir a la respectiva Unidad Operativa a prestar servicios en caso de ser requeridos los mismos por situaciones de emergencia, ya sea por medio de movilidad puesta a su disposición o por transportes contratados por la Empresa e informados los recursos humanos involucrados, estando los costos que impliquen dichos traslados a cargo de la Empresa.

d. En caso de tener que alejarse del radio mencionado en el punto b o no poder cumplir por razones particulares su guardia, deberá organizar personalmente su sustitución con otro trabajador que cumpla el mismo servicio de disponibilidad.

Asimismo será responsable de informar fehacientemente a la jefatura correspondiente el nombre del reemplazante y modo de comunicación con éste.

El personal que reemplace a un integrante del sistema no percibirá ninguna bonificación ni compensación especial por la tarea realizada, fuera de lo previsto en la presente reglamentación y el relevado no sufrirá descuento alguno.

47.1.5. Monto de la Bonificación.

El personal comprendido en este servicio percibirá una bonificación mensual con carácter remunerativo, establecida de acuerdo a la extensión semanal en que desarrolle sus tareas según lo indicado a continuación:

a. Por el ingreso al sistema de lunes a domingo (inclusive) 10%

b. Por el ingreso al sistema de lunes a viernes (inclusive) 5%

c. Por estar a disposición un mínimo de 192 horas en promedio mensual................ .... 15%.

d. Por estar a disposición, un mínimo de 128 horas en promedio mensual 10%

e. Por estar a disposición, un mínimo de 96 horas en promedio mensual 7,5%

f. Por estar a disposición, un mínimo de 64 horas en promedio mensual ...5%.

Las horas efectivamente trabajadas al ser llamado el trabajador a prestar servicio serán liquidadas, cuando correspondiere de acuerdo a lo determinado en la parte pertinente de "Compensación por servicios extraordinarios" de las distintas modalidades por diagrama de trabajo.

La base de cálculo de la asignación por Guardia Programada para Sectores Especiales, será la suma total de asignaciones afectadas por descuentos jubilatorios, con excepción de la bonificación por Servicios Continuo de Turnos Rotativos por Diagramas, Horas Extraordinarias, Desarraigo y Movilidad Fija.

Se establece que el personal que desempeña sus tareas en Guardia Programada para Sectores Especiales y sea requerido por cualquier circunstancia por más de treinta (30) días fuera de dicho diagrama, plazo que, en casos excepcionales justificados por razones de servicio podrá extenderse treinta (30) días más como máximo, continuará percibiendo la bonificación por Guardia Programada en dicho lapso.

Asimismo, se aclara que aquellos trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de Guardias Programadas para Sectores Especiales, se vean impedidos transitoriamente de efectuar la prestación del referido servicio por cuestiones derivadas del cumplimiento del trabajo, ya sean estos impedimentos físicos o de otra índole no imputable al trabajador, y se hayan vencidos todos los plazos y/o prorrogas mencionadas en el párrafo anterior, mantendrán sin alteraciones sus remuneraciones, las que se compensarán por los mecanismos previstos por la Empresa, siendo desafectado del aludido servicio.

Superados los impedimentos físicos mencionados, el trabajador en cuestión deberá ser reintegrado al Servicio de Guardia Programada para Sectores Especiales que le correspondía hasta el momento de su imposibilidad.

47.1.6. Incumplimiento.

Salvo por motivos de fuerza mayor fehacientemente comunicado el incumplimiento del servicio de Guardias Programadas será considerado falta grave, dando lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan.

La bonificación establecida en el punto pertinente, cada vez que se dé un incumplimiento como se contempla en el párrafo precedente, sufrirá las deducciones siguientes, independientemente de la sanción disciplinaria que corresponda:

a. Por un incumplimiento en el mes: 50% de la bonificación.
b. Por dos incumplimientos en el mes: 75% de la bonificación.
c. Por tres incumplimientos en el mes: 100% de la bonificación.

47.1.7. Incompatibilidades.

La percepción de este Suplemento es incompatible con los Suplementos de Servicios Continuo en turnos Rotativos por Diagramas, con excepción de aquellas personas autorizadas por la Presidencia de la Empresa.

47.2. Bonificación por trabajo mediante Turnos Rotativos.

47.2.1. Servicio continuo en turnos rotativos por diagrama.

El personal comprendido en este servicio, percibirá una bonificación mensual con carácter remunerativo de acuerdo a la extensión semanal, lunes a domingo, según lo indicado a continuación:

Bonificación (% Haber mensual)	Básico (% Haber mensual)	Complementario (% Haber mensual)
41	28	13

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje complementario según se indica a continuación:

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje complementario según se indica a continuación:

a. Por una (1) inasistencia 1/4

b. Por dos (2) inasistencias 1/2

c. Por tres (3) inasistencias 3/4

d. Por cuatro (4) inasistencias Todo el porcentaje complementario

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del agente o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos, adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de "fallecimiento de familiares directos", la producida por fallecimiento de: cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio durante un mínimo de un (1) año anterior al fallecimiento, hijos (Incluidos los adoptivos), hijos políticos, padres, suegros, hermanos, nietos, cuñados, concuñados, sobrinos y abuelos o bisabuelos, tanto del trabajador como los de su esposa/o.

Se establece que el personal que desempeña sus tareas en servicio continuo en turnos rotativos por diagrama y sea requerido por cualquier circunstancia de necesidad del servicio por más de treinta (30) días fuera de dicho diagrama, plazo que en casos excepcionales, justificado por razones de servicio, podrá extenderse treinta (30) días más como máximo, continuará percibiendo la bonificación por turnos rotativos, es decir el cuarenta y uno por ciento (41%). Este concepto, será extensivo al personal que por razones de haber superado los límites máximos de dosis trimestral y/o anual, se encuentran transitoriamente impedidos de ingresar a zona controlada. Este tipo de casos es sin límite de tiempo y por el lapso que demande esa imposibilidad.

El personal que por razones de salud o incapacidad física, no pueda cumplir la función específica que le fue asignada y se vea impedido de realizar el referido servicio, continuará percibiendo la bonificación del veintiocho por ciento (28%), dejando de percibir el porcentaje por asistencia. Dicho porcentaje del veintiocho por ciento (28%) será tomado a cuenta de aumentos en su remuneración por conceptos generales y/o particulares. Asimismo, superados los impedimentos físicos, deberá ser reintegrado al Servicio Continuo de Turnos Rotativos por Diagrama.

47.2.2. Servicio rotativo de turno discontinuo.

La percepción de estos suplementos no es incompatible con el Suplemento de Guardias Programadas para Sectores Especiales, salvo excepciones individualmente determinadas por la Gerencia General de la Empresa con acuerdo de la CAI.

El personal comprendido en este servicio, percibirá una bonificación mensual con carácter remunerativo establecida de acuerdo a la extensión semanal en que desarrolle sus tareas, según lo indicado a continuación:

a. lunes a sábados (ambos incluidos) = hasta el 32% por jornada completa de labor.

b. Lunes a viernes (ambos incluidos) = hasta el 25% por jornada completa de labor.

La bonificación establecida sufrirá deducciones cuando se produzcan suspensiones e inasistencias en días en que el agente debe prestar servicios.

A los efectos de tales deducciones, dicha bonificación se considerará integrada por un porcentaje básico y otro complementario de asistencia, de la siguiente manera:

Bonificación (% Haber mensual)	Básico (% Haber mensual)	Complementario (% Haber mensual
32	22	10
25	17	8

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje complementario según se indica a continuación:

a. Por una (1) inasistencia 1/4

b. Por dos (2) inasistencias 1/2

c. Por tres (3) inasistencias 3/4

d. Por cuatro (4) inasistencias Todo el porcentaje complementario

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del agente o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos (según detalle aparte), adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de "fallecimiento de familiares directos", la producida por fallecimiento de: cónyuges o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio durante un mínimo de un (1) año anterior al fallecimiento, hijos (Incluidos los adoptivos), hijos políticos, padres, suegros, hermanos, nietos, cuñados, concuñados, sobrinos y abuelos o bisabuelos, tanto del trabajador como los de su esposa/o.

Se establece que el personal que desempeña sus tareas en Servicio Rotativo de Turno Discontinuo en forma permanente y sea requerido por cualquier circunstancia de necesidad del servicio por más de treinta (30) días fuera de dicho diagrama, plazo que en casos excepcionales, justificado por razones de servicio, podrá extenderse treinta (30) días más como máximo, continuará percibiendo la bonificación establecida y de acuerdo a la modalidad del turno correspondiente, treinta y dos por ciento (32%) o veinticinco por ciento (25%). Este concepto será extensivo al personal que por razones de haber superado los límites máximos de dosis trimestral y/o anual, se encuentran transitoriamente impedidos de ingresar a la zona controlada. Este tipo de casos es sin límite de tiempo y por el lapso que demande esa imposibilidad.

El personal que por razones de salud o incapacidad física, no pueda cumplir la función específica que le fue asignada y se vea impedido de realizar el referido servicio, continuará percibiendo la bonificación del veintidós por ciento (22%) o diecisiete por ciento (17%) dejando de percibir el porcentaje por asistencia. Dicho porcentajes serán tomados a cuenta de aumentos en su remuneración por conceptos generales y/o particulares. Asimismo, superados los impedimentos físicos, deberá ser reintegrado al Servicio Continuo de Turnos Rotativos por Diagrama.

47.3. Bonificación por Horas Extraordinarias.

47.3.1. Cálculo para el pago de la remuneración.

En las Centrales Nucleares en operación la remuneración por hora extraordinaria se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del trabajador por ciento cincuenta y seis (156), lo cual constituye el promedio de las horas normales trabajadas durante el mes.

Para el personal de las demás Unidades Operativas de la Empresa, la remuneración por hora extraordinaria se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del trabajador, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor, dado que la jornada es de ocho (8) horas, el divisor resulta ciento sesenta (160).

47.3.2. Asignaciones sobre las que se deben calcular la compensación.

Se establece como base de cálculo la suma total mensual de las asignaciones y suplementos integrantes de la remuneración que sufra descuentos jubilatorios con carácter normal, regular, habitual y permanente.

47.4. Bonificación por mantenimiento de la autorización específica requerida por la ARN.

Esta bonificación compensa la obligación que tienen los Jefes de Departamento, Jefes de División y Jefes de Sector, de mantener vigente ante la A.R.N. la Autorización Específica de su función.

El personal que por sus funciones mantenga vigente la citada Autorización Específica percibirá una bonificación mensual cuyo monto será definido en el ámbito de la CAI.

47.5. Dedicación Funcional.

El personal comprendido en este Convenio que desempeñe cargos y/o funciones que a criterio de la Empresa deben tener Dedicación Funcional, percibirá una sobreasignación por tal concepto con carácter remunerativo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Básico Mensual.

47.6. Bonificación por Función de Cargo.

Corresponde al personal permanente y al transitorio contratado que sea designado para ejercer la jefatura de los organismos o dependencias que integran la estructura orgánica de la Empresa o que se le asigne funciones y/o tareas de responsabilidad equivalente el que percibirá una sobreasignación por tal concepto con carácter remunerativo equivalente al veinte por ciento (20%) del Sueldo Básico Mensual.

47.8. Bonificación por categoría máxima.

47.8.1. La retribución de este concepto con carácter remunerativo la percibirá únicamente el personal permanente que haya alcanzado en su respectivo escalafón la categoría máxima establecida, tenga en dicha categoría un tiempo mínimo de permanencia y reúna las condiciones y requisitos particulares exigidos por la reglamentación.

47.8.2. Dicha retribución se acordará con arreglo a los tiempos mínimos de permanencia y los porcentajes correspondientes a la asignación de la categoría máxima, que para cada escalafón se establece en las siguientes escalas:

Tiempo de permanencia en la categoría máxima	Sobreasignación (%) del Sueldo Mensual
2 años	2%
4 años	5%
6 años	9%
8 años	14%

A todo el personal se le abonarán los montos que les correspondan por permanencia en la categoría por el régimen anterior al reglamentado por la presente, hasta el comienzo de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

A partir del cuarto (4°) año de la puesta en vigencia del presente régimen los montos se compensarán.

47.9. Servicio guardia de bomberos.

El personal afectado al Servicio de Guardia de Bomberos con carácter normal y permanente, percibirá una retribución mensual con carácter remunerativo equivalente al tres por ciento (3%) del Sueldo Básico Mensual de la categoría U - II, valor que se modificará automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdo de las partes en la CAI.

El personal que por razones de salud o incapacidad física con prescripción médica que lo inhabilite para cumplir la función específica de la brigada contra incendios y que debido a ello se vea impedido de realizar el referido servicio, continuará percibiendo la bonificación establecida. Asimismo, superados los impedimentos físicos, deberá ser reintegrado al Servicio de Guardia de Bomberos.

Las condiciones y requisitos particulares para cumplimentar el presente Servicio serán, con arreglo a la modalidad y/o naturaleza de la prestación del mismo y por cada Unidad Operativa de la Empresa, reglamentada por la CAI.

Las designaciones para el ingreso o egreso del referido Servicio, serán establecidas según las Normas en vigencia a la firma del presente Convenio.

47.10. Servicio de vigilancia.

El personal afectado al Servicio de Seguridad Física con carácter normal y permanente, percibirá una retribución mensual con carácter remunerativo equivalente al tres por ciento (3%) del Sueldo Básico Mensual de la categoría U- II, valor que se modificará automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdo de las partes en la CAI.

El personal que por razones de salud o incapacidad física con prescripción médica que lo inhabilite para cumplir la función específica de seguridad física y que debido a ello se vea impedido de realizar el referido servicio, continuará percibiendo la bonificación establecida. Asimismo, superados los impedimentos físicos, deberá ser reintegrado al Servicio de Seguridad Física.

Las condiciones y requisitos particulares para cumplimentar el presente Servicio serán, con arreglo a la modalidad y/o naturaleza de la prestación del mismo y por cada Unidad Operativa de la Empresa, reglamentada por la CAI.

Las designaciones para el Ingreso o Egreso del referido Servicio, serán establecidas según las Normas en vigencia a la firma del presente Convenio.

Art. 48.- COMPENSACION POR GASTOS DE COMIDA.

La Empresa reconocerá los gastos de comida como consecuencia de discontinuar la jornada de trabajo.

48.9: Personal comprendido.

La Empresa reconocerá gastos de comida, por las siguientes situaciones:

a. Al trabajador que por razones de servicio sea requerido para ampliar su jornada laboral en Una (1) hora o más, sea ésta como prolongación o anticipación de la misma. Pero cuando el tiempo del servicio, por razones excepcionales, entre las horas normales y las extras equivalen a dos (2) jornadas o más de labor, corresponde abonar dos (2) comidas.

b. Al trabajador de semana calendaria que por razones de servicio deba realizar tareas en días no laborables, es decir fuera de lo establecido en el calendario oficial. En este caso corresponderá su compensación, cuando su prestación cubra una jornada mínima de cinco (5) horas, incluido tiempo para comida, debiendo abarcarse esa prestación, por lo menos en un 50% o más, en uno de los siguientes períodos:

Almuerzo: 2 horas antes de las 12 horas.
3 horas después de las 12 horas.

Cena: 2 horas antes de las 20 horas.
3 horas después de las 20 horas.

c. Al trabajador que se le instruya realizar una tarea fuera de su lugar habitual de trabajo y que la misma le provoque extender su jornada normal y habitual en Una (1) hora o más, donde también se computará el tiempo que le demande por sus traslados, como horas extraordinarias.

d. Al trabajador de semana no calendaria, sean del turno continuado o discontinuo, que deba realizar tareas en días no laborables (es decir, en días que no les corresponde desempeñar funciones conforme lo establecido en su diagrama de trabajo). En este caso corresponderá su compensación, cuando su prestación cubra una jornada mínima de cinco (5) horas, incluido tiempo para comida, debiendo abarcarse esa prestación, por lo menos en un 50% o más, en uno de los siguientes períodos

Almuerzo: 2 horas antes de las 12 horas.
3 horas después de las 12 horas.

Cena: 2 horas antes de las 20 horas.
3 horas después de las 20 horas.

e. Para hacerse acreedor al reintegro de almuerzo y cena, es decir, dos (2) comidas en una misma jornada no laborable, como consecuencia de haber realizado servicios extraordinarios, el personal deberá realizar como mínimo, alguna de las siguientes dos (2) alternativas de jornada de labor:

- Dentro de las 2 horas antes de las 12 horas; más 7 horas entre esta última y las 20 horas.

- Dentro de las 3 horas después de las 12 horas; y trabajar como mínimo, hasta 2 horas con posterioridad a las 20 horas.

f. Los casos no previstos en el presente artículo serán tratados y acordados, por las partes para ser integrados al presente régimen como suplementario del mismo, a través de la CAI.

48.1.1. Pausa para comida.

El trabajador que sea requerido para realizar una extensión dé su jornada normal y habitual, deberá tener una pausa de media (1/2) hora para su comida, computándosele este lapso de tiempo como hora extra. Cuando el trabajador haya sido notificado con anticipación, la pausa deberá tomarla al medio día que es el momento que funciona el servicio de comedor; de lo contrario cuando el requerimiento surge en forma imprevista y no existiera el servicio aludido de comedor, la referida pausa deberá tomarse entre la finalización de su jornada normal y el comienzo de la extraordinaria, donde la Empresa deberá encargarse de proporcionar la comida pertinente, al o los trabajadores involucrados, deduciendo el costo de la misma, del monto previsto por bonificación de gasto de comida.

48.1.2. Bonificación del reintegro.

El monto del reintegro que deberá liquidarse al trabajador acreedor por cada comida, corresponderá a un importe de pesos Cinco con cincuenta ($ 5,50), valor que irá modificándose por acuerdo de las partes en la CAI.

48.1.3. Incompatibilidades.

La presente compensación es incompatible con la percepción de:

a. Compensación por viáticos.

b. Reintegro por almuerzo y/o cena de trabajo, que realice la Empresa en forma aparte por este concepto.

Art. 49.- COMPENSACION POR MAYOR CARGA HORARIA EN REVISIONES PROGRAMADAS DE PLANTA.

Al personal con Función de Cargo comprendido en el presente convenio que participa directamente en Revisiones Programadas de Planta en CNA I y CNE se le abonará una compensación con carácter remunerativo que surge de aplicar la siguiente fórmula de cálculo:

$$X = a * (b+b_1) * (1 + c) * (1 + d)$$

49. 1. Indices de la fórmula.

49. 1. 1. Coeficiente “a” Base de cálculo.

- Jefes Departamento: Sueldo Promedio de Jefe de Departamento.

- Jefes División: Sueldo Promedio de Jefe de División.

49. 1. 2. Coeficiente “b”.

b: valor proporcional a la mayor carga horaria de acuerdo a la duración de la revisión programada, acordada en el ámbito de la Comisión de Relaciones Laborales.

49. 1. 2. 1. Jefes de Departamento.

Rango: desde 0 a 1,7

49. 1. 2. 2. Jefes de División.

Rango: desde 0 a 1,9

49. 1. 3. Coeficiente “b_1”.

b_1: Cumplimiento objetivo personal: a determinar por la Gerencia de la Central.

49.1.3.1. Jefes de Departamento.

Rango: desde 0 a 0,4

49. 1. 3. 2. Jefes de División.

Rango: desde 0 a 0,2

49. 1. 4. Coeficiente “c” cumplimiento del cronograma.

49. 1. 4. Coeficiente “c” cumplimiento del cronograma.

c: Cumplimiento cronograma

- c = + 0,30 (4 o más días antes)
- c = + 0,20 (3 días antes)
- c = 0 (+/- 2 días)
- c = - 0,05 (+ 3 días a +5 días)
- c = - 0,1 (+ 5 días o más)

49. 1. 5. Coeficiente “d”.

d : Gasto presupuestado vs. Real

- d = + 0,30 (< - 15% a - 20%)
- d = + 0,20 (< -10 % a - 15%)
- d = 0 (+ 10% a - 10%)
- d = - 0,05 (> + 10% a + 20%)

49. 2. Aplicación de la fórmula.

49. 2. 1. Coeficiente “a”. Tase de Cálculo”.

En la definición del mismo y por el tiempo de duración de la revisión programada se deducirá del sueldo promedio que corresponda al momento en que las partes acuerden la fórmula el monto correspondiente al punto 47.6. “Dedicación Funcional”.

49. 2. 2. Coeficiente “b”.

El mismo será modificado de acuerdo a la duración de las revisiones programadas de cada unidad operativa.

Se aplicará en forma proporcional a la mayor carga horaria convenida de acuerdo a la duración de la revisión programada, por la Comisión de Relaciones Laborales.

En la presente propuesta, se ha considerado un coeficiente “b” correspondiente a una parada de ocho (8) semanas.

49. 2. 3. Coeficiente “b_1”. Cumplimiento de objetivo personal. Otorga la Gerencia de la Unidad operativa.

El mismo será aplicado sólo en el caso de que la revisión programada se cumpla en el plazo previsto o se logre una disminución del mismo.

49. 2. 4. Coeficiente “c”. Indice por adelanto, cumplimiento en término o atraso en el cronograma.

Se aplicará en los siguientes términos:

a. Si se cumple con el Cronograma en el tiempo asignado para la finalización de los trabajos, se abonará el importe establecido por el procedimiento de cálculo acordado.

b. Si la revisión programada finaliza antes del plazo previsto, se aplicarán a la fórmula de cálculo acordada los coeficientes positivos establecidos.

c. Si la revisión programada se extiende del plazo previsto, para el cálculo de la compensación, en la fórmula se aplicarán los coeficientes negativos acordados.

49. 2. 5. Coeficiente “d”. Indice de cumplimiento del presupuesto previsto.

a. Si se cumple con lo presupuestado o se logra una disminución del gasto respecto a los valores presupuestados, se aplicarán a la fórmula de cálculo acordada los coeficientes positivos establecidos.

b. Si se supera el monto del gasto presupuestado, debido a razones motivadas por el atraso en el plazo previsto de revisión programada, para el cálculo de la compensación, en la fórmula se aplicarán los coeficientes negativos acordados.

La presente Compensación será abonada por la Empresa dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la parada.

49. 2. 6. Parte proporcional del SAC (Sueldo Anual Complementario).

El cálculo de la parte proporcional del SAC se aplicará sobre la cifra que resulte del producto de los índices “a” y “b”.

Proporcional SAC = (a x b) / 2

La parte proporcional de SAC, correspondiente a la presente Compensación, se abonará juntamente con el SAC del semestre correspondiente.

49. 3. Cronograma de la revisión programada.

Los coeficientes “b”, “b_1”, “c” y “d” de la fórmula serán analizados y acordados en el ámbito de la CAI, 30 (treinta) días antes del inicio de cada revisión programada.

a. En caso que durante el transcurso de la Revisión, “La Empresa” decida adicionar nuevas tareas, las partes volverán a acordar en el ámbito de la CAI el nuevo cronograma a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo.

b. En caso de surgir durante el transcurso de la Revisión, situaciones imprevistas, ajenas a la responsabilidad del personal, provocadas por deficiencias propias de equipos importantes que provoquen un aumento en el tiempo de duración de la Revisión; las partes volverán a acordar en el ámbito de la Comisión de Relaciones Laborales el criterio a utilizar para la aplicación de la fórmula de cálculo.

Art. 50.- PERMANENCIA EN LA CATEGORIA.

Para todo el personal comprendido en este Convenio que haya permanecido en su actual categoría durante un período igual o superior a tres (3) años, la Empresa le abonará una bonificación mensual con carácter remunerativo equivalente a la diferencia entre el Sueldo Mensual de la categoría de revista y el correspondiente al de la categoría inmediatamente superior, en iguales condiciones. El beneficio señalado se otorgará por una sola vez en la categoría de revista del trabajador y será absorbido en caso de ascenso, otorgándose nuevamente este beneficio una vez cumplido el plazo estipulado precedentemente.

A todo el personal se le abonarán los montos que les correspondan por permanencia en la categoría por el régimen anterior al reglamentado por la presente, hasta el comienzo de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

A partir del cuarto (4°) año de la puesta en vigencia del presente régimen los montos se compensarán.

Art. 51.- BONIFICACION ANUAL (B.A.).

Se establece un premio anual por dedicación y productividad con carácter remunerativo consistente en una asignación vinculada a objetivos personales y globales (de equipo y de empresa) efectivamente logrados. A efectos de su determinación se evaluarán aspectos como eficiencia, dedicación, productividad, capacidad de aprendizaje, trabajo en equipo, conocimientos técnicos y disponibilidad en cuanto a los factores personales. Asimismo, se computarán para la determinación de la Bonificación Anual los resultados de la compañía.

El monto de esta Bonificación Anual, de carácter remunerativo, será el que resulte de aplicar la metodología siguiente:

a. la remuneración mensual percibida por el trabajador en el mes de diciembre será multiplicada por trece (13).

b. De la suma así obtenida se calculará el treinta (30) por ciento que constituirá el Monto Base para el cálculo de la Bonificación Anual (B.A.)

c. Los Factores que se aplicarán al Monto Base se dividen en tres grupos cuya incidencia porcentual es la misma para cada uno de ellos y equivale a un tercio (1/3) del Monto Base.

Estos Factores son:

- Factor de Resultado Personal.
- Factor de Resultado de Equipo.
- Factor de Resultado por Productividad de las Centrales

Los mismos serán afectados por índices que oscilarán entre un mínimo y un máximo según se detalla a continuación

índice Resultado Personal:	de 0,60 a 0,8
Indice Resultado de Equipo:	de 0,60 a 0,8
índice Resultado por Productividad:	de 0,70 a 0,87

Determinados los índices a aplicar en cada caso, la Bonificación Anual (B.A.) surge de la sumatoria de los tres (3) Factores multiplicados cada uno ellos por el índice correspondiente.

Las partes acuerdan implementar el pago de la B.A. con un escalonamiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Año	B.A. para Sueldo Bruto hasta $ 1.500	B.A. para Sueldo Bruto mayor a $1.500
2004	Coeficiente 3,2	Coeficiente 2,0
Año	B.A. para Sueldo Bruto hasta $1.500	B.A. para Sueldo Bruto mayor a $1.500
2005	Coeficiente 3,2	Coeficiente 2,5
Año	B.A. para Sueldo Bruto hasta $1.500	B.A. para Sueldo Bruto mayor a $1.500
2006	Coeficiente 3,2	3,2

51.1. Determinación del índice para el Factor de resultado personal.

Este índice tiene por objeto medir el grado de contribución efectuado por el trabajador.

En la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a. Perseverancia.

b. Responsabilidad.

c. Compromiso.

d. Trabajo en equipo.

e. Liderazgo.

f. Iniciativa.

g. Calidad en el trabajo.

h. Disposición al cambio.

La calificación de dichos aspectos será de 1 a 5 puntos, en correlación con la siguiente tabla:

Calificación	Puntaje	Valor
Excelente	5	0.8
Muy Bueno	4	0.75
Bueno	3	0,7
Regular	2	0,65
Malo	1	0,6

En el ámbito de la Comisión de Relaciones Laborales se reglamentará el procedimiento de evaluación. Hasta tanto se cuente con dicha reglamentación se aplicará el puntaje 3 de la escala. (índice Resultado Personal = 0,7)

Determinación de los índices para los Factores de Resultado por Equipo y de Resultado Anual de las Centrales y Administración Central.

51.2. Determinación del índice para el Factor de Resultado por Equipo.

Hasta tanto se implemente la metodología para la determinación de este índice se adoptará el índice Resultado de Equipo = 0,7.

51.3. Determinación del índice para el Resultado Anual de las Centrales.

Se determinará este índice en función del factor de carga anual de generación, considerando los siguientes índices:

Un índice 0,7 para un factor de carga de hasta el 50%.
Un índice de 0,78 para un factor de carga de 51% al 75%.
Un índice de 0,87 para un factor de carga mayor del 75%.

51.4. Régimen disciplinario.

Los índices de disminución por aplicación de sanciones disciplinarias sobre la B.A. surgirán de la reglamentación del Régimen disciplinario que deberá ser acordado en la CAI.

Art. 52.- COMPENSACION DE GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicio y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, conforme a las disposiciones legales vigentes, la Empresa se hará cargo prioritariamente, hasta tanto intervenga la Administradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o la Obra Social, de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando a criterio del Servicio Médico de la Empresa sea necesario.

Art. 53.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

La Empresa deberá efectuar el traslado diario del personal hacia y desde las plantas, haciendo uso de los ómnibus contratados para tal fin.

En caso de inconvenientes en el servicio, y transcurridos treinta (30) minutos del horario fijado el agente deberá actuar según la reglamentación dispuesta para cada planta.

Si la empresa dispone la utilización por parte del agente de otro medio particular o contratado (remis, taxi, etc.), se le deberá reintegrar los gastos certificados correspondientes el mismo día del traslado. En el caso de uso del vehículo particular se le reconocerá combustible a razón de 0,25 litros por kilómetro recorrido de nafta súper y gastos de peaje.

Art. 54.- COMPENSACION POR MOVILIDAD FIJA.

Se abonará conforme a las normas aplicables al momento de la puesta en vigencia del presente Convenio y por los conceptos de Tareas de Gestión y Tareas de Inspección.

Art. 55.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

Art. 56.- PAGOS DE AUMENTOS.

Los aumentos que le corresponda percibir a un trabajador por antigüedad, ascensos o ,promociones, reclasificaciones y demás beneficios emergentes del presente Convenio, se computarán a partir de la fecha en que el trabajador tenga derecho a los mismos y se harán efectivos dentro del mes siguiente en que surja el derecho a percibirlo.

Art. 57.- ADELANTOS DE REMUNERACIONES AL PERSONAL.

La Empresa, en la medida que el ordenamiento jurídico que la rige y los medios económico-financieros lo permitan; realizará a solicitud del personal, por cuestiones de necesidades médicas y/o asistenciales debidamente fundadas, adelanto de haberes de hasta el 50% de las remuneraciones mensuales normales, regulares y habituales, que no estuvieren afectadas por las normas en vigencia, resoluciones judiciales y descuentos autorizados, el que deberá ser reintegrado en hasta Seis (6) cuotas.

En casos excepcionales, debidamente fundados podrá otorgarse hasta una remuneración mensual completa.

La CAI implementará la reglamentación de este artículo.

Art. 58.- ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO SOCIAL.

Con los salarios del mes de Octubre de cada año la Empresa abonará una suma adicional remunerativa, en concepto de contribución al turismo social, en un todo de acuerdo a lo siguiente:

La misma se abonará a todos los trabajadores, dependientes de la Empresa sean efectivos o contratados como así también aquellos que transitoriamente se encuentren en capacitación o en el período de prueba. Consistirá en una suma igual al valor estipulado de un Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al mes de su cumplimiento. El importe de la Asignación Anual Complementaria por Turismo Social estará sujeto a los descuentos de Ley (Jubilación, Obra Social, etc.).

Art. 59.- BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE Y/O INHOSPITA.

Considerando las innumerables desventajas que significa el prestar servicios en zonas donde el confort y los adelantos de la vida moderna prácticamente no llegan o en zonas consideradas inhóspita y atentos a la necesidad de compensaciones económicas que faciliten la formación de los necesarios planteles para operar en dichas zonas, se determina que los referidos Servicios deben ser recompensados económicamente.

Los trabajadores que se desempeñen en forma permanente o transitoria (Comisión de Servicios) en Unidades Operativas de la Empresa radicados en lugares considerados como zona desfavorable, como la ubicación geográfica de la Central Nuclear de Embalse (Córdoba), o en forma transitoria en Comisión de Servicios en funciones encomendadas por la Empresa por Servicios Especiales y que por sus condiciones de vida corresponda el reconocimiento establecido, percibirán una compensación económica mensual con carácter remunerativo.

El importe de la compensación será equivalente a un porcentaje del doce por ciento (12%) del Sueldo Básico Mensual de la categoría de revista del trabajador, valor que irá modificándose automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdo de las partes en el ámbito de la CAI.

Se considera zona de prestación del Servicio a los fines de este artículo a la siguiente:

Zona Centro - Cuyo - Embalse.

Esta Bonificación, se abonará mensualmente y formará parte de la remuneración y será mantenida en todos los casos de Ausencias con Goce de Haberes.

Esta Bonificación no será retribuida cuando el trabajador sea trasladado definitivamente a una Unidad Operativa de la Empresa, la cual no esté encuadrada como zona desfavorable.

Esta Bonificación reemplaza toda suma que por el mismo concepto pudieran percibir en la actualidad los trabajadores, siempre que fuere inferior a la establecida en el presente artículo.

En ningún caso este beneficio será acumulable al que los trabajadores perciban por la misma causa o similar.

Si se considerara necesario establecer nuevas zonas desfavorables en el resto del país, como asimismo los montos a aplicar en las mismas, esta responsabilidad recaerá y será función de la CAI.

Art. 60.- BONIFICACION POR QUEBRANTO O FALLA DE CAJA.

a. Los trabajadores que ocupen puestos de Tesoreros o Responsable de Caja Chica, recibirán como compensación por Quebranto o Falla de Caja aún en el caso de licencia o enfermedad, una bonificación mensual con carácter remunerativo la que corresponderá al tres con cincuenta por ciento (3,50%) del Sueldo Básico Mensual de su categoría de revista especificado en el Artículo 41 “Sueldo Básico Mensual”, valor que irá modificándose automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdo de las partes en la CAI.

b. Si la Empresa creyera necesario una póliza de fidelidad de sus trabajadores, correrá con los gastos que ocasione la misma, no pudiendo exigir en ningún caso, la constitución de un fondo de garantía a cargo de los trabajadores.

En caso de asalto o robo al trabajador que maneje fondos de la Empresa, debidamente comprobados ante las autoridades competentes, aquélla se hará cargo de los perjuicios ocasionados a la misma.

V. BENEFICIOS AL PERSONAL.

Art. 61.- CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL.

La Empresa llevará a cabo una amplia política de capacitación y formación del personal en todas sus áreas, orientada no sólo a mejorar la calidad del servicio y a incrementar la productividad sino también a constituirse en un permanente mecanismo incentivador de promociones y ascensos para el mismo. Dadas las características de la generación nuclear y la alta especialización que se requiere para su normal funcionamiento, la capacitación toma una relevancia adicional.

Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande la preparación específica e individual del personal, cuando la misma sea de aplicación en la Empresa.

Cumplido ello, el trabajador beneficiado, de ser procedente, tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos que adquiera por esta vía.

El programa de capacitación y su contenido serán puestos en conocimiento del personal y de la representación gremial destacándose la relevancia del rol que debe cumplir esta última, participando en los planes a través de la formulación de observaciones, sugerencias y aportes de experiencia, sea en forma directa o mediante el apoyo de institutos de formación específica dependientes de ella. Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a que la Asociación cuenta con el ICAPE (Instituto de Capacitación Energética) las partes exponen su voluntad de trabajar en conjunto en este tema para lo cual se constituirá un comité integrado por representantes de las mismas.

La Empresa debe garantizar la Capacitación del Personal comprendido en el presente convenio, teniendo en cuenta dos caminos de desarrollo profesional dentro del mismo:

a. Niveles Jerárquicos de conducción.

b. Niveles Técnicos de alta especialización.

Los cursos de capacitación que se prevean cumplimentar en el ámbito de cada Unidad Operativa, y siempre y cuando los mismos se realicen en días laborables, podrán desarrollarse dentro o fuera del horario normal de trabajo. En este último caso, el tiempo que insuma la concurrencia a tales cursos no devengará el derecho al pago de horas extraordinarias, excepto cuando el gerente general a pedido del Gerente de la Unidad Operativa, y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, disponga el pago de las mismas.

Si este pago no es acordado, corresponderá al trabajador para este tipo de casos, un crédito automático para la adjudicación de franco compensatorio, diario u horario según correspondiere.

Para los cursos que por razones especiales se prevean efectuar fuera de las Unidades Operativas, se deberá disponer la liquidación de Viáticos correspondientes y la provisión por traslado. Todas estas actividades no devengarán el derecho al pago de horas extraordinarias, excepto cuando el Gerente General a pedido del Gerente de la Unidad Operativa, y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, disponga el pago de las mismas.

Si este pago no es acordado, corresponderá al trabajador para este tipo de casos, un crédito automático para la adjudicación de franco compensatorio, diario u horario según correspondiere.

Para ambos casos, cuando los cursos se cumplan por razones excepcionales en jornadas No Laborables para el trabajador, además del franco compensatorio se reconocerá como jornada extraordinaria el tiempo que demande el cumplimiento del curso en las referidas jornadas, liquidándose según lo previsto en el presente convenio.

Art. 62.- DESARROLLO DE CARRERA.

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente convenio colectivo, posibilidades ciertas de desarrollo laboral, ya sea a través del desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades, como a través de una movilidad funcional que les permita enriquecer su formación técnica, garantizando su empleabilidad.

La estructura de cargos y funciones conjuntamente con el esquema salarial asociado a la misma, permitirá al personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo un crecimiento tanto vertical como horizontal.

La Empresa podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia.

62.1. Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional.

El personal comprendido en el convenio ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

a. Si es seleccionado por la Empresa entre los postulantes por sus merecimientos y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberá considerarse, además, las evaluaciones anuales.

b. Si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y /o tareas desempeñadas la Empresa decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales inicial y final, de manera tal que éstos aumenten al pasar de un nivel dado a uno superior originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

62.2. Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional.

El incremento salarial del personal comprendido en el convenio ubicado dentro de un mismo Nivel Funcional dependerá de la evaluación que realice la Empresa, según los siguientes factores:

a. Su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación.

b. La satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica.

c. La mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia.

62.3. Progresión en los niveles funcionales.

Cada Nivel Funcional está compuesto por una “Banda” o “recorrido de dos (2) Niveles de Desempeño (ND), que corresponden a dos (2) Niveles de Remuneración (NR), desde un Nivel Inicial (NI), hasta un Nivel Meta (NM), que posibilita un recorrido dentro del mismo nivel funcional (NF). Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crece en la medida que se asciende desde los niveles más bajos hacia los más altos.

El objetivo de esta progresión, es el de permitir a la Empresa acompañar el desarrollo del profesional universitario. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo ascendiendo de Nivel de desempeño (ND), dentro de su niel o cambiando de Nivel Funcional (NF).

Art. 63.- ROPA DE TRABAJO, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.

La Empresa proveerá al personal ropa de trabajo, de acuerdo a la natural a de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigente, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador.

Corresponde a cada trabajador la provisión anual de dos mudas de invierno y dos mudas de verano, las que serán suministradas por la Empresa, en los meses de marzo y septiembre respectivamente.

63.1. Muda de invierno.

Para el personal masculino y femenino la muda estará compuesta por dos (2) pantalones y dos (2) camisas, y además con una periodicidad de tres (3) años, una (1) campera de abrigo, diferenciándose su diseño en cuanto al sexo del trabajador.

63.2. Muda de verano.

La muda para el personal masculino estará compuesta por dos (2) pantalones y dos (2) camisas y para el femenino por dos (2) polleras y dos (2) blusas.

63.3. Calzado.

La Empresa proveerá al personal el calzado, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigente, en principio se fija una periodicidad de un (1) año, pero se establece que el mismo se repondrá cada vez que su grado de deterioro así lo requiera.

63.4. Overol.

En todos aquellos casos que por el tipo de tarea a ejecutar, ya sea por razones de seguridad, o en lugares que se deba trabajar con ciertos productos que deterioran rápidamente la vestimenta, etc., la empresa proveerá este tipo de indumentaria, con una periodicidad de seis (6) meses o cada vez que su grado de deterioro así lo requiera.

63.5. El personal al que se le provea ropa de trabajo, tendrá la obligación de usarla (salvo en aquellos casos que esté bien fundada y verificada la imposibilidad de utilización) y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal. Consecuentemente, la misma deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por la Empresa.

Será considerada falta, la ausencia de utilización de la misma, la destrucción intencional total o parcial de la ropa de trabajo o de los elementos de protección personal suministrados por la Empresa, así como las modificaciones a su diseño, que no hayan sido autorizadas.

La Empresa proveerá al personal las herramientas de trabajo y elementos de protección personal, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad vigentes, quedando a cargo del trabajador en los casos que corresponda, siendo repuestos toda vez que el grado de deterioro de los mismos así lo indique.

Los equipos y elementos de protección personal, deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos, debiendo contemplarse además para cada caso todas las instancias científicas y técnicas tendientes a la aislación o eliminación de los riesgos que pudieran producirse.

Art. 64.- BECAS ESPECIALES.

Cuando existan razones de interés para la Empresa en materia técnica, científica o profesional que aconsejen estimular la concurrencia o incorporación de los trabajadores a Instituciones, estudios, conferencias y/o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, se le acordará licencia con goce de haberes, manteniendo todos los beneficios acordados en esta Convención.

Igualmente, cuando existan razones de interés para la Empresa en materias técnicas, científicas o profesionales y el trabajador fuera becado por instituciones oficiales públicas o privadas para perfeccionar sus conocimientos en Universidades o Escuelas Técnicas Nacionales del País o Extranjeras, gozará totalmente de sus haberes. En estos casos la Empresa le reconocerá la licencia necesaria.

La aplicación de los beneficios en todo lo referente al otorgamiento de Becas implicará la contraprestación posterior del trabajador durante un período de cinco (5) años. El retiro del trabajador antes de esa prestación lo obligará a devolver la totalidad de la beca recibida (con exclusión de los haberes percibidos). El trabajador becado deberá firmar un convenio que contenga estas especificaciones y que será redactado por el Departamento de Jurídico en forma conjunta con la Gerencia de RR-HH.

Art. 65.- BECAS PARA HIJOS DEL PERSONAL.

La Empresa otorgará Becas para hijos del personal comprendido en el presente Convenio a efectos de cursar estudios secundarios, terciarios y universitarios en establecimientos reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Provincia.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior.

El número de becas y montos a otorgar se definirán anualmente en el ámbito de la CAI de acuerdo a las posibilidades económicas financieras de la Empresa.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados atendiendo a la reglamentación que oportunamente se establezca.

Ante el fallecimiento del trabajador el beneficio se mantendrá hasta concluir el año lectivo, pero caducará automáticamente en caso de renuncia o despido del mismo.

Art. 66.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará al personal al cumplir 20, 25, 30 y 35 años de antigüedad una bonificación cuyo monto será equivalente a medio (1/2), tres cuarto (3/4), uno (1) y uno coma cinco (1,5) sueldo respectivamente, considerándose como sueldo a la remuneración mensual normales, regular, habitual y permanente percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

El personal que se encuentre por razones de enfermedad en el período guarda de puesto sin remuneración o en el de remuneración al 50%, percibirá el referido beneficio con un importe igual al 100% de la remuneración que le correspondería en situación normal de trabajo.

En ningún caso esta remuneración será inferior a la retribución mensual del trabajador.

Al cumplir 40 años de servicios se abonará una bonificación equivalente a dos (2) veces el total de las retribuciones percibidas en el mes que cumpla la antigüedad.

La Empresa abonará esta bonificación dentro de los 30 días posteriores a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo.

Para estos efectos se considerará la antigüedad en los términos establecidos en este Convenio y el Sueldo Mensual correspondiente al del mes en que cumple la antigüedad.

Art. 67.- INCAPACIDAD FISICA.

67.1. Incapacidad parcial.

El presente artículo será de aplicación cuando un trabajador tenga incapacidad física y/o mental parcial, para desempeñar el puesto que ocupa, pero se encuentre apto para desempeñar otras tareas o puestos a los que el trabajador pueda adaptarse.

El trabajador incapacitado percibirá los aumentos generales progresivos que correspondan a la remuneración percibida al incapacitarse sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda, la incapacidad física o mental no será motivo de cesantía, como asimismo la Empresa no podrá rebajar las remuneraciones del trabajador.

En los casos en que el Organismo pertinente dejara sin efecto una jubilación por invalidez, por haber desaparecido la incapacidad que la motivó, la Empresa proporcionará al trabajador una ocupación adecuada a su capacidad y le abonará una remuneración igual a la que le correspondiera en la categoría en que trabajaba cuando se retiró, a partir de la fecha que se resuelva favorablemente, (no debiendo superar treinta (30) días) la solicitud del trabajador por su reingreso a la Empresa; además gozará de los aumentos progresivos que le correspondan, los que se aplicarán en forma similar que a los incapacitados a que se refiere la primera parte del segundo párrafo de este artículo. A los efectos de los cómputos del artículo pertinente por “Licencias por Enfermedad”, “Afecciones y/o lesiones de largo tratamiento”, no serán tenidas en cuenta las ausencias producidas hasta el momento del rechazo o que se deje sin efecto la jubilación por invalidez.

67.1.1. Normas Generales.

67.1.1.1. La aplicación de este artículo estará a cargo del Servicio Médico de la Empresa.

64.1.1.2. La aplicación de este artículo tendrá carácter de provisorio, salvo aquellos casos de carácter excepcional en que se determine el carácter de permanente.

67.1.1.3. Las previsiones establecidas en este artículo, serán otorgadas previa revisación del Médico interviniente, y su dictamen tendrá validez durante un plazo máximo de seis (6) meses. Al vencimiento del plazo estipulado deberá someterse nuevamente a revisación a los fines de que el Médico dictamine sobre el particular, levantando la incapacidad o prorrogándola, por un nuevo período de hasta seis (6) meses, y en casos necesarios acorde con su calificación, se otorgará un nuevo plazo.

67.1.1.4. Una vez aplicado este Artículo, entre la Empresa y la Asociación por intermedio de la CAI, fijarán en base a las prescripciones médicas de la Comisión Médica, la nueva ubicación del trabajador acorde a las mismas, la que deberá concretarse en un plazo no mayor a diez (10) días y no podrá ser objetada por el trabajador. En el ínterin la Comisión Médica podrá adjudicarle tareas en cualquiera de las secciones de la Unidad Operativa y de acuerdo con el dictamen médico.

67.1.1.5. Para el personal comprendido en este artículo con calificación de incapacidad permanente y que esté en condiciones de obtener la jubilación; tanto por invalidez como ordinaria, las partes adoptarán las medidas necesarias para que este personal se acoja a la jubilación en el menor tiempo posible.

67.1.1.6. Será obligación de los trabajadores realizar las tareas del puesto que de acuerdo con el dictamen de los referidos médicos, esté en condiciones de efectuar.

67. 2. Incapacidad Parcial Temporaria.

Si la aplicación del presente artículo, diera lugar a la determinación de una incapacidad de carácter temporario, ello producirá la vacante transitoria, que será cubierta por el personal de acuerdo a lo definido en los artículos 28 “Reemplazos Provisionales” y 29 “Cubrimiento de vacantes”, en forma obligatoria.

67.2.1. Normas de Ubicación.

67.2.1.1. En lo posible se procurará ubicar al trabajador en un puesto de su misma categoría o equivalencia y siempre en uno para el cual reúna condiciones y su capacidad laboral se lo permita.

67.2.1.2. Podrá ser transferido a un puesto vacante de su misma o distinta sección. Preferentemente será una destinada ser cubierta, y en caso de no existir ésta o que por su incapacidad no esté en condiciones de ocupar la misma, serán igualmente remitidos a cuenta de la primera vacante que se produzca en la sección, para la cual fue destinado.

67.2.1.3. Mientras al trabajador le sea aplicado este artículo por incapacidad temporaria, la ocupación de la vacante a la que se lo destinó según el punto 67. 2.2.2, no será definitiva ni tampoco podrá ascender.

67.2.1.4. Si fuera destinado a un puesto de su misma sección, podrá ascender si reúne las condiciones y su capacidad laboral le permite el desempeño de las tareas.

67.2.1.5. Cuando desaparezca la incapacidad, automáticamente volverá a ocupar su puesto de origen, salvo que hubiera ascendido de acuerdo al punto 67.2.1.4, en cuyo caso continuará en el puesto obtenido por ascenso.

67.2.1.6. Cuando a un trabajador se le levante la incapacidad temporaria, la vacante del puesto que venía ocupando será cubierta de acuerdo con el Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes", considerándose nuevamente vacante dicho puesto desde la fecha en que se le notifique al trabajador la desaparición de la incapacidad.

67.2.1.7. Cuando un trabajador le sea aplicado este artículo por incapacidad física de carácter temporaria y ocupe un puesto de menor remuneración, mantendrá la misma remuneración que tenía asignada en su puesto de origen al aplicársele este artículo, y percibirá los aumentos que para ese puesto de origen pudieran corresponder. Se entenderá por remuneración todo importe afectado al descuento jubilatorio.

67. 3. Incapacidad Parcial y Permanente.

Todos los casos de incapacidad parcial y permanente, serán evaluados previamente por el Médico Laboral prevista en el punto 64.1.1.1. En caso de no haber acuerdo entre las partes, el diferendo será girado a la CAI para que proceda enviar las actuaciones a la junta médica determinada por la legislación vigente, a los efectos de definir la diferencia planteada que solamente versará respecto de la calificación de incapacidad.

Se aplicará este artículo cuando por aplicación de lo expresado en el primer párrafo de este artículo, no se haya producido el restablecimiento del trabajador durante un período de un (1) año, como mínimo.

Se considerará incapacidad parcial y permanente, cuando un trabajador se encuentre incapacitado física o mentalmente, o ambas a la vez, para ocupar el puesto que tenía asignado y que a través de los tratamientos indicados, se haya demostrado fehacientemente que la nueva ubicación laboral en cargos que no excedieran las posibilidades del trabajador no se haya comprobado mejoría que posibilite la recuperación del mismo, habilitándolo de esta manera, en una nueva etapa, acorde con sus condiciones de salud psico-física.

67.3.1. Normas de ubicación.

67.3.1.1. En lo posible se procurará ubicar al trabajador en un puesto de su misma categoría o equivalente y siempre en uno para el cual reúna condiciones y su capacidad laboral se lo permita. Si por el contrario, no existiere un puesto vacante al que el trabajador pueda adaptarse, se lo destinará a cumplir tareas acordes con su incapacidad y categoría y hasta tanto pueda ser absorbido en una vacante definitiva.

67.3.1.2. Podrán ser transferidos a un puesto de su misma o distinta sección. Preferentemente serán destinados a cubrir vacantes, y en caso de no existir éstas, serán remitidos a cuenta de la primera vacante que se produzca en la sección para la cual fueron destinados.

67.3.1.3. En el supuesto caso que hubiese sido destinado a su misma sección y a un puesto de su misma categoría, mantendrá su cargo de revista.

67.3.1.4. Todas las vacantes ocupadas por los trabajadores que tengan aplicado este Artículo por incapacidad parcial y permanente, tendrán carácter definitivo y a éstos les comenzará a regir la antigüedad en la categoría y sección prevista en el Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes", y a partir de la fecha de ocupación de la vacante. En caso de que fueran destinados a cuenta de futuras vacantes comenzará a regir la antigüedad de sección prevista en el Artículo 34 "Licencias y permisos" punto 34.1.1. a partir de la fecha en que ocupen en forma definitiva la misma.

67.3.1.5. Cuando por aplicación del punto 67.1.1.2. de este artículo algún trabajador esté ocupando una determinada vacante y al aplicársele el presente artículo en forma permanente se lo confirmara en el puesto, el artículo correspondiente a "Permanencia en la categoría" comenzará a regir a partir de la fecha que se le notifique dicha determinación.

El puesto de origen de este trabajador será cubierto de acuerdo al Artículo 29 "Cubrimiento de Vacantes", y a partir de la fecha de la notificación, de habérsele destinado a tal puesto.

67.3.1.6. Una vez ubicado tendrá derecho a ascender a los puestos para los cuales reúna condiciones y su capacidad laboral se lo permita.

64.3.1.7. Si la remuneración del puesto que ocupa fuera menor a la que tenía en su puesto de origen, se le mantendrá la diferencia como sobresueldo, incrementándose en la misma proporción en que aumenten los salarios en forma general y solamente será absorbido por futuros ascensos.

67. 4. Normas adicionales para los casos de incapacidad parcial temporaria o permanente.

La ocupación de vacantes en cualquier sección de la Empresa, por trabajadores que tengan aplicado este artículo no dará lugar a que otro trabajador se sienta afectado, no pudiendo presentar reclamos por este motivo.

67. 5. Cláusula Transitoria.

Todos los trabajadores que a la fecha de la firma del presente Convenio se encuentren con una incapacidad física y su situación esté pendiente de resolver, serán examinados por la Comisión Médica prevista en el punto 67.1.1.1 y calificados de acuerdo con las normas del presente artículo.

Art. 68.- PERSONAL EN CONDICIONES DE JUBILARSE.

Para el caso de aquellos trabajadores, que habiendo reunido los requisitos necesarios para tramitar los beneficios de la jubilación, la Empresa los notificará para que inicien el trámite pertinente, siendo los extremos necesarios para tal fin los establecidos en la legislación vigente.

Personal Encuadrado en Tareas Diferenciales: la edad y años de aportes que le corresponda, según lo estipulado en la legislación vigente para dicho encuadramiento.

Personal con Invalidez Física o Mental Permanente con más del sesenta y seis (66) por ciento: cualquier edad y con la cantidad de años de aportes que tenga al momento que se dictamine esta incapacidad laboral.

Las partes convienen que los trabajadores que estén en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria o por Invalidez están obligados a acogerse a los beneficios de la misma. A esos efectos la Empresa comunicará a los trabajadores que estén en condiciones de jubilarse, que deberán acogerse a ese beneficio dentro del plazo de un (1) año. Dicho plazo a solicitud del trabajador, deberá prorrogarse hasta que el ente previsional otorgante reconozca el derecho al beneficio peticionado, en tanto que el trabajador haya cumplido con las obligaciones correspondientes. Esta modalidad será también de aplicación para los beneficios derivados de la incapacidad del trabajador, debiéndose, en tal caso, declarar a este último fuera del plantel en que revistare, conservándole, no obstante, hasta su retiro la totalidad del salario de escala y asignaciones complementarias que pudieran corresponderle según su última función, además de los beneficios establecidos en el presente Convenio.

A los efectos que los trabajadores no sufran perjuicios económicos la Empresa anticipare una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del haber jubilatorio que le correspondiere y con cargo a éste, desde el momento de cese y hasta el mes anterior al cobro del beneficio jubilatorio. Los montos anticipados por la Empresa serán reintegrados a la misma por la respectiva Caja de Jubilaciones. La modalidad de este inciso se aplicará también para las jubilaciones por invalidez u otras formas de beneficios previsionales.

Art. 69.- ESTABILIDAD PARA PERSONAL EN CONDICIONES DE JUBILARSE Y POR INCAPACIDAD FISICA.

Dentro del término que confiere la Ley para la Jubilación Ordinaria y los plazos establecidos en el Artículo 65 "Personal en Condiciones de Jubilarse" y en el Artículo 64 "Incapacidad Física" del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los trabajadores gozarán de estabilidad en su empleo.

Art. 70.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA.

El trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación, como también el derechohabiente del trabajador fallecido en actividad percibirá al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a cinco (5) meses de su último Sueldo Mensual o promedio de los últimos 6 meses si éste fuese superior, aunque a esa fecha estuviera ausente sin goce de haberes.

Esta bonificación se acordará cuando el trabajador tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad en la Empresa. Cuando dicha antigüedad fuera superior a cinco (5) años la bonificación se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda los cinco (5) primeros.

La antigüedad reconocida a todos los efectos será la existente al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo.

En caso de fallecimiento del trabajador, su derecho habiente tendrá los mismos beneficios sin las limitaciones de los cinco (5) años y esta indemnización es independiente de la que se reconozca al derechohabiente del trabajador por la Ley de Accidentes de trabajo y de cualquier otro beneficio que por la leyes en vigencia, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Para el cálculo de la Bonificación establecida en el presente artículo no se tendrán en cuenta los descuentos que por aplicación del Artículo 39 "Licencia por Enfermedad de largo tratamiento, accidente o accidente de trabajo" pudiera tener el trabajador.

En los casos que por vencimiento de los plazos estipulados en el Artículo 39 "Licencia por Enfermedad de largo tratamiento, accidente o accidente de trabajo" algún trabajador fuere dado de baja, la Empresa abonará la Bonificación establecida en este artículo, siempre que tenga el acuerdo del beneficio Jubilatorio.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieran.

Art. 71.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa reconoce la existencia del actual régimen del Fondo Compensador (FOCOM) que está bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación.

Con ese destino la Empresa contribuirá mensualmente con un monto equivalente al seis por ciento (6%) calculado sobre los haberes mensuales sujetos a descuentos jubilatorios que perciba el personal comprendido en el presente convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre la totalidad de las remuneraciones que por todo concepto perciba el personal incluido en el presente Convenio, debiendo actuar la Empresa como agente de retención, depositando los importes resultantes en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto, dentro de los cinco (5) hábiles días subsiguientes al pago de las remuneraciones.

Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los cargos excluidos del presente Convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema.

Art. 72.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará los gastos de sepelio hasta la suma de pesos un mil ($ 1.000) y en los casos en que el mismo se encontrare comisionado por razones de servicio, tomará a su cargo además, los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de su derechohabiente. El monto citado será analizado periódicamente por la CAI a fin de mantener su valor actualizado.

Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Independientemente de las indemnizaciones previstas en la Legislación en Vigencia y en el presente Convenio, la Empresa tomará a su cargo los importes del Seguro Obligatorio (pago de primas), previsto por la legislación en vigencia, para todo su personal.

Art. 73.- OBRA SOCIAL.

La Empresa reconoce a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) como Obra Social de la actividad para el personal comprendido en el presente Convenio, con los alcances de la legislación vigente.

Art. 74.- APORTE SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES.

A las remuneraciones previstas en este Convenio sujetas a aportes jubilatorios, la Empresa procederá a efectuar la retención del 0,5%° (0,5/1000) en la remuneración de cada trabajador y lo depositarán nominalmente como inversión de los trabajadores, creándose un Fondo de Ayuda Solidaria para los mismos trabajadores y sus grupos familiares directos, para atender situaciones imprevistas y de carácter urgente en el orden a la salud de los mismos que no obtengan cobertura por las Obras Sociales.

La administración de dicho fondo será ejercida por la Empresa con la fiscalización por parte de representantes del personal que éstos designarán en forma libre y democrática en cada una de las Unidades Operativas, por lo que entre las partes intervinientes de la CAI dispondrán la elaboración de un procedimiento, para un correcto y transparente funcionamiento y otorgamiento de ayudas del referido fondo.

Los trabajadores que no deseen participar de este Fondo de Ayuda Solidaria, podrán dejar sin efecto su participación mediante nota dirigida al señor Gerente de Recursos Humanos, manifestando su expresa voluntad de no participar del mismo.

Art. 75.- CONTRIBUCION POR NACIMIENTO.

Todo trabajador percibirá por nacimiento de cada hijo, inclusive cuando se efectivice legalmente la adopción por hijo, una retribución económica equivalente al cien (100) por ciento del Sueldo Básico Mensual la categoría (UI) especificada en el Artículo 41 "Sueldo Básico mensual", valor que irá modificándose automáticamente con las variaciones de la referida escala o por acuerdo de las partes en la CAI.

Asimismo, estarán comprendidos los trabajadores que tuviesen una antigüedad menor de Seis (6) meses en la Empresa.

VI. REPRESENTACION GREMIAL.

Art. 76.- REPRESENTACION GREMIAL.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva del personal mencionado en el Art. 4 "Reconocimiento de APUAYE" de la presente convención colectiva de trabajo, en el sentido y alcance que se desprende de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/98.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley N° 23.551 teniendo éstos un crédito horario de tres (3) horas durante la jornada laboral normal, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios y que deberá ser informado previamente a su superior.

Asimismo, los trabajadores designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE, reuniones representativas de los trabajadores, comisiones especiales no permanentes conformadas por APUAYE y/o Comisión de Autocomposición e Interpretación gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de haberes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 23.551 a los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en la Asociación.

Sin perjuicio de ello, la Empresa asume el compromiso de reconocer una (1) licencia gremial permanente paga, en cada Unidad Operativa, al representante con cargo electivo que deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

A todos los trabajadores que se otorguen los permisos que se determinan en el presente artículo La Empresa deberá abonar los salarios y otros beneficios incluidos en el presente Convenio, como si estuviesen trabajando y tomar el promedio, sin recargos de horas extras, del total de haberes percibidos durante el año anterior al de su permiso gremial permanente.

Cuando el trabajador se encontrara en uso de Licencia Ordinaria y en ese ínterin se le designara para una Comisión Gremial, la licencia se considerará en suspenso hasta la terminación de dicha comisión.

Art. 77.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá mensualmente a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) calculado sobre los haberes mensuales sujetos a descuentos jubilatorios que perciba el personal comprendido en el presente convenio.

Dicha contribución deberá ser remitida a la Asociación, mediante giro o cheque al cobro a la orden de la misma, acompañado de planillas en duplicado, detallando nombre y apellido de cada trabajador e importe de la contribución respectiva.

Art. 78.- APORTE DEL PERSONAL.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

La Empresa actuará como agente de retención, depositando los importes resultantes en las cuentas que la entidad gremial indique dentro de los cinco (5) hábiles días subsiguientes al pago de las remuneraciones, y remitirá a la Asociación las planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate.

Art. 79.- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa colocará en los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible, vitrinas o carteleras para uso exclusivo de APUAYE con el fin de la exhibición de resoluciones, circulares y comunicados de exclusivo interés gremial.

La Empresa entregará la dirección de correo electrónico del personal encuadrado en el presente convenio, a los efectos que la Asociación pueda tener una fluida comunicación con los trabajadores.

Art. 80.- IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Las partes convienen la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo a fin de entregar una copia a cada uno de los trabajadores comprendidos en el mismo.

La impresión del citado Convenio Colectivo de Trabajo, estará a cargo de la Empresa.

Art. 81.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

En los casos en que la denominación actual de la función y categoría de algún trabajador no coincidiera con las enumeradas en el presente Convenio, conforme a las estructuras aprobadas de las actuales Orgánicas funcionales de las distintas Unidades Operativas de la Empresa, o que las tareas que realiza no correspondan a la denominación y posición vigente, la CAI deberá resolver la denominación que le corresponde de acuerdo a sus tareas específicas y le asignará la categoría correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 "Niveles laborales. Cargos y/o funciones" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Las partes acuerdan la creación de un ítem ajuste convenio, con el fin de adecuar las situaciones individuales que se produzcan ante la aplicación del nuevo régimen remunerativo, a fin de que se respete el espíritu del presente Convenio, conforme a lo acordado entre las partes.

Las partes acuerdan que en el plazo de 30 días a contar desde el momento de entrada en vigencia del presente CCT se adecuarán las remuneraciones del personal a lo establecido en el mismo.

ANEXO I. SEGURIDAD CONVENCIONAL Y RADIOLOGICA.

Medidas a cumplir por la Empresa respecto a la Seguridad Convencional y Radiológica referidas al Artículo del presente convenio.

1. Efectuar diariamente la limpieza y desinfección de los ambientes de trabajo y sanitarios. Esta tarea se deberá concretar de ser factible fuera del horario de presencia de personal en el ambiente.

2. Disponer de instalaciones adecuadas y en cantidad suficientes de acuerdo a la cantidad de personas en el piso o edificio. Las mismas deberán contar con: revestimientos que faciliten la limpieza y mantenimiento en condiciones de higiene; pisos antideslizantes. Lo que corresponda a los vestuarios deberá contar con duchas individuales con agua fría y caliente con armarios individuales y espejos. La limpieza de estas instalaciones se efectuará diariamente, utilizando los desinfectantes apropiados para evitar la propagación de agentes patógenos.

3. Proveer de 15 minutos a cada agente que tenga necesidad de higienizarse con motivo de la realización de tareas que lo requieran.

4. Proveer bebederos utilizables para suministros de agua fresca y caliente. Al menos uno por cada piso.

5. Proveer botiquines de emergencia en cada piso o sector de las instalaciones. Los mismos serán visibles.

6. Realizar controles periódicos de los ambientes de trabajo que incluyan los niveles de ruido, polvo, carga de fuego, temperatura, iluminación, etc.

7. Proveer casillas telefónicas para comunicación cuando el nivel de ruido así lo determine.

8. Elaborar estadísticas anuales sobre enfermedades profesionales. Los resultados deberán ser remitidos a la Comisión Central de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo a través de la Seccional Centrales Nucleares.

ANEXO II. NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

NIVEL	FUNCIÓN	SÍNTESIS DE LA TRAYECTORIA	GRADO DE SUPERVISIÓN RECIBIDA	ASISTENCIA TÉCNICA FUNCIONAL		CAPACIDAD REQUERIDA
				A personal menos experimentado	A otros sectores de la Empresa	
U-I	PROFESIONAL INGRESANTE	Conocimientos básicos	Alta	-.-	-.-	De adaptación y adquisición de conocimientos
U-II	PROFESIONAL ASISTENTE	Poco experimentado en las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Frecuente	Escasa	Ocasional	De apoyo al superior y de desarrollo profesional
U-III	PROFESIONAL ANALISTA	Medianamente experimentado. Conoce parcialmente las tareas técnicas y metodologías propias de la especialidad	Moderada	Frecuente	Frecuente	Actitud de liderazgo y trabajo en equipo
U-IV	PROFESIONAL ESPECIALISTA	Experimentado. Conoce todas las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	General	Si	Si	De conducción y de transmisión de conocimientos
U-V	PROFESIONAL PRINCIPAL	Muy experimentado. Domina diversas tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad	Escasa	Si	Si	De conducción, investigación y planeamiento.
U-VI	PROFESIONAL EXPERTO / LIDER DE PROYECTO	Experto. Domina todas las tareas, técnicas y metodologías. Autoridad probada en la especialidad.	Ocasional	Típica	Típica	De dirección, coordinación, organización y planeamiento

e. 28/4 N° 478.053 v. 28/4/2005